



Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Rad: 11001-03-15-000-2023-02146-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-02146-00
Demandante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Mediante escrito recibido en el despacho ponente el 28 de abril de 2023¹, los señores Maryuris Estella Blanco Serrano², Celis María Floran Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala, Wilmer Alfonso González Chala y Yenina del Carmen Nieto Pardo³, por medio de apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva*.

2. La parte actora consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del fallo del 25 de octubre de 2019, proferido por la autoridad judicial demandada, mediante el cual se modificó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda reparación directa⁴ interpuesta contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

3. Mediante la sentencia cuestionada, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A revocó las indemnizaciones reconocidas en primera instancia a los señores Moilis Edith Contreras Blanco, Moisés Junior Contreras Blanco, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala y se inhibió de

¹ La acción de tutela fue radicada el 27 de abril de 2023.

² Quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco.

³ En representación de los menores Maribel Ismeth Florian Nieto, Marian Lif Florian Nieto y Wadia Andrea Florian Nieto.

⁴ Proceso identificado con radicado 08001-23-31-005-2012-00145-01



resolver las pretensiones relacionadas con estos demandantes.

4. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

PRIMERO: se le ordene a la accionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, restablecerle a los accionantes MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, los menores MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISÉS JUNIOR CONTRERAS BLANCO y los señores MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJIJD MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARÍA FLORIAN CHALA, JHOVANNY SABOGAL CHALA, y WILMER ALFONSO GONZÁLEZ CHALA, sus derechos fundamentales conculcados en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, dentro del expediente de reparación directa No. 08001-23-31-005-2012-00145-01 (53710)

SEGUNDO: REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A el 25 de octubre de 2019, dentro del expediente de reparación directa No. 08001-23-31-005-2012-00145-01 (53710) que MODIFICÓ la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 31 de enero de 2014, que revocó el numeral primero del FALLO, las indemnizaciones concedidas a los demandantes MOILIS EDITH CONTRERAS BLANCO, MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO, MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARÍA FLOERIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA y WILMER ALFONSO GONZÁLEZ CHALA y se inhibió resolver de fondo para pronunciarse respecto las pretensiones formuladas por estos.⁵

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por los señores Maryuris Estella Blanco Serrano y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra la Sección Tercera, Subsección A de esta misma Corporación y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto

⁵ Transcripción textual del texto original con posibles errores.



1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

7. En el escrito de tutela, la parte actora elevó la siguiente petición:

Solicito se oficie a la POLICÍA NACIONAL, aportar la copia del escrito de la convocatoria de conciliación prejudicial que le fue enviado por los demandantes y recibido por la Policía Nacional – Secretaría General – Negocios Judiciales – Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla, el 01 de mayo de 2011 en 28 folios.

8. Revisado el expediente, se advierte que el documento solicitado como prueba fue allegado por los accionantes con el escrito de tutela, como obra en el índice 2 del expediente digital que reposa en SAMAI. Por tanto, se negará la solicitud probatoria en cuestión por considerarla innecesaria.

2.3. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la parte actora en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria elevada por los señores Maryuris Estella Blanco Serrano y otros.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión – o a quien haga sus veces –, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los señores Marina Esther Chala Cienfuegos y Wajid Martín Florián Chala

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión – o a quien haga sus veces – y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A para que alleguen copia digital íntegra del expediente con radicado 08001-23-31-005-2012-00145-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.



Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Demandado: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A
Rad: 11001-03-15-000-2023-02146-00

SEXTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo del Atlántico para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Mario de Jesús Mejía Capdevilla*, en calidad de apoderado judicial de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes en el expediente de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

HONORALBES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Escrito Tutela.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO
Y OTROS
ACCIONADOS: Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso
Administrativo, Sección Tercera,
Subsección A.
EXPEDIENTE: No. 08-001-33-33 010-2013-00336-00

ASUNTO: Interposición Acción de Tutela contra El Consejo de Estado,
Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Subsección A.

MARIO DE JESÚS MEJIA CAPDEVILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado de los señores **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA**, **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA** y la señora **YENINA DEL CARMEN NIETO PARDO**, como representante legal de los menores **MARIBEL, MARIAN Y WADIA**, quienes actúan como beneficiaria por representación del demandado fallecido, el señor **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, domiciliados en la Carera 03 No. 96-17 y en la Calle 96 No. 2 Sur-40, Barrio 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, respetuosamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito acudo a este estrado judicial a fin de entablar ACCION DE TUTELA contra El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, que desato el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Del Atlántico, Subsección de Descongestión, en aras de alcanzar la protección de los derechos fundamentales de mis poderdantes como son el derecho constitucional al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y aplicación indebida del precedente judicial, los cuales les están siendo conculcados o vulnerados por los accionados en el fallo de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2019.

HECHOS

1°- La señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS**

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA, el día 15 y 17 de junio de 2010, firmaron y autentificaron al mismo tiempo poderes para solicitar convocatoria de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y para presentar demanda de reparación directa ante los Jueces Administrativos contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por la muerte del señor **MOISES CONTRERA CHALA**, durante un operativo realizado por funcionarios de la policía nacional el día 11 de junio de 2010.

2° El 29 de marzo de 2011, en escrito de 28 folios la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Barranquilla.

3° Los accionantes convocaron a la audiencia de conciliación a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL**, para conciliar el resarcimiento de los perjuicios causados con la muerte del señor **MOISES CONTRERA CHALA**, durante un procedimiento policial el día 11 de junio de 2011, en la ciudad de Barranquilla.

4° La convocatoria de la audiencia de conciliación le correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa De Barranquilla, quien mediante auto de fecha 15 de abril de 2011, resolvió inadmitir la Solicitud de conciliación prejudicial presentada por **MARYURIS BLANCO SERRANO Y OTROS**, al no haber sido previamente notificada la parte convocada de la solicitud de conciliación.

5° En el encabezado del auto que inadmite la solicitud de concilian, proferido por el señor Procurador 117 Judicial II Administrativa De Barranquilla, Dr. Javier Enrique Munera Oviedo, dice lo siguiente:

FECHA EXPEDICION AUTO:	BARRANQUILLA 15 DE ABRIL DE 2011
SIAF:	108933
RADICACION:	0353-2011
CONVOCANTE:	MARYURIS BLANCO SERRANO Y OTROS
CONVOCADO:	NACION-MINISTERIO DE DEENSA-POLICIA NACIONAL.
ASUNTO:	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE LA SOLICITUD DE CONCILIACION.

6° En el mismo auto que inadmite la convocatoria de conciliación proferido por el señor Procurador 117 Judicial II Administrativa De Barranquilla, Dr. Javier Enrique Munera Oviedo, dice lo siguiente:

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barranquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de conciliación prejudicial presentada por MARYURIS SERRANO BLANCO Y OTROS, a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, ...

7º El día 01 de mayo de 2011, la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 15 de abril del 2011, enviaron a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL**, el escrito de solicitud de conciliación en 28 folios.

8º El escrito de conciliación fue recibido por la convocada **POLICIA NACIONAL**, en la Secretaria General-Negocios Judiciales - Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla, tal como consta en el sello de recibido, estampado en el adverso de la primera página del escrito de conciliación, con focha de recibido 01 de mayo de 2011, en 28 folios.

9º El escrito de conciliación recibido por la policía nacional el 01 de mayo de 2011, contenía dentro de sus anexos el poder firmado por la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, donde actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los poderes firmados por los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**.

10º La constancia del recibido del escrito de conciliación por la Policía Nacional – Secretaria General-Negocios Judiciales-Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla, fue aportado a la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa De Barranquilla, subsanando la solicitud de conciliación.

11º Subsanada la solicitud de convocatoria de conciliación, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2011 la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa De Barranquilla, fija como fecha de audiencia de conciliación para el día 17 de junio de 2011, la cual fue declarada fallida.

12º El mismo día 17 de junio de 2011, el señor Procurador No 117 Judicial II Administrativo, expidió la **CONSTANCIA** de no conciliación, omitiendo por error involuntario relacionar a todos los convocantes, pero dejando sentado en el acta que fueron varios los **solicitantes**, dice el acta lo siguiente:

(...)



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

2) Que las pretensiones de la solicitud son las siguientes: *Se concilien los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los **solicitantes**...*" (negrillas y subrayo fuera de texto)

13° Habiendo cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación, la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** representados por la señora **MARYURIS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, presentaron la demanda administrativa, la cual fue admitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

14° En el escrito de contestación de la demanda, la demandada Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, no presenta inconformidad alguna contra el auto admisorio de la demanda, ni mucho menos alego la falta de la conciliación como requisito de procedibilidad de parte de los demandantes **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO**, representados por su madre la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**.

15° El 31 de enero de 2014, el Tribunal Administrativo Del Atlántico Subsección de Descongestión dicta sentencia en primera instancia, expresando en la parte motiva de la misma que de los Perjuicios Morales, en el caso Sub examine se encontró acreditado con los registro civiles de nacimiento el parentesco de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO**, como hijos y los señores **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, como hermanos y finalmente de la señora **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**.

16° Respecto a las pretensiones de la Señora Maryuris Estella Blanco Serrano, accedió el Tribunal Administrativo Del Atlántico Subsección de Descongestión en la sentencia a reconocerle perjuicios morales como compañera permanente, en razón a que entre las pruebas obrantes en el proceso se infiere la relación que ostentaba con el señor Moisés Contreras Chala.

17° En relación a los perjuicios Materiales; el daño emergente fue negado y se reconoció el Lucro Cesante en favor de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** en calidad de hijos y de la señora **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, en calidad de compañera permanente.

18° El Tribunal Administrativo Del Atlántico Subsección de Descongestión, reconoció los perjuicios materiales atendiendo los lineamientos señalados por el

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

Consejo de Estado mediante jurisprudencia, en la que para ese momento se tenía establecida la presunción según la cual, toda persona que se encuentre en edad productiva, desempeña una actividad lícita de la cual devenga por lo menos un salario mínimo.

19° Para el reconocimiento de los perjuicios Materiales-Lucro Cesante, la Sala no solo tuvo en cuenta los lineamiento del Consejo de Estado, sino que también motivo la sentencia teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 411, numerales 1° y 2° del Código Civil, que establece la obligación de dar alimento al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, entendiendo que en el caso que se estudió, el señor Moisés Contreras Chala contribuía con el sustento de la señora Maryuris Estela Blanco Serrano como compañera permanente y con el de sus hijos MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO.

20° Motivada la sentencia por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección De Descongestión, FALLÓ declarando administrativamente responsable a la NACION - POLICA NACIONAL, por los hechos en que perdió la vida el señor Moisés Contreras Chala, condenándola así mismo a reconocer y pagar perjuicios morales y materiales.

21° La sentencia fue apelada por la demandada por intermedio del abogado Norberto Caro Castro, identificado con la C. C. No. 8.738.675 de Barranquilla, T. P. No. 106.578 del CSJ, apoderado judicial totalmente diferente a los que representaron a la demandada Policía Nacional, en la audiencia de conciliación prejudicial y en el trascurso de la demanda en la primera instancia.

22° En el recurso de apelación el nuevo apoderado de la demandada, manifiesta que aunque no se invocó en su oportunidad, el A-quo, al menos debió de oficio decidir una INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, (madre de la víctima), señores WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA y NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA (hermanos de la víctima) y MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO (hijos de la víctima).**

23° El apoderado de la demanda Policía Nacional, incurrió en una afirmación falsa y temeraria al afirmar que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por parte de los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, (madre de la víctima), señores WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA y NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA (hermanos de la víctima) y MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO (hijos de la víctima).**

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barranquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

24° Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, resolvió en segunda instancia el recurso de apelación, modificando la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Atlántico el día 31 de enero de 2014 en los siguientes aspectos:

1.- Revoco los perjuicios materiales en la modalidad del Lucro Cesante reconocido a la señora Maryuris Estela Blanco Serrano en primera instancia, por no haberse acreditado la actividad económica a que se dedicaba la víctima y

2.- Se declaró inhibida para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones formuladas por los demandantes **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO, MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO, MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, por no haberse agotado presuntamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

25° El apoderado de la demanda Policía Nacional, al afirmar de forma temeraria y de mala fe que los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO y MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID MARTIN FLORIAN CHALA, CELIS MARIA FLORIAN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA y WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, indujo en un error al Juzgador de segunda instancia.

26° El 25 de septiembre del 2020, mis poderdantes presentaron ante el Honorable Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, dentro de la acción directa promovida por Maryuris Estela Blanco Serrano y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

27° Mis poderdantes invocaron en el recurso extraordinario de revisan la causal 5ª del artículo 250 del CPACA, por considerar que la decisión objeto del recurso es nula al desconocer el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, por violación de los derechos fundamentales al acceso a una administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, al inhibirse el juzgador de segunda instancia de fallar de fondo el asunto por las afirmaciones falsas del abogado de la parte demandada y por aplicación indebida del precedente jurisprudencial.

28° Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre del 2022, notificada el 02 de noviembre del mismo año el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, resolvió el Recurso

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

Extraordinario de Revisión contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado.

29° En el NUMERAL PRIMERO del acápite del FALLO de la sentencia, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, Declaro Infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los accionantes.

30° En la sentencia del recurso extraordinario de revisión, se continua con la vulneración de los derechos fundamentales de los accionados, cuando el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, le da prevalencia a lo formal sobre lo sustancial cuando dice en la parte motiva de la sentencia de revisión, que si bien el escrito de conciliación hacen parte del conjunto de probanzas que tienen que ver con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, esto se debieron aportar al proceso ordinario.

31° Los accionantes agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance.

DERECHOS CONCULCADOS

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR DECISIONES INHIBITORIAS.

Ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, que las decisiones inhibitorias constituyen una denegación de justicia que desconoce la razón de ser de la administración de justicia, dado que, en un ejercicio de hermenéutica jurídica, los jueces deben buscar distintas alternativas para evitar emitir una providencia con dicho resolutive. En otras palabras, una inhibición debe ser la última opción por la cual debe decantarse la autoridad judicial, pues de lo contrario, su actuación constituye un excesivo apego al procedimiento, perdiendo de vista que la función judicial propugna por: "(i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales."

ALCANCE Y EFECTOS DE LOS FALLOS INHIBITORIOS.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

En la sentencia C-666 de 1996, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 91 (parcial) y 333 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, referidos a que el fallo inhibitorio no interrumpe la prescripción ni la caducidad de la acción y que estos no constituyen cosa juzgada, la Corte Constitucional definió las características y alcance de esta clase de decisiones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

El análisis realizado se centró en establecer si, tal como lo señalaba el demandante, las normas acusadas desconocían los artículos 29 y 228 constitucionales.

La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como *"aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, 'resolviendo' apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste"*.

Señaló la Corte que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.

Asimismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, *"de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial"*.

En tal sentido, concluyó que *"[l]a inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la **negación de justicia** y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver"*. (Negrillas propias).

De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado.

No obstante, la Corte manifestó que dicha afirmación no podía ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en "casos extremos", cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa. Según lo indicado por esta Corporación, lo anterior debe corresponder *"a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial"*, pues de lo contrario, como ya se expresó, constituiría una forma de obstruir a las personas el acceso a la administración justicia y, en consecuencia, la incursión por parte del juez en uno de los defectos señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela.



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

En la sentencia que se reitera, la Corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

(i) Hipótesis concreta: Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.

(ii) Hipótesis general: Casos en que *“agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”*. Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia.

En el mismo sentido el Consejo De Estado, ha manifestado que ha de entenderse que los fallos inhibitorios, que se funden en argumentos falso, deben estar proscritos, Así ha sido manifestado en la sentencia del 08 de mayo de 2018, radicación No. 11001—03-15-1998-00153 (REV), Consejero Ponente Alberto Yepes Bareiro, que dice:

“En el marco del Estado Social de Derecho que nos rige desde 1991, el juez está llamado a garantizar los principios y valores constitucionales, lo que implica que debe asegurar, por una parte, que quien acude a la judicatura obtenga de forma rápida y efectiva la definición de su conflicto y, por la otra, servir de límite y control a los poderes constituidos por cuanto estos no gozan de las inmunidades que en otras épocas predicaban. En ese contexto, y en el marco de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, ha de entenderse que los fallos inhibitorios, que se funden en argumentos falsos, deben estar proscritos, pues la protección de estos derechos desde los ámbitos subjetivo y objetivo obligan al Estado a la creación de los mecanismos necesarios no solo para garantizar que el acceso al aparato judicial sea real y efectivo, sino permitir a las personas que acuden a él, lograr la satisfacción cierta de sus derechos, lo que se materializa cuando se resuelven de fondo las pretensiones de las demandas presentadas ante ellos, independiente si lo es en forma favorable o no a los intereses de quienes acuden a ella.”

Así mismo también se ha establecido que el Derecho Al Debido Proceso se ve afectado cuando sin fundamento valido una autoridad emite sentencia inhibitoria por cuanto se debe tener la garantía de obtener resolución de fondo cuando estén los presupuestos para ello, de lo contrario se iría no solo en detrimento del

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

derecho del debido proceso sino también del derecho de acceso a una real y efectiva administración de justicia.

En la sentencia que nos ocupa, El Consejo de Estado, Sección Tercera, se inhibió de fallar el fondo del asunto sobre las pretensiones de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, por considerar que en la demanda se acreditó que solo la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano agotó el requisito de conciliación extrajudicial para demandar en reparación directa y no así los demás accionantes; es decir que El Consejo de Estado, Sección Tercera, tomó como fundamento para proferir la sentencia objeto de tutela, las afirmaciones falsas y contra evidentes, temerarias y de mala fe expresadas por la demandada mediante su apoderado judicial el abogado Norberto Caro Castro, identificado con la C. C. No. 8.738.675 de Barranquilla, T. P. No. 106.578 del CSJ, en el recurso de apelación, como es el de afirmar que los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando si lo agotaron.

Al inhibirse la sala para resolver de fondo las pretensiones de los demandantes, fundamentándose en los argumentos y las afirmaciones falsas y contra evidentes, temerarias y de mala fe expresadas por la demandada, estamos ante un fallo proscrito al fundamentarse en argumentos falsos, que vulnera el derecho al debido proceso, el derecho fundamental constitucional a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva a los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y a los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, al no garantizárseles que el acceso al aparato judicial se real y efectivo.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL MANIFIESTO

El artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2010, precisó que el Juez debe emplear los poderes que el Código General del Proceso le confiere en materia de prueba para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (artículo 42 No. 4 ib). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.

Se configura entonces la vulneración al debido proceso por defecto procedimental manifiesto, cuando la adopción de decisiones judiciales, aunque

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barranquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

se emita respetando el procedimiento previsto en la ley, este quebranta normas jurídicas que fijan carácter vinculante de la Constitución, como es el caso del artículo 4 que hace referencia a la primacía de los derechos inalienables de las personas y particularmente, el artículo 228, que corresponde a la prevalencia de los derechos sustanciales cuando las autoridades públicas les incumbe administrar justicia.

Se ha establecido que puede entenderse el defecto procedimental manifiesto, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, es decir por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestas incompatibles con el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, La Sala se inhibió para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y de los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, al considerar que en la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, la única que participo en la audiencia de conciliación fue la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y no así los otros demandantes (hecho que no es cierto, porque si participaron todos los demandantes en la audiencia de conciliación ante la procuraduría).

Con la posición tomada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de Decisión, de darle prevalencia a la forma, es decir a la falta de supuestamente el requisito de procedibilidad de la conciliación por parte de varios de los demandantes, se vislumbra el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de una decisión judicial justa.

Es decir, por la ciega obediencia procesal del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de Decisión, incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, impidiéndole a los demandantes garantizarle el acceso a la administración de justicia y a salvaguardar el principio de primacía del derecho sustancial sobre lo formal, máxime si se tiene en cuenta que no es cierto que la única que concurrió a la convocatoria de la audiencia de conciliación haya sido la señora MARYURIS BLANCO.

Aunado a lo anterior, la omisión de no relacionar en la constancia de no conciliación a los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y a los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO**



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

GONZALEZ CHALA, se debió a un error de la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla y no de los demandantes.

Ese rigorismo formalista y fatalista del fallo recurrido, Honorables Magistrados, vulnera las garantías procesales de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y de los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, les lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia, desconoce los principios rectores del proceso y vulnera el derecho a obtener una decisión de fondo a los demandantes, ya sea favorable o desfavorable y omite la aplicación del principio de eficacia que de acuerdo al artículo 3 inciso 11 del CPACA, debe regir la justicia Contencioso Administrativa.

Esta corporación ha afirmado que, ante el descubrimiento de la verdad real, la decisión judicial no puede ser otra que el reconocimiento de ella, porque los procedimientos, ya judiciales, ora administrativos, solo se justifican en la medida en que constituyan un instrumento idóneo para su búsqueda.

En ese lineamiento, la sentencia objeto de tutela, aunque aparenta legalidad, lo cierto es que visto con criterio de equidad y razonabilidad resulta injusta, por cuanto desconoce la verdad y fortalece el procedimiento formal en detrimento de los derechos fundamentales.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL COMO VIA DE HECHO POR ERROR INDUCIDO.

Ha indicado la Corte Constitucional, que el error inducido por una de las partes del proceso judicial produce un quebrantamiento del debido proceso que hace procedente la acción de tutela contra sentencias.

Así mismo ha manifestado esta corporación, que la causal denominada como vía de hecho por consecuencia, el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.

Qué lo anterior ocurre, cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión judicial. Es decir que el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

“Para que se configure esta causal, es necesario que la providencia que contiene el error esté en firme, que se haya tomado siguiendo los presupuestos del debido proceso y que se haya fundamentado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error.”
(Corte Constitucional, Sentencia T-863, nov. 27/13, M.P. Alberto Rojas Río)

Trayendo a colación el aparte de la sentencia de tutela antes mencionada y aplicándolo en el caso que nos ocupa, tenemos que la demandada por

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

intermedio de su apoderado judicial el abogado Norberto Caro Castro, identificado con la C. C. No. 8.738.675 de Barranquilla, T. P. No. 106.578 del CSJ, incumplió el deber de obrar con lealtad:

Primero. Al aportar una información fraudulenta, como es el de afirmar en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, que los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Segundo. Aprovecharse del error de la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, que no relaciono a todos los convocantes en el acta de no conciliación, a sabiendas el abogado Norberto Caro Castro, que todos los demandantes si participaron en la conciliación no prejudicial.

Tercero: Ocultar las pruebas al no aporta la copia del escrito de conciliación recibido en las oficinas de la policía metropolitana de Barranquilla el día 01 de mayo de 2011, donde aparecen como convocantes los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO**, representados por su señora madre y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**.

Todo ese comportamiento desleal del Abogado de la Demandada Policía Nacional y toda su información falsa, es la que en ultimas determina la decisión judicial tomada por El Consejo de Estado, Sección Tercera, para declararse inhibida y no pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de los demandantes en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado.

Por lo tanto, está plenamente demostrado que los honorables magistrados del Consejo de Estado Sección Tercera, fueron víctimas de un engaño por parte de la entidad demandada a través de su apoderado judicial, engaño que condujo a el Consejo de Estado, Sección Tercera, a tomar una decisión en la sentencia objeto de tutela, que afecto el derecho fundamental al debido proceso por error inducido, de los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y de los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**.

Ahora bien, en gracia de discusión, de ser cierto de que no se hubiesen agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, tenemos los siguiente:

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barranquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

Respecto si la conciliación es una exigencia previa para demandar; ha sido el mismo Consejo de Estado, Sección Primera, que en la Sentencia 11001031500020130248900, feb. 13/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala, quien ha manifestado que, omitir la audiencia de conciliación prejudicial trae como consecuencia el rechazo de la demanda y no la nulidad del proceso, así mismo aclaró el Consejo de Estado, que de lo contrario, se le daría el carácter de formalidad insubsanable, lo que contradice el principio de prevalencia de lo sustancial, estatuido por el artículo 228 de la Constitución.

En el mismo sentido se pronunció El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Stella Contó Díaz del Castillo (E), en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), estableciendo que la conciliación es una exigencia previa para demandar, mas no es un requisito formal de la demanda, lo cual supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar una nulidad.

En ese orden de ideas tenemos que:

Primero: De haberse omitido la audiencia de conciliación prejudicial (en el evento que se hubiese omitido) no constituye causal de inepta demandad por falta de requisitos formales, toda vez que está establecido que la conciliación es una exigencia previa para demandar, más no un requisito formal de la demanda, lo cual supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar una nulidad que impida al juez resolver de fondo.

Segundo: De haberse omitido la audiencia de conciliación prejudicial, la demandada tuvo la oportunidad procesal de presentar su inconformidad contra el auto admisorio de la demanda al momento de la contestación de la misma, al no hacerlo, el proceso fue saneado con la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, debido a la tolerancia de la entidad demandada, al no ejercer los recursos procedentes contra dicha providencia.

Por lo tanto, conforme a la sentencia antes mencionada, de haberse omitido la conciliación como requisito de procedibilidad por parte alguno de los demandos, el proceso quedo saneado con la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, debido a la tolerancia de las entidades demandadas que no ejercieron los recursos procedentes contra dicha providencia, incurriendo de esta manera El Consejo de Estado, Sección Tercera, en una vía de hecho por indebida interpretación de norma legal y por ende una nulidad constitucional de la sentencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL COMO VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

El precedente constitucional puede llegar a desconocerse ha dicho la Corte cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente, la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela. El desconocimiento del precedente constitucional, además de violar los derechos de las partes a la igualdad y al debido proceso, entre otros, vulnera el principio de supremacía constitucional, lo que constituye una razón de más que hace procedente la acción de tutela contra la providencia atacada.

En el fallo de primera instancia El Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de resolver la solicitud de reconocimiento de indemnización del Lucro Cesante por la muerte del señor Moisés Contreras Chala, consideró que a pesar de que en el expediente no obra prueba de la actividad laboral que ejercía el hoy occiso, decidió atender los lineamientos señalados por el Consejo de Estado mediante jurisprudencia, en la que se establecía la presunción según la cual toda persona en edad productiva, desempeña una actividad lícita de la cual devenga por lo menos un salario mínimo.

Para tomar esta decisión el Tribunal Administrativo Del Atlántico, tuvo en cuenta el precedente judicial vigente para entonces, como eran los lineamientos señalados por el Consejo de Estado mediante jurisprudencia del 18 de marzo de 2010 Radicado Numero 05001-23-31000-1996-00145-01(18569) Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Muy a pesar de que la demandada no apelo expresamente acerca de la tasación de indemnización ni de la condena en abstracto reconocidos en primera instancia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al momento de estudiar el recurso de apelación de la sentencia, decidió revisar la liquidación de los perjuicios económicos reconocidos por el Tribunal de Primera Instancia a la señora Maryuris Estela Blanco Serrano y a los menores hijos de la víctima, para hacer las modificaciones que favorezcan al apelante único.

Al momento de resolver la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre el lucro cesante decidido en primer lugar; inhibirse de fondo sobre las pretensiones de los menores hijos de la víctima Moisés Edit y Moisés Junior Contreras Blanco, porque supuestamente no se hicieron partícipe de la convocatoria de conciliación prejudicial, (lo cual no es cierto como se demostró líneas arriba), en Segundo lugar; negó la indemnización por este concepto reconocido a la señora Maryuris Estela Blanco Serrano, en razón a que no se acreditó la **actividad económica** a la que se dedicaba la víctima. (negrillas son mías). Dice la sentencia recurrida lo siguiente:

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

“Para la Sala la manifestación del mencionado testigo no constituye prueba suficiente para acreditar la actividad económica a la que supuestamente se dedicaba la víctima...” (subrayado es mío)

Para fundamentar su decisión de negar la indemnización que por concepto de lucro cesante que le fue reconocido en primera instancia a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, la Sección Tercera del Consejo de Estado, toma como fundamento la sentencia de unificación de la Sección Tercera, de esa misma corporación, proferida el 18 de julio de 2019, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), en materia de lucro cesante, dice el juzgador de segunda instancia lo siguiente:

“No obstante, como lo preciso la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante y lo reitero esta sala de Subsección en un caso similar, debe “acreditarse suficientemente” que la víctima desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar realizando”

Profundizando en la sentencia de unificación SU 44.572 del 18 de julio de 2019, proferida por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que hace la Sala, es unificar jurisprudencia en relación con el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante en casos de privación injusta de la libertad.

Dejando establecido la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en esa misma sentencia, cuales son los elementos necesarios para que el Juez Contencioso acceda al reconocimiento y pago de daños en la modalidad de lucro cesante, dice la sentencia de unificación lo siguiente:

“Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

En ese orden de ideas, el precedente judicial aplicado Sección Tercera del Consejo de Estado por la sección tercera en la sentencia objeto de tutela, establece la tesis de que para que el juez contencioso pueda acceder a el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, se da i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior y ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita.

Este mismo orden jurisprudencial plantea que si la víctima directa o indirecta demuestra que era productivo, pero no logra demostrar el ingreso, en ese evento el juzgador presumirá el S.M.L.M., es decir, liquidará el lucro cesante bajo la presunción de este ingreso con la finalidad de garantizar el mínimo vital y en ese mismo lineamiento, ha indicado la alta corte de la jurisdicción de lo contencioso,



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

que si los interesados no logran demostrar mediante prueba fehaciente que se encontraba en edad productiva y los ingresos que percibía, no se dará el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante.

(...) “Cuando se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa” (...) (Consejo de Estado, Sentencia 44.572, 2019).

Como puede observarse el precedente judicial de la sentencia SU del 18 de julio de 2019, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), que toma la Sección Tercera del Consejo de Estado, para fundamentar su decisión de negar la indemnización que por concepto de lucro cesante le fue reconocido a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano en primera instancia, lo que indica es lo siguiente:

1° Que la parte demandante debe demostrar que la víctima directa se encontraba en edad productiva, que era productiva y desempeñaba una actividad productiva lícita, esto en los casos de privación injusta de la libertad.

2° Que, si demuestra que la víctima directa era productiva, pero no logra demostrar el ingreso, en ese evento el juzgador presumirá el S. M. L. M. V., para liquidar el lucro cesante con la finalidad de garantizar el mínimo vital.

3° Que, si los interesados no logran demostrar mediante prueba fehaciente que la víctima directa se encontraba en edad productiva y los ingresos que percibía, no se dará el reconocimiento de la indemnización por lucro cesante.

Nótese que en ninguna de las situaciones anteriores se establece la demostración de la **ACTIVIDAD ECONOMICA** como exigencia para el reconocimiento de la indemnización, como lo hace la El Consejo de Estado, Sección Tercera en la sentencia objeto de tutela.

Lo que se exige la sentencia de unificación es demostrar que la víctima directa estaba en edad productiva, que era productiva y que desarrolle una actividad lícita.

Esos mismos lineamientos, continúan siendo desarrollados por esa corporación cuando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fallo reciente indico que:

“En el fallo de primera instancia se reconoció la suma de \$2’766.855, con base en que el actor, pese a no estar desarrollando una actividad económica al momento de su captura, se encontraba en edad productiva y podía realizar una labor por la que obtendría, cuando menos, un salario



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

mínimo legal mensual vigente." (Consejo de Estado, Sentencia 49245, 2020).

Por lo tanto Honorables Magistrados, el Consejo de Estado, Sección Tercera, al negar la indemnización por concepto de lucro cesante a la señora Maryuris Estella Serrano Blanco Serrano y a los menores hijos del occiso porque no se acreditó la **actividad económica** a la que se dedicaba la víctima, hace una aplicación indebida del criterio jurisprudencial, al desconocer o no aplicar uno de los elementos necesarios establecidos en la sentencia de unificación SU del 18 de julio de 2019, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), como es el de que el Juez de lo Contencioso debe tener en cuenta para acceder al reconocimiento del lucro cesante la tesis de que, ***a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante***, será reconocido dicho perjuicio.

Sin embargo no está demás, tener presente lo referente al cambio de precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo, toda vez que no obstante, que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción, vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, pero sin que esa regla general pase por alto el contenido material de la misma igualdad al que hizo referencia anteriormente y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares.

Al respecto la Corte ha concluido que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efecto inmediato y vincula a los operadores judiciales para tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales puede estar determinada por las jurisprudencias vigentes para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.

En este orden de ideas Honorables magistrados, no aplicar la figura del cambio del precedente judicial en el tiempo, en la sentencia objeto de recurso de revisión en el caso concreto de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y los menores hijos del occiso, cuando el Juez de Segunda Instancia decide lo concerniente a los perjuicios materiales y resuelve negarles el perjuicio económico del lucro cesante reconocido en primera instancia, es pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que hizo referencia el anterior precedente judicial, toda vez que al presentarse la demanda de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y los menores hijos del occiso, la actuación de los sujetos procesal estuvo

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

determinada por las jurisprudencias vigentes, tanto así que el juez de primera instancia fundamentó su decisión de reconocerle el daño del perjuicio de lucro cesante a los demandantes con base en el criterio jurisprudencial que para entonces estaba vigente.

Por lo tanto al modificar el Consejo de Estado, Sección Tercera, las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales, se genera una afectación a los derechos fundamentales y por ende una violación del debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de Carta Política, que dice que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Habiendo identificado de manera razonable los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados y que fueron alegados en el proceso judicial, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Se le ordene a la accionada, El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, restablecerle a los accionantes **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, los menores **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y los señores **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA**, sus derechos fundamentales conculcados, en la sentencia proferida el 25 de octubre del 2019, dentro del expediente de reparación directa No. 08001-23-31-000-2012-00145-01(53710) .

SEGUNDO: REVOCAR, el fallo proferido por El Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, el 25 de octubre del 2019, dentro del expediente de reparación directa No. 08001-23-31-000-2012-00145-01(53710), que MODIFICO la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Atlantico, el 31 de enero del 2014, que revoco en el numeral primero del FALLO, las indemnizaciones concedidas a los demandantes **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO**, **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO**, **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA**, **CELIS MARIA FLORIAN CHALA**, **NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA** y **WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA** y se inhibió resolver de fondo para pronunciarse respecto las pretensiones formuladas por estos.

PRUEBAS:

1.- Documentales:

Sírvase tener como pruebas de los siguientes documentos:

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

- a) Poder debidamente otorgado por los accionantes para impetrar la acción de tutela.
- b) Copia de la sentencia de Primera instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo Del Atlántico Subsección de Descongestión, contenida en 16 folios.
- c) Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2019, del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, contenida en 32 folios.
- ch) Copia de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2022, notificada el 02 de noviembre del mismo año, proferida por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, que resolvió el Recurso Extraordinario de Revisión contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado.
- d) Copia del escrito de la convocatoria de conciliación recibido por la Policía Nacional–Secretaria General-Negocios Judiciales-Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla, con sello de recibido estampado en el averso de la primera página del escrito de conciliación, con fecha de recibido 01 de mayo de 2011, en 28 folios, el cual contiene los siguientes documentos:
 - 1. Del folio 01 al 04 escrito de conciliación, en cuya primera página en el averso se encuentra el sello de recibido por la demandada POLICIA NACIONAL.
 - 2. Del Folio 06 al 12, los registros civiles de nacimiento de los convocantes para demostrar el parentesco con el occiso.
 - 3. Folio 13 el poder conferido por la señora Maryuris Blanco, actuando en nombre propio y de sus dos menores hijos Moilis y Moises Contreras Blanco.
 - 4. Del folio 14 al 18, los poderes conferidos por la madre y los hermanos del occiso.
 - 5. Del Folio 19 al 28 más pruebas documentales.
- e) Copia del auto de fecha 15 abril de 2011, en el cual la procuraduría 117 Judicial III de Barranquilla, inadmite la Solicitud de conciliación prejudicial por no haber sido previamente notificada la parte convocada de la solicitud de conciliación y coloca en el auto como parte convocante **"MARYURIS BLANCO SERRANO Y OTROS"**, contenido en 01 folio.
- f) Copia de la Constancia de no conciliación expedida por la procuraduría 117 Judicial III de Barranquilla, en la que en el numeral 2° hace referencia a que no es un solo solicitante sino varios los solicitantes cuando dice "que las pretensiones de la solitud son las siguiente: *"Se concilien los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los solicitantes..."*, cuyo original hace fue aportada con la presentación de la demanda, contenido en 01 folio.

2.- Documentales por medio de oficio:

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

a). - Solicito se oficie a la demandada POLICIA NACIONAL, aportar la copia del escrito de la convocatoria de conciliación prejudicial que le fue enviado por los demandantes y recibido por la Policía Nacional–Secretaria General-Negocios Judiciales-Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla, el 01 de mayo de 2011 en 28 folios.

b). – Solicito se oficie a el Tribunal Administrativo del Atlántico, para que remita el expediente No. 08-001-33-33 010-2013-00336-00, que contiene el proceso original de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con constancia de ejecutoria de la sentencia.

c). - Solicito se oficie a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que remita copia autentica de la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado actuando como CONSEJERA PONENTE la doctora MARTA NUBIA VELAZQUEZ RICO dentro del proceso de Reparación Directa con radicación No. 08-001-33-33 010-2013-00336-00 (53.710) en el que figura como demandantes MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS y como Demandados la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICA NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me apoyo como fuente constitucional, lo señalado en los artículos 2, 4, 29, 90, 228 y 229 de la Carta Política y como fuente legal lo previsto en los artículos 251 a 252 del CPACA.

ANEXOS:

Con el presente escrito de tutela anexo todos los documentos relaciones como elementos probatorios en el acápite de prueba documental.

NOTIFICACIONES:

ACCIONADO:

Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

Correo electrónico: ces3secr@consejodeestado.gov.co

VINCULADOS:

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión

Correo electrónico: cegral@notificacionesrj.gov.co

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com



MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
ABOGADO
U.S.B.

POLICA NACIONAL. En el Correo Electrónico:
deata.notificaciones@policia.gov.co

NACIÓN COLOMBIANA en la Carrera 5 No. 15-80 edificio de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Bogotá D. C.
Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ACCIONANTES:

En la Carera 03 No. 96-17 y/o en la calle 95 No.61-38 barrio 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla

Email: mariomejiagsi@hotmail.com

El suscrito apoderado las recibe en la calle 42 No. 45-09 Oficina 301, Edificio Rosario de la ciudad de Barranquilla.

Email: mariomejiagsi@hotmail.com celular 3157244087

Atentamente,

MARIO DE JESÚS MEJIA CAPDEVILLA
C. C. No. 8.634.310 de Sabanalarga (Atl.).
T. P. No. 84.339 del C. S. de la J.

Calle 42 No. 45-09 Of. 301 Edificio Rosario
Tel. 3400213 Cel. 315-7244087
Barraquilla - Colombia
Email: mariomejiagsi@hotmail.com

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 22.656.780 de Barranquilla**, actuando en nombre y representación de mis menores hijos **MOILIS EDITH CONTRERA BLANCO** y **MOISES JUNIOR CONTRERAS BLANCO** y en el mío propio, respetuosamente llego ante esa Alta Corporación, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.310 y portador de la tarjeta profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariomejiagsi@hotmail.com del registro nacional de abogados, para que en nuestro nombre y representación interponga acción de TUTELA contra el honorable **Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, para la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y por aplicación indebida del precedente judicial, derechos conculcados en la sentencia de segunda instancia proferida por la accionada el 25 de octubre de 2019 y en la sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala 22 Especial De Decisión, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,


MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO
No. 22.656.780 de Barranquilla

ACEPTO


MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
CC. No. 8.634.310 expedida en Barranquilla
T.F. No. 84.339 del C.S. de la J.
HONORABLES:

PODER TUTELA

MARYURIS ESTELA BLANCO SERRANO <maryurisestelablanco22@gmail.com>

Mié 26/04/2023 1:22 PM

Para: mariomejiagsi@hotmail.com <mariomejiagsi@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

PODER DR MARIO.pdf;

BUENAS TARDES

Me permito adjuntar al correo poder debidamente firmado para iniciar la acción de tutela.

Atentamente,

MARYURIS ESTELA BLANCO SERRANO
C.C.22656780

HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

CELIS MARIA FLORIAN CHALA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 55.237.905, expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio y como heredera de la señora **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, respetuosamente llego ante esa Alta Corporación, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.310 y portador de la tarjeta profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariomejiagsi@hotmail.com del registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación interponga acción de TUTELA contra el honorable **Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, para la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y por aplicación indebida del precedente judicial, derechos conculcados en la sentencia de segunda instancia proferida por la accionada el 25 de octubre de 2019 y en la sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala 22 Especial De Decisión, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,

A Celis Florian

CELIS MARIA FLORIAN CHALA
C. C. No. 55.237.905 de Barranquilla

ACEPTO

Mario Mejia Capdevilla
MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
CC No... 8.634/310 expedida en....
T.F. No. 84.339 del C.S. de la J.

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica

Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla
Compareció:

FLORIAN CHALA CELIS MARIA

Identificado con C.C. 55237905

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Barranquilla, 2023-04-25 11:31:03



Medio izquierdo



Celis Florian

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

Documento: ntw1p

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



SEÑOR
HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

WILMER ALFONSO GONZALES CHALA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 72.176.981 de Barranquilla**, actuando en nombre propio y como heredero de la señora **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, respetuosamente llego ante esa Alta Corporación, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.310 y portador de la tarjeta profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariomejiagsi@hotmail.com del registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación interponga acción de TUTELA contra el honorable **Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, para la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y por aplicación indebida del precedente judicial, derechos conculcados en la sentencia de segunda instancia proferida por la accionada el 25 de octubre de 2019 y en la sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala 22 Especial De Decisión, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

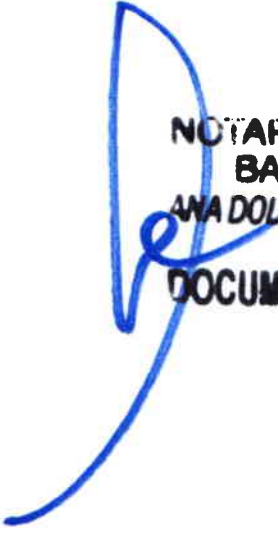
Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,


WILMER ALFONSO GONZALES CHALA
C. C. No. 72.176.981 de Barranquilla

ACEPTO

MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
CC. No... 8.634.310 expedida en....
T.P. No. 84.339 del C.S. de la J.


NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUF 0400





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 3848

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072176981 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



b7598e38c4

----- Firma autógrafa -----

17/04/2023 09:51:08

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b7598e38c4, 17/04/2023 09:51:21



EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

SEÑOR
HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO 00000000000000000000

NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **72.219.293 de Barranquilla**, actuando en nombre propio y como heredero de la señora **MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS**, respetuosamente llego ante esa Alta Corporación, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.310 y portador de la tarjeta profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariomejiagsi@hotmail.com del registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación interponga acción de TUTELA contra el honorable **Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, para la protección de nuestros derechos fundamentales al debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y por aplicación indebida del precedente judicial, derechos conculcados en la sentencia de segunda instancia proferida por la accionada el 25 de octubre de 2019 y en la sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala 22 Especial De Decisión, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,

NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA
NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA CC 72 219 293
C. C. No. 72.219.293 de Barranquilla

ACERTO

Mario de Jesus Mejia Capdevilla
MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
C.C. No... 8.634.310 expedida en....
T.P. No. 84.339 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4830

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0072219293 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

NELSON SABOGAL



914c9b93e1

----- Firma autógrafa -----

24/04/2023 09:05:33

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ana Dolores Meza Caballero

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

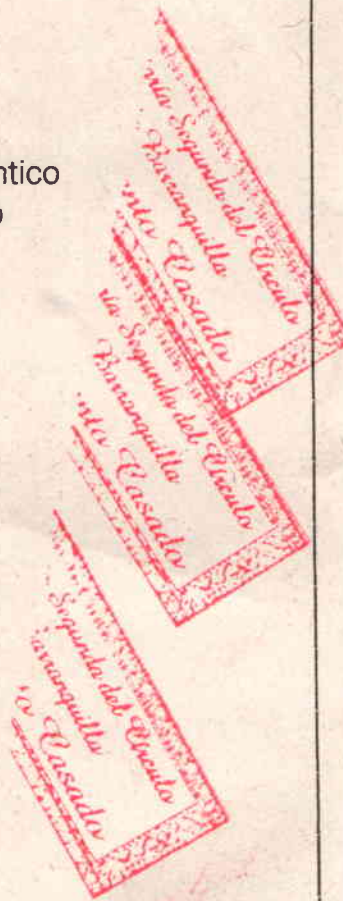
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 914c9b93e1, 24/04/2023 09:05:44



EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

[Signature]



HONORABLES:
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

YENINA DEL CARMEN NIETO PARDO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **55.229.742 de Barranquilla**, actuando en nombre y representación de mis menores hijas **MARIBEL ISMETH FLORIAN NIETO, MARIAN LIF FLORIAN NIETO Y WADIA ANDREA FLORIAN NIETO**, hijas del demandante **WAJID MARTIN FLORIAN CHALA (Q.E.P.D.)**, respetuosamente llego ante esa Alta Corporación, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.310 y portador de la tarjeta profesional No. 84.339 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariomejiagsi@hotmail.com del registro nacional de abogados, para que en nombre y representación de mis menores hijas, interponga acción de TUTELA contra el honorable **Consejo de Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, al acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y por aplicación indebida del precedente judicial, derechos conculcados vulnerados a mis menores hijas en la sentencia de segunda instancia proferida por la accionada el 25 de octubre de 2019 y en la sentencia proferida por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala 22 Especial De Decisión, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión, de fecha 30 de septiembre del 2022.

Mi apoderado además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General Del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, firmar en mi nombre, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones; en general realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Sírvanse Honorables Magistrados reconocerle personería a mi apoderado judicial en los fines del mandato conferido.

Atentamente,

Yenina Nieto P.

YENINA DEL CARMEN NIETO PARDO
C. C. No. 55.229.742 de Barranquilla

ACEPTO

Mario Mejia Capdevilla
MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA
CC. No... 8.634.310 expedida en....
T.P. No. 84.339 del C.S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CAVALLETTI
NOTARIA
DOCUMENTO: RIRF-1 ADC



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4850

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: YENINA DEL CARMEN NIETO PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055229742 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yenina Nieto P



2193b975b4

----- Firma autógrafa -----

24/04/2023 09:57:46

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ana Dolores Meza Caballero

ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaria segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2193b975b4, 24/04/2023 10:01:58



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HIZO SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN

Fallo Recurso
Revisión

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04180-00
Demandante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Asunto: Recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 25 de octubre de 2019, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado
Tema: Causal invocada: Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación - Artículo 250, numeral 5.º del CPACA.

SENTENCIA

La Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y otros, por intermedio de apoderado judicial, en el cual invocaron la causal 5.ª del artículo 250 del CPACA¹ y pretenden que se infirme la sentencia de 25 de octubre de 2019 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado².

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de reparación directa

El 26 de enero de 2012, la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en su propio nombre y en representación de sus hijos Moilis Edith Contreras Blanco y M.J.C.B³, así como Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa⁴ contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declarara administrativamente responsable por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala.

Formularon las siguientes pretensiones:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA - “**Artículo 250. Causales de revisión.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: [...] 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. [...]”.

² Radicado 0800123-31-000-2012-00145-01, MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ En consideración a que en la presente sentencia se relacionan hechos en los que se mencionan a niños y niñas que actúan a través de sus representantes legales, se ha adoptado como medida de protección del derecho a la intimidad y la confidencialidad no mencionar sus nombres en esta providencia y, en su lugar, solo referir sus iniciales [artículo 33 de la Ley 1098 de 2006].

⁴ Folios 1 al 51 del cuaderno físico n.º del expediente del proceso de reparación directa, radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

"[...] PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor MOISÉS CONTRERAS CHALA (Q-E-P-D-), causada por miembros de la Policía Nacional adscritos al Departamento del Atlántico, en los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2010.

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a su compañera sentimental MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO a sus menores hijos MOILIS EDITH Y [M.J.C.B.], los perjuicios de orden material teniendo en cuenta la edad de la víctima y los gastos generados por su muerte la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 372.810.000)

TERCERO: Condenar, en consecuencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros así:

a) Para la señora MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, madre de la víctima el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b) Para la señora MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, en calidad de compañera permanente de la víctima el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

c) Para los menores MOILIS EDITH Y [M.J.C.B.], en calidad de hijos de la víctima, el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno.

d) Para los señores WAJID MARTÍN FLORIÁN CHALA, CELIS MARIA FLORIÁN CHALA, WILMER ALFONSO GONZALEZ CHALA Y NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, hermanos de la víctima el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES para cada uno.

CUARTO. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a sentencia que le ponga fin al proceso.

QUINTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. [...]»⁵.

La demanda se sustentó en los supuestos fácticos, que se sintetizan de la siguiente manera⁶:

- El 11 de junio de 2010, a las 4:30 p.m. aproximadamente, miembros de la Policía Nacional ingresaron de manera "violenta y sin orden judicial" a la casa de uno de los hermanos del señor Moisés Contreras Chala, ubicada en el barrio 20 de julio de Barranquilla, procedimiento en el que, según manifestaron los demandantes, "destrozaron las puertas, enseres y ventanas de la vivienda" en búsqueda de una supuesta droga que, según los agentes, allí se expendía.

⁵ Folios 1 y 2 ib.

⁶ Folios 2 al 5 ib.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

- En el operativo fue aprehendido el señor Moisés José Contreras Chala, quien se encontraba de visita en la vivienda y fue conducido por uniformados en la camioneta de placas 06-1628 de la Policía Nacional hasta la estación de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, lugar al que arribó hacia las 6:00 p.m. aproximadamente.
- Según el libro de guardia de la referida estación, minutos después el señor Contreras Chala fue llevado a la clínica Murillo de Barranquilla, porque presentaba *"dolores estomacales y calambres en las piernas"*. De acuerdo con la historia clínica ingresó a las 6:20 p.m. sin signos vitales.
- Los demandantes señalaron que los uniformados que lo trasladaron le mintieron al médico que lo atendió, porque le informaron que habían encontrado al señor Contreras Chala *"en la calle"* y que era *"drogadicto"*.
- El protocolo de necropsia indicó que la muerte del señor Contreras Chala fue violenta, por insuficiencia respiratoria y por asfixia mecánica, debida a una broncoaspiración de causa estomacal.
- La señora Maryuris Estella Blanco Serrano presentó denuncia ante la justicia penal militar, cuya investigación correspondió al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar, autoridad que remitió la investigación a la Fiscalía 39 Delegada de la Unidad de Vida de Barranquilla, por cuanto los hechos no guardaban relación con el servicio.

2. Actuaciones procesales en el juicio de reparación directa

2.1. El asunto, inicialmente, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla que, por auto de 27 de enero de 2012⁷, inadmitió la demanda, para que la parte actora estimara razonadamente la cuantía, toda vez que en el acápite correspondiente indicó que *"[...] excede la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) al ser estimada en la demanda en forma razonada en más de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (800.000.000)"*⁸, sin explicar cómo se llegó a esa cifra y cuál de los dos valores era el correcto.

La parte demandante, para subsanar el yerro advertido, reiteró las pretensiones que formuló respecto de cada uno de los demandantes, y precisó que *"[...] Como se puede observar la señora MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO y sus menores hijos, se solicitó como perjuicios materiales la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$372.000.000) y por perjuicios morales se solicitó para la señora MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO la suma de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que representan la suma de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000) al momento de presentar la demanda [...] Siendo así la pretensión de mayor valor en la demanda para la señora*

⁷ Folio 62 ib.

⁸ Folios 9 y 10 ib.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, superior a los trescientos millones de pesos (\$300.000.000), razón por la cual se estima la cuantía de forma razonada [...]⁹.

En auto de 10 de febrero de 2012¹⁰, el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla declaró la falta de competencia, en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

A través de auto de 7 de marzo de 2012¹¹, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Posteriormente, el proceso fue enviado a la "Subsección de Descongestión" de la referida corporación, que en auto de ponente, de 23 de octubre de 2012¹², avocó el conocimiento del asunto¹³.

2.2. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por conducto de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda¹⁴.

Informó que se realizó un procedimiento de rutina en la vivienda en donde se encontraba el señor Moisés José Contreras Chala, a quien se capturó, porque no permitió que le hicieran la requisa, motivo por el cual fue conducido a la estación de policía para identificarlo y verificar sus antecedentes.

Señaló que el detenido manifestó que se sentía mal, ante lo cual el comandante de la estación ordenó trasladarlo inmediatamente a una clínica, lugar al que llegó sin signos vitales.

Argumentó que, al hacer un estudio minucioso del informe de necropsia, si bien se dictaminó la muerte violenta, también lo es que allí se consignó que los resultados de toxicología y la investigación serían determinantes para aclarar la causa de la muerte.

Concluyó que no se configuró la falla en el servicio con ocasión del traslado a la estación o a la clínica Murillo de la ciudad de Barranquilla, por lo que no existía nexo causal, y sostuvo que probablemente la muerte del señor Contreras Chala fue producto de los "metabolitos de cocaína y cannabinoides" que se hallaron en el examen de toxicología que se realizó, por lo que consideró que el hecho fue culpa exclusiva de la víctima.

2.3. La etapa probatoria y de alegatos de conclusión

A través de auto de 12 de julio de 2013¹⁵, la ponente del Tribunal: i) tuvo como pruebas la documental aportada por las partes, ii) decretó como prueba

⁹ Folios 63 y 64 ib.

¹⁰ Folios 65 y 66 ib.

¹¹ Folios 70 y 71 ib.

¹² Folio 77 ib.

¹³ De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11 n.º 8596 de 19 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Folios 85 a 115 ib.

¹⁵ Folios 116 y 117 ib.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

trasladada el expediente con radicación I.P. 1317, que cursaba ante el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla a solicitud de la parte demandante y **iii)** decretó la testimonial solicitada por la demandada.

Vencido el período probatorio, mediante auto de 13 de noviembre de 2013¹⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

2.4. Sentencia de primera instancia

Finalizada la etapa de alegaciones, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 31 de enero de 2014¹⁷, resolvió:

"[...] PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los hechos en que perdió la vida el señor Moisés Contreras Chala.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar por concepto de perjuicios las sumas de dinero que se expresan a continuación:

MORALES:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Mollis Edith Contreras Blanco	hija	100 SMLMV
[M.J.C.B.]	hijo	100 SMLMV
Nelson Jhovanny Sabogal Chala	hermano	50 SMLMV
Celis María Florián Chala	hermana	50 SMLMV
Wilmer Alfonso González Chala	hermano	50 SMLMV
Wajid Martín Florián Chala	hermano	50 SMLMV
Marina Esther Chala Cienfuegos	madre	100 SMLMV
Maryuris Estella Blanco Serrano	Compañera permanente	50 SMLMV

MATERIALES:

En la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma resultante de las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia a favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano como compañera permanente y de sus hijos Mollis Edith Contreras Blanco y [M.J.C.B.].

TERCERO: DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese al señor agente del Ministerio Público delegado.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada CONSÚLTESE esta sentencia junto con el auto que liquide la condena impuesta en abstracto por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 184 del C.C.A. [...]."

¹⁶ Folio 319 del cuaderno físico n.º 2 del expediente del proceso de reparación directa, radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.

¹⁷ Folio 333 al 365 del cuaderno físico n.º 3 del expediente del proceso de reparación directa, radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.



El Tribunal, de acuerdo con el material probatorio, concluyó que a partir del momento en que el señor Moisés José Contreras Chala fue privado de su libertad y sometido por parte de miembros de la Policía Nacional, la entidad asumió una posición de garante respecto del aprehendido, toda vez que se creó una relación especial de sujeción y protección, es decir, su integridad era responsabilidad de la demandada con base en una obligación de resultado y no se probó que la víctima hubiera causado su propia muerte, por lo que debía declararse la responsabilidad administrativa de la demandada.

En cuanto a los perjuicios morales, aplicó la postura jurisprudencial del Consejo de Estado¹⁸, según la cual se regló la suma equivalente a 100 SMMLV en los eventos que aquél se presente en su mayor grado de vínculo de parentesco.

El daño emergente no fue reconocido toda vez que en la demanda se solicitó la suma de \$372.000.000. Sin embargo, no se aportó prueba que acreditara dichos gastos, solamente se allegó una factura por concepto de servicios funerarios a nombre del señor Mario Mejía Capdevilla, que no era parte en el proceso.

Sobre el lucro cesante, el *a quo* profirió condena en abstracto con fundamento en que no se probó la actividad laboral que ejercía el occiso, pero aplicó el criterio del Consejo de Estado¹⁹, según el cual indicó que “[...] *toda persona que se encuentra en edad productiva, desempeña una actividad lícita [...]*”, por lo cual se presumía que devengaba 1SMMLV, aunado a que la víctima, por ley (numerales 1.º y 2.º del artículo 411 del Código Civil), debía alimentos a su compañera permanente y a sus hijos.

2.5. Recurso de apelación

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional²⁰ apeló la decisión de primera instancia e insistió que la captura del señor Moisés José Contreras Chala fue un procedimiento de rutina y que su muerte no era atribuible a su acción u omisión.

Sostuvo que la muerte fue causada por la culpa exclusiva de la víctima al oponerse violentamente al procedimiento de identificación que realizó la Policía Nacional.

Resaltó que el dictamen sobre “*psicofármacos*” concluyó que la víctima se encontraba bajo los efectos de “*cocaína y canabinoides (sic)*”, lo cual explicaba su comportamiento agresivo que pudo provocar la broncoaspiración que le causó la muerte.

¹⁸ Al respecto se citó: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de enero de 2012, radicado 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038), M.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

¹⁹ Al respecto se citó: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, radicado 05001-23-31-000-1996-00145-01 (18569), M.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ Folios 366 a 384 del cuaderno físico n.º 3 del expediente del proceso de reparación directa, radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Se opuso al reconocimiento de perjuicios morales y materiales en favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en tanto consideró que no probó la existencia de una unión marital con la víctima y señaló que el *a quo* debió declarar la inepta demanda porque la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada por aquella, pero no por los demás demandantes, razón por la cual debió inhibirse de resolver de fondo y no reconocerles la indemnización solicitada.

2.6. Mediante auto de 1.º de octubre de 2014²¹, la ponente del Tribunal citó a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual fue reprogramada en auto de 22 de octubre siguiente²². La diligencia se celebró el 5 de noviembre de 2014²³ y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Por medio de auto de 2 de marzo de 2015²⁴, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, a través de auto de 29 de abril de 2015²⁵, se admitió el recurso. En auto de 28 de mayo de 2015²⁶ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó escrito en el que insistió en la culpa exclusiva de la víctima.

La parte demandante guardó silencio.

El Procurador Delegado solicitó que se confirmara la sentencia recurrida, por cuanto consideró que el señor Moisés José Contreras Chala fue retenido y sometido por la Policía Nacional y a partir de ese momento asumió la posición de garante e incumplió sus deberes de cuidado y protección respecto de la víctima.

2.7. Sentencia de segunda instancia

La Subsección A de la Sección Tercera de esta corporación, en sentencia de 25 de octubre de 2019²⁷, resolvió:

"[...] PRIMERO: MODIFICAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 31 de enero de 2014, la cual quedará así:

1. Revocar las indemnizaciones concedidas a los demandantes Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala y, en su lugar, Inhibirse de resolver de fondo respecto de estos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²¹ Folio 386 ib.

²² Folio 387 ib.

²³ Folio 388 ib.

²⁴ Folio. 391 ib.

²⁵ Folios 397 y 398 ib.

²⁶ Folio 400 ib.

²⁷ Folios 427 al 443 ib.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

2. Declarar que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es administrativamente responsable por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala.

3. Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

4. Negar las demás súplicas de la demanda.

5. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

6. Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.²⁸

El *ad quem* precisó que la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, se encontraba legitimada en la causa por activa y que, dentro de las piezas de la investigación penal adelantada por el homicidio del señor Moisés José Contreras Chala, existen medios de prueba con los cuales era posible establecer la unión marital y, por ende, su condición de compañera permanente, por lo que tal calidad estaba acreditada respecto de la demandante.

Sobre los argumentos de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, la Sección Tercera advirtió que la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, aportada por la parte demandante (folio 17), indica que la convocante fue la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no señaló a otros sujetos y tampoco se anexó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial para verificar si los demás demandantes formaron parte de dicha solicitud, circunstancia que no tuvo en cuenta el *a quo* y que resultaba violatoria del derecho de defensa de la entidad demandada.

En consecuencia, revocó los perjuicios morales reconocidos a Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala para, en su lugar, inhibirse de pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas por aquellos.

En cuanto a la falla del servicio, precisó que no le asistía razón a la Policía Nacional por cuanto estaba comprobado que el señor Moisés José Contreras Chala sufrió una muerte violenta por insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica debido a broncoaspiración de origen estomacal y su causa fue

²⁸ Asimismo, en la providencia se precisó que “[...] por error, el Tribunal a quo notificó de la demanda al director ejecutivo de administración judicial, lo cual no se tendrá en cuenta dado que la entidad que representa no fue demandada en este proceso.”



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

sofocación por cuerpo en vía aérea, no por las sustancias sicoactivas encontradas, según el examen de toxicología. Por tanto, la falla en el servicio atribuida a la demandada se concretó en la falta de custodia y cuidado de la integridad física del detenido, sin que se hubiera explicado cómo ocurrió dicha circunstancia y que aquel llegó sin signos vitales al centro asistencial.

Finalmente, el *ad quem* precisó que la parte demandante no presentó recurso de apelación y la entidad demandada no recurrió expresamente acerca de la tasación de la indemnización, ni la condena en abstracto. No obstante, explicó que:

"[...] la Sala no pierde de vista la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Sección acerca de la competencia del juez de segunda instancia en relación con los aspectos que se entienden comprendidos dentro del marco del recurso, el apelante único y el principio de la non reformatio in pejus²⁹.

[...] la Sala seguirá el precedente jurisprudencial antes citado y revisará la liquidación de los perjuicios reconocidos por el Tribunal de primera instancia para hacer las modificaciones a que haya lugar, siempre que favorezcan al apelante único.

El a quo reconoció a la demandante 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, en calidad de compañera permanente del señor Moisés José Contreras Chala. Igualmente, le reconoció lucro cesante mediante condena en abstracto.

*De acuerdo con lo consignado en los fallos del 28 de agosto de 2014³⁰, específicamente en cuanto al reconocimiento de **perjuicios morales** en casos de muerte, como la demandante se encuentra en el primer nivel de relaciones afectivas con la víctima, el a quo debió reconocerle la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, no se modificará este monto dado que no fue apelado por la parte actora.*

*En cuanto al **lucro cesante**, el a quo profirió una condena en abstracto con fundamento en que no se probó la actividad laboral que ejercía el occiso, pero aplicó el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeña una actividad lícita y que la víctima, por ley, debía alimentos a su compañera permanente y a sus hijos.*

En primer lugar, debe advertirse que respecto de los hijos de la víctima Moisés Edith Contreras Blanco y [M.J.C.B.], a quienes el a quo reconoció lucro cesante en abstracto, no habrá lugar a dicha indemnización dado que, como antes se indicó, frente a estos demandantes la Sala se inhibirá de pronunciarse de fondo, dado que no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial.

En segundo lugar, en cuanto al lucro cesante reconocido mediante condena en abstracto a la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano, el a quo señaló que "en el expediente no obra prueba alguna de la actividad laboral que ejercía el occiso" y por ello consideró que debía aplicarle el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeñaba una actividad lícita y debía alimentos según la ley.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 26.251, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y expediente 32.988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero (para el primer grado de consanguinidad se reconoce el equivalente a 100 SMLMV).



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Sobre la actividad productiva del señor Moisés José Contreras Chala, en el proceso solo obra el testimonio del señor Adolfo de Jesús Acuña Ortiz, vecino de los demandantes, quien señaló que el señor Moisés José Contreras Chala “era comerciante, compraba y vendía ropa, negociaba con marranos también”³¹.

No obstante, como recientemente lo precisó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante³² y lo reiteró esta Sala de Subsección en un caso similar³³, debe “acreditarse suficientemente” que la víctima desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar realizando.

Para la Sala la manifestación del mencionado testigo no constituye prueba suficiente para acreditar la actividad económica a la que supuestamente se dedicaba la víctima, pues no explica ni detalla la razón de ese conocimiento ni se allegaron otros medios de prueba que soportaran ese dicho.

De hecho, en la demanda se solicita este perjuicio sin fundamento alguno pues no se menciona siquiera a qué actividad productiva se dedicaba el señor Moisés José Contreras Chala, que coincida con lo señalado por el testigo.

Por tales motivos, se negará la indemnización por este concepto.

*En cuanto a los perjuicios por concepto de **daño emergente**, en la demanda se solicitó la cantidad de \$2'810.000 en favor de la compañera permanente e hijos de la víctima, suma que no fue reconocida por el a quo y frente a la cual la Sala no se pronunciará, dado que no fue materia de apelación. [...]”.*

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1. Demanda

El 25 de septiembre de 2020³⁴, la señora **Maryuris Estella Blanco Serrano**, quien dijo actuar en nombre propio y en representación de su hijo **[M.J.C.B.]**, los señores **Celis María Florián Chala**, **Nelson Jhovanny Sabogal Chala**, **Wilmer Alfonso González Chala**, quienes manifestaron actuar en nombre propio y como herederos (hijos) de la señora Marina Esther Chala Cienfuegos, las menores **[M.I.F.N. – M.L.F.N. – W.A.F.N.]** quienes dijeron comparecer al presente asunto por medio de su representante legal, señora Yenina del Carmen Nieto Pardo, en su condición de herederas (hijas) del señor Wajid Martín Florián Chala, y la señora **Moilis Edith Contreras Blanco**, a través de apoderado judicial, presentaron recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de 25 de octubre de 2019, dictada en segunda instancia, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia de 31 de enero de 2014, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, en la acción de reparación directa promovida por

³¹ Folios. 250 y 251 del cuaderno 1.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 18 de julio de 2019, radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado 68001-23-31-000-2008-00171-01 (50622).

³⁴ Según el índice 2 de SAMAI “Se presentó demanda por ventanilla virtual con solicitud No 386, fecha de presentación: 24/09/2020 17:06:32”, se radicó después del horario de atención al público por lo que debe entenderse presentada el 25 de septiembre de 2020.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Maryuris Estella Blanco Serrano y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa
- Policía Nacional.

Formularon las siguientes pretensiones:

"[...] Solicito se conceda y se admita, para su estudio y decisión el Recurso de Revisión interpuesto, rogando a los Consejeros de Estado que integran la Sala Plena que al decidir el presente recurso revisen la sentencia de segunda instancia y se acceda a las siguientes pretensiones:

Primero: Se anule la sentencia objeto de revisión y en su lugar, se profiera fallo que confirme en todas sus partes el fallo proferido en la primera instancia.

Segundo: Se condene en costas a la parte demandada.

Tercero: Se le compulsen copias al Abogado Norberto Caro Castro, identificado con la C.C. No. 8.738.675 de Barranquilla, T. P. No. 106.578 del CSJ, ante la Fiscalía, para que se le inicie investigación penal por el posible punible de fraude procesal, al haber inducido en error al juez y ante al Consejo Superior de la Judicatura, para que se le inicie proceso disciplinario al incurrir en la falta disciplinaria prescrita en el artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que hace referencia a efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas o inexistentes que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial³⁵.

Seguidamente, relataron las actuaciones adelantadas para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y el trámite del proceso de reparación directa.

Los recurrentes invocaron la causal 5.^a del artículo 250 del CPACA, por cuanto consideran que la decisión objeto del recurso es nula porque desconoce el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política, por violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, al inhibirse el juzgador de segunda instancia de fallar de fondo el asunto, basado en argumentos falsos y por la aplicación indebida del precedente jurisprudencial.

En primer lugar, señalaron que el derecho al debido proceso se afecta cuando sin fundamento válido una autoridad emite sentencia inhibitoria³⁶, porque se debe garantizar la resolución de fondo cuando se den los presupuestos para ello, pues de lo contrario se iría en detrimento del derecho de acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Afirmaron que la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión incurrió en un grave error al inhibirse de fallar sobre las pretensiones de Moilis Edith Contreras Blanco y [M.J.C.B.], y los señores Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, por considerar que solo la demandante

³⁵ La demanda de revisión obra en digitalmente en el documento. pdf "DemandaWeb-Demanda- (.pdf) NroA ctua 2" en el índice 2 de SAMAI.

³⁶ En el escrito de la demanda se citaron apartes de la sentencia de 8 de mayo de 2018, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicación 11001-03-15-000-1998-00153-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Maryuris Estella Blanco Serrano agotó el requisito de conciliación extrajudicial para demandar en reparación directa, dando por ciertas las afirmaciones “falsas, temerarias y de mala fe” expresadas por la entidad demandada en el recurso de apelación, toda vez que de la constancia que se aportó al proceso, en el numeral “segundo”, se hacía referencia a las pretensiones de “los solicitantes”.

Asimismo, afirmaron que sí cumplieron con el requisito de procedibilidad para lo cual aportaron el auto de 15 de abril de 2011 en el que se inadmitió la solicitud, emitido por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, así como la copia del escrito de la solicitud de conciliación, con constancia de su recibido ante la Secretaría General de Negocios Judiciales Sede Atlántico de la Policía Nacional del “1 de mayo de 2011” y, los poderes que habían otorgado para agotar el referido presupuesto de procedibilidad.

Precisaron que el artículo 228 de la Constitución Política prevé el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme al cual debe entenderse que, las normas procesales son el medio que permite concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Advirtieron que la omisión de no relacionar los nombres de los convocantes en la constancia de conciliación aportada al proceso es un error atribuible al Procurador 117 Judicial II y no a los demandantes, consideran que el “*rigorismo formalista*” del fallo recurrido afectó las garantías procesales, al desconocerles el derecho de acceso a la administración de justicia.

Asimismo, señalaron que el juez *ad quem* fue inducido en error por el abogado de la demandada y que aquel “[...] incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión judicial. Es decir que el juez o Tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales [...]”.

Sostuvieron, que si en gracia de discusión se aceptara que los referidos actores no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ello no constituye causal de inepta demanda por falta de requisitos formales, porque es una exigencia previa para demandar más no un requisito formal de la demanda, lo cual supone que su incumplimiento, si bien genera consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar una “*nulidad*” que impida al juez resolver de fondo, por lo que debió entenderse como una irregularidad saneada³⁷.

Señalaron que tampoco es cierto que por el hecho de omitirse la audiencia de conciliación extrajudicial resulte vulnerado el derecho de defensa de la parte demandada, toda vez que tuvo la oportunidad de conciliar antes de conceder el recurso de apelación.

³⁷ Al respecto, citó la sentencia de tutela de 13 de febrero de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2013-02489-00(AC), M.P. Guillermo Vargas Ayala.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

En segundo lugar, argumentaron que la entidad demandada no apeló expresamente la tasación de la indemnización, ni la condena en abstracto reconocida en la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la Sección Tercera en la sentencia objeto del recurso, al momento de resolver, decidió revisar la liquidación de perjuicios en la modalidad de lucro cesante y los negó a favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, por considerar que no se acreditó la actividad económica a la que se dedicaba la víctima, tomando para ello como referente la sentencia de unificación jurisprudencial de 18 de julio de 2019.

Al respecto, expusieron que al revisar la sentencia de unificación que tuvo en cuenta el fallador, dicha providencia se refiere al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en casos de privación injusta de la libertad, y que en ninguna parte establece la acreditación de la "actividad económica" como exigencia para el reconocimiento de la indemnización, sino "[...] demostrar que la víctima directa estaba en edad productiva, que era productiva y que desarrolle una actividad lícita [...]", lo cual se encontraba probado en el plenario y, por ende, era viable presumir que devengaba 1 SMMMLV.

Sostuvieron que se debe "[...] tener presente lo referente al cambio de precedente jurisprudencial y su aplicación en el tiempo toda vez que no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como garantía de un principio de igualdad, pero sin que esa regla en general pase por alto el contenido material de la misma igualdad al que hizo referencia anteriormente y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares [...]", razón por la cual consideran que se debió mantener la tesis jurisprudencial vigente para el momento de presentar la demanda, tal y como lo decidió el Tribunal, por lo que en su criterio, la Sección Tercera en la decisión objeto del recurso, al modificar y tomar como referente la sentencia de unificación, la aplicó indebidamente y vulneró el debido proceso de los demandantes.

2. Auto admisorio de la demanda

Por medio de auto dictado el 8 de junio de 2021, se admitió la demanda³⁸ y se surtieron las notificaciones de rigor, las cuales se realizaron en legal forma, según constancias obrantes en el sistema de gestión judicial SAMAI³⁹.

En la referida decisión se determinó que la parte actora del presente trámite está conformada de la siguiente forma:

- **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO**, que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **[M.J.C.B.]**⁴⁰.

³⁸ Debe señalarse que previo a la admisión se advirtieron varios defectos formales de la demanda, para lo cual se le concedió la oportunidad a la parte actora para que los corrigiera (índices 5 al 30 de SAMAI).

³⁹ Las notificaciones se llevaron a cabo el 10 de junio de 2021. Índices 33 a 36 de SAMAI.

⁴⁰ Índice 10 del SAMAI, poder obrante en la página 5 del archivo PDF contentivo del escrito de subsanación.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

- **MOILIS EDITH CONTRERAS BLANCO⁴¹.**
- **CELIS MARÍA FLORIÁN CHALA, NELSON JHOVANNY SABOGAL CHALA, WILMER ALFONSO GONZÁLEZ CHALA** que actúan en nombre propio y como herederos (hijos) de la señora MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS (fallecida).
- Las menores **[M.I.F.N. – M.L.F.N. – W.A.F.N.]** que actúan por medio de su representante legal señora Yenina del Carmen Nieto Pardo, en su condición de herederas (hijas) del señor WAJID MARTÍN FLORIÁN CHALA (fallecido).

Asimismo, se solicitó a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, que remitiera en forma física, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso de reparación directa, radicado 08001-23-31-000-2012-00145-01.

3. Contestación de la demanda

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término otorgado no se opuso a la demanda.

4. Concepto del Ministerio Público

El procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado rindió concepto en el presente asunto⁴² y solicitó que se declarara parcialmente fundado el recurso extraordinario de revisión.

En primer lugar, relató el trámite y actuaciones del proceso de reparación directa que culminó con la sentencia de 25 de octubre de 2019, así como recapituló el trámite del recurso extraordinario de revisión.

Seguidamente, se refirió a los criterios generales fijados por esta corporación respecto del recurso extraordinario de revisión en cuanto a la causal 5.ª del artículo 250 del CPACA y los casos en que se configura⁴³.

En cuanto al caso concreto, indicó que la causal alegada se materializaba bajo el entendido que un fallo inhibitorio “no justificado”, es causal de nulidad constitucional por violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, de acuerdo con lo explicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

⁴¹ índice 27 del SAMAI, poder obrante en las páginas 2 y 3 del archivo PDF contentivo del escrito de subsanación.

⁴² índice 41 de SAMAI, archivo .pdf “44CONCEPTO_CPTO054DE2021EXP202 00418000RER(.pdf) NroActua 41”.

⁴³ Citó: i) sentencia de 7 de abril de 2015, radicación 1001-03-15-000-2006-00318-00, Sala Trece Especial de Decisión, ii) Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2004, radicación 2003-0631. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, iii) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 27 Especial de Decisión, sentencia de 1 de agosto de 2017, radicación 11001-03-15-000-2016-02832-00, iv) sentencia de 11 de octubre de 2005, radicación 2003-0794. M.P. Ligia López Díaz.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Estado, en sentencia de 8 de mayo de 2018, radicación No 11001-03-15-000-1998-00153-01, la cual transcribió in extenso.

Seguidamente, advirtió que la parte actora en la acción de reparación directa para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción contenciosa, presentó junto con la demanda la *"constancia de solicitud de conciliación No 108933-0353- 2011"* expedida el 17 de junio de 2011 por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en la cual se indica como convocante a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, lo que en principio permitía inferir que fungía como única solicitante.

Sin embargo, destacó que en el mismo escrito también se anotó lo siguiente "[...]
2. que las pretensiones de la solicitud son las siguientes *"Se concilien los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los solicitantes como consecuencia de la muerte del señor MOISÉS CONTRERA CHALA, por parte de los miembros de la Policía Nacional, en el operativo realizado el 11 de junio de 2010, en el barrio 20 de julio de esta ciudad [...]"*, por lo que podía presumirse que se trataba de varios solicitantes o convocantes y, en su criterio, procedía garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes y resolver de fondo sus pretensiones.

Asimismo, destacó que lo anterior se corrobora con la documental aportada con el recurso de revisión, que da cuenta que sí agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Al respecto, destacó las siguientes pruebas aportadas:

1. El auto de 15 de abril de 2011, emitido por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, por medio del cual se inadmitió la solicitud de conciliación, en el cual se indicó "[...] CONVOCANTE: MARYURIS BLANCO SERRANO Y OTROS y CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL".

2. La solicitud de conciliación con el respectivo sello de radicado ante la Policía Nacional, el *"1° de marzo de 2011"*, en la cual destacó los siguientes apartes: "[...] ASUNTO: CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONVOCANTE: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, MARINA CHALA CIENFUEGOS Y OTROS CONVOCADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL [...] MARIO DE JESÚS MEJÍA CAPDEVILLA [...] actuando de conformidad al poder conferido por los señores MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO, MARINA ESTHER CHALA CIENFUEGOS, WAJID FLORÁN CHALA, CELIS MARIA FLORIÁN CHALA, WILMER ALFONSO GONZÁLEZ CHALA, NELSON YHOVANNY SABOGAL CHALA [...]".

3. Copia del registro civil de defunción del señor Moisés José Contreras Chala, y de los registros civiles de nacimiento de Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Nelson Jhovanny Sabogal Chala, Moisés José Contreras Chala, Celis María Florián Chala, Wajid Martín Florián Chala, Wilmer Alfonso González Chala.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

4. Los poderes especiales otorgados al abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla, por parte de los convocantes Maryuris Estella Blanco Serrano, quien actuó en nombre propio y en representación de Moilis Edith Contreras Blanco y [M.J.C.B.], así como de los demás convocantes Marina Esther Chala Cienfuegos (madre de la víctima), Nelson Jhovanny Sabogal Chala, Moisés José Contreras Chala, Celis María Florián Chala, Wajid Martín Florián Chala, Wilmer Alfonso González Chala (hermanos de la víctima), cuyo reconocimiento se surtió ante notaría el 15 de junio de 2010, todos ellos dirigidos al procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del Ministerio Público, se equivocó el fallador de segunda instancia al inhibirse de resolver sobre las pretensiones de los menores hijos de la víctima, así como de sus demás familiares, por cuanto la decisión carecía de fundamento en la medida en que no correspondía a la realidad procesal en la que se basó.

Asimismo, indicó que la entidad demandada en la acción de reparación directa no alegó sobre la supuesta ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la mayoría de los demandantes, por el contrario, mantuvo el debate contra las pretensiones de todos los actores, bajo el entendido que sí habían cumplido con el precitado requisito, razón por la cual el proceso en primera instancia resolvió sobre el fondo del asunto accediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto al desconocimiento del derecho al debido proceso, por la aplicación indebida del precedente jurisprudencial en materia de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, indicó que no había correspondencia entre los argumentos del recurso y la causal invocada, porque frente a esta clase de recursos se ha descartado que se puedan alegar errores de juicio atinentes con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas, la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al juzgador, porque no es propio del ámbito del recurso extraordinario de revisión.

Así las cosas, indicó que resultaba improcedente por parte de los recurrentes, invocar la causal de nulidad originada en la sentencia objeto de reproche, alegando situaciones inherentes a una supuesta indebida aplicación del precedente jurisprudencial, como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no corresponde conocer al juez del recurso, porque no es el escenario para debatir el devenir litigioso que se surtió durante el proceso de reparación directa, tanto en la primera como en segunda instancia.



5. Auto de pruebas

Por medio de auto de 16 de julio de 2021⁴⁴, el ponente dispuso tener como pruebas: i) los documentos aportados y solicitados con la demanda y ii) como prueba trasladada la obrante en el proceso de reparación directa que se tramitó con el radicado 0800123-31-000-2012-00145-01⁴⁵.

6. Impedimento de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico

Encontrándose el expediente al despacho del ponente para resolver sobre el recurso extraordinario de revisión, la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, integrante de la Sala Veintidós Especial de Decisión manifestó impedimento⁴⁶ con fundamento en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA⁴⁷.

Para el efecto, expresó que “[...] fui ponente de la sentencia que ahora se cuestiona mediante el recurso extraordinario de revisión citado en la referencia. [...] cuento con un criterio formado en relación con el fondo del asunto, pues considero que el fallo objeto de revisión se ajustó plenamente a lo probado en el proceso ordinario que antecedió a este juicio extraordinario, circunstancia que incide en el principio de imparcialidad y que motiva la presente manifestación de impedimento [...]”.

La manifestación de impedimento pasó al despacho del ponente, el 12 de julio de 2022, según constancia del índice 64 de SAMAI y fue objeto de discusión en sesión que se llevó a cabo el 29 de julio de 2022, sin embargo, no se obtuvo la mayoría decisoria por parte de los integrantes de esta Sala Especial de Decisión. En consecuencia, por medio de auto de 3 de agosto de esta anualidad⁴⁸, se ordenó el sorteo de un conjuer⁴⁹ para dirimir el empate en cuanto a la decisión del impedimento, diligencia que se llevó a cabo el 5 de agosto siguiente⁵⁰, en la que resultó designada la doctora Magdalena Inés Correa Henao.

⁴⁴ Índice 44 de SAMAI.

⁴⁵ El referido expediente fue remitido en digital y en físico, en calidad de préstamo a esta corporación el 21 de junio de 2021, (índices 42 y 43 de SAMAI). Asimismo, la Secretaría General de esta corporación remitió en tres ocasiones oficios a la Policía Nacional en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas, sin que se recibiera respuesta, (índices 49 a 52 de SAMAI). En consecuencia, por medio de auto de 1.º de septiembre de 2021, el despacho ponente requirió por segunda ocasión a la entidad (índice 54). Finalmente, la Policía Nacional atendió el requerimiento a través de memorial allegado 15 de septiembre de 2021, como consta en el índice 59 de SAMAI y la Secretaría General procedió a realizar el respectivo traslado de la documental aportada por medio de la fijación en lista (índice 60 de SAMAI).

⁴⁶ Índice 63 de SAMAI.

⁴⁷ En adelante CPACA “**Artículo 130 Causales**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]”.

⁴⁸ Índice 67 de SAMAI.

⁴⁹ En atención a lo dispuesto en los artículos 115, 126 y 128 de la Ley 1437 de 2011 y 53 del Reglamento Interno del Consejo de Estado, Acuerdo 80 de 2019.

⁵⁰ Índice 72 de SAMAI.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

En providencia de 5 de septiembre de 2022⁵¹ esta Sala Especial de Decisión, con la participación de la citada conjuez, declaró fundado el impedimento presentado por la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, por la causal 1.ª del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, fue separada del conocimiento del proceso de la referencia.

El asunto retornó al despacho del ponente para fallo, el 26 de septiembre de 2022, según constancia del Índice 81 de SAMAI.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales

1.1. Competencia

De acuerdo con el inciso 1.º del artículo 249 del CPACA, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión, conoce de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado.

Asimismo, corresponde precisar que el artículo 107 del CPACA creó las Salas Especiales de Decisión de esta corporación y que el Acuerdo 321 del 2 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reglamentó su integración y funcionamiento.

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 29 del Acuerdo 080 de 2019, asignó la competencia a las Salas Especiales de Decisión sobre los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Veintidós Especial de Decisión del Consejo de Estado es competente para conocer la demanda de revisión contra la sentencia proferida el **25 de octubre de 2019**, en segunda instancia, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso contentivo de la acción de reparación directa que la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y otros promovieron contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

1.2. Oportunidad

El recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del término establecido en el artículo 251 del CPACA, toda vez que se interpuso el 25 de septiembre de 2020⁵² y la decisión objeto de impugnación, es la sentencia de 25 de octubre de 2019, dictada en el proceso de reparación directa 08001-23-31-

⁵¹ Índice 77 de SAMAI, el auto se notificó el 16 de septiembre de 2022, según el índice 78 del referido aplicativo.

⁵² Según el índice 2 de SAMAI "Se presentó demanda por ventanilla virtual con solicitud No 386, fecha de presentación: 24/09/2020 17:06:32", se radicó después del horario de atención al público por lo que debe entenderse radicada el 25 de septiembre de 2020.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

000-2012-00145-01 (53710), notificada por edicto de 31 de octubre de 2019, el cual se desfijó el 5 de noviembre de 2019⁵³, por ende, cobró ejecutoria a los tres días siguientes, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil⁵⁴, hoy 302 del CGP.

En ese sentido, debe precisarse que la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2019, razón por la cual el término de un año para presentar el recurso en principio fenecía el 9 de noviembre de 2020⁵⁵. Así que la demanda de revisión extraordinaria cumple con el requisito de oportunidad, porque se interpuso el 25 de septiembre de 2020, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la decisión recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 del CPACA.

1.3. Legitimación en la causa

En punto a este presupuesto procesal, la Sala considera que los recurrentes están legitimados en la causa por activa, de acuerdo como se explicó en el acápite de admisión, así como la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por pasiva, toda vez que tuvo la calidad de parte demandada en el proceso en el que se dictó la sentencia objeto del recurso extraordinario de revisión.

2. Problema jurídico

Conforme a los planteamientos expuestos en el recurso extraordinario de revisión, corresponde a la Sala determinar si es procedente infirmar la sentencia dictada el 25 de octubre de 2019, por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que modificó la providencia de 31 de enero de 2014, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, en la acción de reparación directa promovida por Maryuris Estella Blanco Serrano y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En consecuencia, se deberá establecer si en el caso concreto se configura la causal de revisión consistente en **existir nulidad originada en la sentencia (art.**

⁵³ Índice 21 del SAMAI en el proceso de reparación directa con radicado 08001-23-31-000-2012-00145-01. *"El presente edicto se fija en lugar público de esta Secretaría por el término de tres (3) días, comprendidos entre las 8:00 a.m. del 31/10/2019 y las 5:00 p.m. del 05/11/2019, hora en que se desfija.*

De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la providencia que antecede corre desde el día 6 de noviembre de 2019 hasta el día 08 de noviembre de 2019."

⁵⁴ Tal como consta en el folio 444 del cuaderno físico n.º 3 del expediente del proceso de reparación directa, radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.

⁵⁵ Término que incluso se afectó con ocasión de la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C.S. de la J, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo hasta el momento en que se determinó su levantamiento, esto es, el 1.º de julio del 2020. No obstante, como se advirtió el recurso se interpuso, pese a las circunstancias de anormalidad, con antelación a un año.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

250.5 CPACA), por la presunta vulneración del derecho al debido proceso porque la decisión objeto del recurso:

i) Se inhibió de manera injustificada y revocó las indemnizaciones concedidas a Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, al concluir que no habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

ii) Revocó el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, por considerar que no se acreditó la actividad económica a la que se dedicaba la víctima, con fundamento en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019⁵⁶, la cual, en criterio de los recurrentes, se aplicó de forma indebida, por cuanto se debió presumir que la víctima ejercía una actividad lícita y que por lo menos devengaba 1SMMLV, como lo concluyó el Tribunal en primera instancia.

En este orden de ideas, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará metodológicamente el estudio de los siguientes ejes temáticos: i) generalidades del recurso extraordinario de revisión; ii) la causal quinta de revisión, consistente en existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación, y iii) con base en lo anterior, se resolverá el caso concreto a partir de los argumentos sustentados por la parte recurrente.

2.1. Generalidades del recurso extraordinario de revisión⁵⁷

El recurso extraordinario de revisión⁵⁸ constituye un medio de impugnación excepcional contra la sentencia, el cual, permite el rompimiento del principio de cosa juzgada y su finalidad se contrae a restablecer tanto el imperio de la justicia, como la vigencia del ordenamiento jurídico, que pueden resultar quebrantados por decisiones injustas.

De acuerdo con el artículo 248 del CPACA, el recurso procede contra “[...] las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 18 de julio de 2019, radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵⁷ Sobre las generalidades del recurso extraordinario de revisión pueden consultarse, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 2 de marzo de 2010, radicado REV-2001-00091, 6 de abril de 2010, radicado REV-2003-00678, 12 de julio de 2005, radicado REV-1997-00143-02, 14 de marzo de 1995, Rad. REV-078, 16 de febrero de 1995, Rad. REV-070, 20 de abril de 1993, radicado REV-045 y 11 de febrero de 1993, Rad. REV-037; Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2009, radicado 35995 y Sección Quinta, sentencia de 15 de julio de 2010, radicado 2007-00267. Cita original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de julio de 2013, Rad. 11001-03-15-000-2012-00231-00, Actor: Víctor Daniel Viveros Villegas.

⁵⁸ Regulado en el Título VI “RECURSOS EXTRAORDINARIOS”, Capítulo I “Recurso Extraordinario de Revisión”, artículos 248 al 255 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, artículos 68, 69 y 70.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos”.

Las causales que se pueden invocar se encuentran previstas por el legislador en el artículo 250 del CPACA. Aquellas delimitan el ámbito de acción de este medio de impugnación excepcional y no admiten interpretaciones extensivas dado que comportan situaciones excepcionales a la institución jurídico procesal de la cosa juzgada. En síntesis, se refieren a hechos como la falsedad, el fraude, el error, la aparición de documentos decisivos que modificarían el sentido de la decisión o incluso la violación al debido proceso. Se trata de causales que no se refieren a errores sustanciales que puedan derivarse de la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma sustancial, es decir, como lo ha precisado esta corporación, “[...] *[n]o es un recurso que proceda por violación de la ley [...]*”⁵⁹. En otras palabras, “[...] *el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia.*”⁶⁰.

Por tanto, este medio de impugnación excepcional no está previsto para corregir los yerros cometidos por las partes en el litigio que dio origen a la sentencia recurrida, ni para mejorar el acervo probatorio, o para alegar hechos no expuestos ante el juez natural del proceso, sino para garantizar el derecho al debido proceso y el restablecimiento de la justicia material.

De manera que, como lo ha indicado esta corporación⁶¹, el recurso extraordinario de revisión no constituye una tercera instancia dentro del proceso, en la que se puede intentar una nueva valoración de la prueba para replantear el litigio o provocar una interpretación adicional de las normas aplicables al caso concreto.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-068 de 19 de noviembre de 1998⁶², señaló que: “[...] *la revisión no está regulada para errores “in judicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso*”⁶³; *se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana [...]*”.

A su vez, en sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009⁶⁴, la Corte se refirió al recurso extraordinario de revisión en la jurisprudencia colombiana, y destacó la tesis decantada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

⁵⁹ Cfr., Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.º 3, sentencia de 4 de agosto de 2021. Rad. 11001031500020210061000. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de julio de 2013, Rad. 11001-03-15-000-2012-00231-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁶¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Trece Especial de Decisión, sentencia de 7 de abril de 2015, radicación n.º 11001-03-15-000-2013-02724-00, MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶² Corte Constitucional, sentencia C-068 de 19 de noviembre de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶³ Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, agosto 2 de 1994. M.P. Edgar Saavedra Rojas.

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

*[...] el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal. De ello da muestra la sentencia de 13 de enero de 2004, Expediente 0211-01, en la que la Corte doctrinó acerca de que el recurso extraordinario no autoriza un análisis panorámico del debate procesal, sino de establecer, por las precisas y taxativas causales que estableció el legislador en el artículo 380 Código de Procedimiento Civil, si el fallo, desde esa perspectiva, arremete contra las garantías procesales que dichas causales protegen. De allí, entonces, que 'los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión', pues este 'no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio', ni es 'medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación' [...]*⁶⁵.

2.2. La causal de revisión consistente en la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso – Reiteración de jurisprudencia

El numeral 5.º del artículo 250 del CPACA, establece como causal de revisión “[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”⁶⁶.

De acuerdo con lo anterior, la causal comprende los siguientes presupuestos:

(i) Que se dirija contra una sentencia respecto de la cual no proceda recurso de apelación, “[...] porque entonces sería el juez ad quem quien debe concurrir a desplegar la actividad judicial que permita enervar y solucionar el hecho constitutivo de nulidad o en dado caso dejárselo explícito al a quo si corresponde a éste implementar la solución, campo de acción que es totalmente ajeno al juez del recurso extraordinario de revisión, pues se itera, no funge como una tercera instancia y de hecho su competencia la fija una condición sine qua non y es que la sentencia objeto de revisión esté ejecutoriada y en firme, es decir, ya superó las instancias del juez natural [...]”⁶⁷.

ii) Que exista una nulidad procesal o constitucional, “[...] pero este segundo supuesto pende del siguiente y (iii) que esta tenga nacimiento en la sentencia que puso fin al proceso, o en su defecto, que la parte afectada, bajo motivo invencible, no hubiera podido alegarla [...]”⁶⁸.

Así las cosas, aunque el enunciado normativo es claro, la jurisprudencia ha dicho que “[...] se trata de una de las causales de revisión que más discusiones ha

⁶⁵ Cit. “Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 2004-00729 de agosto 29 de 2008, Expediente 11001-0203-000-2004-00729-01, MP: Edgardo Villamil Portilla.”

⁶⁶ Sobre esta causal pueden verse, entre otras decisiones: i) sentencia de 3 de abril de 2018, radicado 11001-03-15-000-2014-00251-00, Sala Veintiuno Especial de Decisión, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, ii) sentencia de 20 de agosto de 2021, radicado 10001-03-15-000-2020-02925-00, Sala Veinticinco Especial de Decisión, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, iii) sentencia de 10 de marzo de 2021, radicado 11001-03-15-000-2019-03190-00, Sala Quince Especial de Decisión, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, vi) sentencia de 16 de febrero de 2021, radicado 11001-03-15-000-2019-00788-00, Sala Quinta Especial de Decisión, M.P. Milton Chaves García y v) sentencia de 13 de octubre de 2020, radicado 11001-03-15-000-2019-00119-00, Sala Catorce Especial de Decisión, M.P. Alberto Montaña Plata.

⁶⁷ Sala Quince Especial de Decisión, sentencia de 3 de marzo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2016-02343-00 - acumulado (REV), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶⁸ Ibidem.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

generado en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo⁶⁹ [...] dado que en razón de su redacción, ha correspondido al juez del recurso de revisión establecer su alcance, por cuanto el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la providencia, es decir, se trata de un texto en blanco [...]⁷⁰.

En otras palabras, si bien de la lectura del numeral 5.º del artículo 250 del CPACA, se advierte que para la configuración de la causal es necesario que la nulidad se presente al momento de proferir la sentencia, lo cierto es que, el legislador no definió los eventos constitutivos del vicio, por lo que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁷¹, en un ejercicio hermenéutico, ha señalado de manera consistente, que los hechos que la configuran son aquellos que constituyen las causales de nulidad procesal⁷², esto es, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso⁷³, pero no son figuras idénticas. Se trata de vicios procesales que surgen al momento de la expedición de la sentencia, pero no los acaecidos en etapas anteriores, toda vez que, las nulidades procesales deben seguir la regla de oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP⁷⁴. Sin embargo, también se ha aceptado la posibilidad de alegar la nulidad originada en la sentencia, cuando, pese a configurarse el vicio constitutivo de la causal antes de proferirse el fallo, “[...] no pudo ser advertida por el recurrente durante el curso del proceso [...]”⁷⁵, caso en el cual, al afectado le asiste la carga de probar que no tuvo la oportunidad de proponer la nulidad, pues de lo contrario, la causal se

⁶⁹ Sala Veintiséis Especial de Decisión del Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2015, radicado 11001-03-15-000-2013-00358-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷⁰ Sala Veintidós de Decisión, sentencia de 7 de febrero de 2017, radicado 11001-03-15-000-2016-02260-00(REV), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁷¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: del 20 de abril de 2004, radicado 11001-03-15-000-1996-0132-01; del 18 de octubre de 2005, radicado 11001-03-15-000-2000-00239-00, del 7 de febrero de 2006, radicado 11001-03-15-000-1997-00150-00; del 2 de marzo de 2010, expediente número 185; del 9 de marzo de 2010, radicado 1100103150002002-1024-01, y del 31 de mayo de 2011, radicado 11001-03-15-000-2008-00294-00.

⁷² La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 11 de mayo de 1998, Rad. REV-093, M.P. Mario Alario Méndez, señaló, al respecto: “[...] Así, por ejemplo, la nulidad que tiene origen en la sentencia puede ocurrir, en conformidad con la disposición referida, cuando se provee sobre aspectos para los que no tiene el juez jurisdicción o competencia (numerales 1 y 2); cuando, sin ninguna otra actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia firme, o sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido, o cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia; o cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta, o se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello, en lo concerniente, también se pretermite íntegramente la instancia (numeral 3); o cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida (numeral 5), entre otros eventos [...]”. (Se destaca). Citada en: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 18 de octubre de 2005, radicado 11001-03-15-000-2000-00239-00. M.P. Jaime Moreno García.

⁷³ En adelante CGP. Causales que antes estaban previstas en el artículo 140 CPC.

⁷⁴ En este sentido puede verse la sentencia ya citada, proferida por la Sala Tercera Especial de Decisión, el 4 de agosto de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-00610-00.

⁷⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de agosto de 2013, radicado 11001-03-15-000-2009-00687-00. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que se cita “Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 2 de marzo de 2010. Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0091-01. Actor: Pedro Antonio Durán Durán. Demandado: Contraloría General de la República.”.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

convertiría en una excusa para subsanar las omisiones cometidas en el proceso ordinario.

En este sentido resulta importante señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 31 de mayo de 2011, resumió los supuestos que podrían configurar el vicio de nulidad en la sentencia, así:

"[...]

*En síntesis, la nulidad que tiene origen en la sentencia se presenta por i) falta de jurisdicción o competencia, ii) cuando se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia firme, iii) cuando sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, iv) cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, v) cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta, vi) cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, vii) o cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida, viii) cuando la sentencia aparece firmada con mayor o menor número de magistrados, o adoptada con un número de votos diverso al previsto en la ley, ix) cuando la providencia carece completamente de motivación"*⁷⁶.

Posteriormente, en sentencia de unificación de 8 de mayo de 2018⁷⁷, esta corporación aceptó un nuevo evento que daría lugar a la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia, por desconocimiento del artículo 29 superior, como lo es, el fallo inhibitorio injustificado.

En suma, la sentencia puede resultar viciada por hechos que, si bien no están previstos como causales de nulidad procesal, lo cierto es que sí pueden afectar la legalidad y justicia de la decisión, al punto que desconocería el artículo 29 de la Constitución. Dentro de estos supuestos se pueden citar los siguientes: i) la sentencia en la que se condena a la parte que no fue vinculada al proceso; ii) la sentencia de las corporaciones judiciales que no cuenta con el número de votos necesarios para la aprobación, o aquella que aparece firmada con mayor o menor número de magistrados; iii) la sentencia que no tiene formal ni materialmente

⁷⁶ Cfr. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de mayo de 2011, radicación: 11001-03-15-000-2008-00294-00 (REV). M.P. Mauricio Torres Cuervo. [En la providencia se citó la sentencia de 7 de febrero de 2006, radicación: 11001-03-15-000-1997-00150-00 (REV), M.P. María Elena Giraldo Gómez].

⁷⁷ Cfr. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado radicado 11001-03-15-000-1998-00153-01 (REV), M.P. Alberto Yepes Barreiro. [En la providencia se citaron, la sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, que dispuso, entre otras, "[...] ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-491 de 1995 [...] y C-217 de 1996 [...] y la providencia de 7 de febrero de 2006, radicación: 11001-03-15-000-1997-00150-00 (REV), M.P. María Elena Giraldo Gómez].

Por auto de 7 de julio de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación decidió asumir la competencia para decidir el caso con el propósito de unificar criterios:

"[...]

i) En qué casos una sentencia inhibitoria puede dar origen a la procedencia del recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la sentencia por violación al debido proceso. [...]".



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

motivación ante la carencia total de pronunciamiento del juez sobre las razones de hecho o de derecho que le permiten arribar a una decisión; **iv)** la sentencia se dicta con violación al principio de la *non reformatio in pejus*; **v)** la decisión que desconoce el principio de congruencia bien sea por una condena extra, ultra o minuspetita⁷⁸; y **vi)** cuando el juez, sin fundamento válido y razonable, dicta una decisión inhibitoria que se traduce en denegación de justicia⁷⁹.

2.3. El caso concreto

La parte recurrente solicita que se infirme la sentencia proferida el **25 de octubre de 2019** por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerar que atenta contra el derecho al debido proceso, en primer lugar, porque se inhibió de manera injustificada de pronunciarse respecto de las pretensiones de algunos de los demandantes al concluir que no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en segundo lugar, porque aplicó indebidamente el precedente jurisprudencial en cuanto al reconocimiento del lucro cesante, toda vez que se debió presumir que la víctima ejercía una actividad lícita y que devengaba 1 SMMLV. Los supuestos que se invocan en el recurso se estudian de la siguiente manera:

i) Para abordar el análisis de los argumentos respecto de la decisión inhibitoria, la Sala destaca que, como se indicó en precedencia, en la sentencia de unificación de 8 de mayo de 2018, esta corporación reconoció que una decisión inhibitoria no justificada desconoce los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, por lo que su expedición configura la causal de revisión por violación del artículo 29 constitucional. Al respecto se dijo:

"[...] [E]s indiscutible que el respeto al debido proceso implica la necesaria observancia de otros derechos fundamentales y ligados a él, como el de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, que permiten que cualquier persona que acuda al aparato judicial del Estado pueda obtener una protección eficaz de los derechos del que es titular."

Recuérdese que en desarrollo del mandato contenido en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 270 de 1996 que en su artículo 1º dispuso que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional."

Ello significa que la función de administrar justicia no se realiza con el mero desarrollo procesal, sino que exige, ante todo, que el juez garantice los derechos amenazados o vulnerados, mediante providencias que resuelvan de forma clara, cierta, motivada y jurídica los asuntos que generaron su expedición."

⁷⁸ Consejo de Estado Sala Veintidós Especial de Decisión, sentencia de 2 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-02342-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 8 de mayo de 2018, radicado 11001-03-15-000-1998-00153-01.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Es de Perogrullo, entonces, que entre el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso existe una estrecha relación, en tanto aquél es un elemento constitutivo de este; y que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es una manifestación concreta de los derechos a acceder a la justicia, a la defensa y al debido proceso.

En consecuencia, es claro que toda persona tiene derecho al debido proceso y, por tal razón, a que los procesos judiciales sean resueltos de fondo cuando el cumplimiento de los presupuestos procesales así lo permita, pues de lo contrario, se iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso, sino del derecho de acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la no resolución de las controversias judiciales, fundada en motivos caprichosos, equivale a una falta de tutela judicial efectiva y, en forma genérica a una vulneración al debido proceso.

Por tal razón, concluye la Sala, que también hay una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 Constitucional, cuando una autoridad judicial dicte sin fundamento válido, razonable, una sentencia inhibitoria, que, como se expuso, es una clara denegación de justicia.

[...]

*Así, por ejemplo, con esta providencia queda claro que, en aras de hacer efectivos los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, **es deber del juez decidir de fondo los litigios cuando las circunstancias así se lo permitan**, lo que significa que la violación a tales preceptos cuando se expide un fallo inhibitorio injustificado también configura la causal de revisión alegada.*

La subregla jurisprudencial, así definida, deberá aplicarse por parte de los jueces de esta Jurisdicción, con medida, ponderación, proporcionalidad y adecuación a cada caso.” (negrilla fuera de texto).

No obstante, como se señaló no toda decisión inhibitoria está proscrita del ordenamiento jurídico y que, por ese solo hecho, se deba concluir que se configuró la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 250 del CPACA, toda vez que el juez, de manera excepcional, tiene la potestad de inhibirse⁸⁰. Al respecto, la Corte Constitucional explicó, sobre el particular, lo siguiente:

[...]

*De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar **con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo**. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo.*

⁸⁰ En este sentido puede consultarse la sentencia de 11 de octubre de 2021, Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 76001-23-31-000-2004-02181-01(50428) MP. Alberto Montaña Plata.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

Así, pues, si se atiende al Preámbulo de la Constitución, que señala a sus preceptos como objetivo prioritario la realización de la justicia y la garantía de un orden justo; si se quiere alcanzar los fines esenciales del Estado, uno de los cuales consiste en asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (artículo 2 C.P.); si se da verdadero sentido a la norma fundamental en cuya virtud las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 C.P.); si se acatan los postulados del debido proceso, que en últimas consagran el derecho de toda persona a que, dentro de las formas propias de cada juicio, se defina el Derecho en su caso (artículo 29 C.P.); si se hace efectivo el acceso de todos a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y si se reconoce en ella la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 128 C.P.), las inhibiciones judiciales deben ser rechazadas como formas habituales y generalizadas de dar término a los procesos judiciales o a las etapas de los mismos.

Desde luego, la proscripción de las inhibiciones no puede ser absoluta, ya que se dan circunstancias excepcionales, en las que resulta imposible adoptar fallo de mérito, a pesar de que el juez haya hecho uso de todas sus facultades y prerrogativas para integrar los presupuestos procesales de la sentencia.

Uno de tales eventos es el de la falta de jurisdicción, que corresponde en el fondo a la absoluta carencia de facultades del juez para administrar justicia en el caso controvertido. Lo que entonces se le exige es precisamente no resolver, ya que, al hacerlo, invadiría la órbita propia de una jurisdicción distinta, con ostensible violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) y en clara extralimitación de funciones públicas (artículo 6 C.P.), lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.

Hipótesis distinta es la de falta de competencia del juez, si ella corresponde a otro de la misma jurisdicción, pues entonces no tiene lugar la decisión inhibitoria, en cuanto lo procedente es el envío de las diligencias al competente. Ello es posible en tal caso, a partir del concepto de economía procesal y en cuanto no se rompe la autonomía que la Constitución consagra en cabeza de las distintas jurisdicciones.

Los otros casos que puedan presentarse deben ser de tal naturaleza que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia.⁸¹ (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el caso concreto, en la sentencia recurrida el *ad quem* se inhibió frente a las pretensiones invocadas por un grupo de actores, al considerar que le asistía razón a la entidad demandada, en cuanto que no se había agotado el requisito de procedibilidad de la acción, consistente en el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, por todos los que acudieron al proceso de reparación directa. En este sentido debe señalarse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su postura sobre la materia⁸² y estableció que al

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-666 del 28 de noviembre de 1996.

⁸² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación de 25 de mayo de 2016, radicado 66001-23-31-000-2009-00056-01, MP: Danilo Rojas Botancourth.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

igual que la caducidad de la acción, la conciliación extrajudicial es un aspecto que debe ser objeto de revisión y pronunciamiento de oficio por parte del juez. Al respecto, precisó lo siguiente:

*"[...] el Consejo de Estado como juez de segunda instancia, en principio debe pronunciarse exclusivamente respecto de los razonamientos y requerimientos formulados en el señalado medio de impugnación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del C.P.C., no se puede perder de vista que dicha regla no es absoluta y admite ciertas excepciones derivadas, de una parte, de la lógica del recurrente, en tanto se conserva la facultad de manifestarse en cuanto a los aspectos implícitos de la impugnación, y de otro lado, de diferentes cuerpos normativos que le impongan al operador judicial pronunciarse de oficio al respecto -normas y principios de carácter constitucional, tratados internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, y **normas legales de carácter imperativo**-, como lo son la caducidad de la acción y el agotamiento del requisito de procedibilidad de celebrar conciliación extrajudicial, elementos que a su vez se configuran en sendos presupuestos procesales cuyo incumplimiento inviabiliza el acceso a la administración de justicia. [...]"*

14 [...] tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada.

[...]

14.8 En efecto, con la finalidad de lograr la descongestión de la administración de justicia y que únicamente los puntos de una controversia que ameriten poner en movimiento el aparato jurisdiccional lleguen al mismo, lo que haría que sus lapsos de tramitación a su vez sean más cortos en favor de la eficiencia de la administración de justicia, se observa que respecto de cualquier solicitud que corresponda a la naturaleza de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, e incluso, de los asuntos civiles en los que proceda la conciliación extrajudicial, debe intentarse llegar a un acuerdo de dicha índole previamente a elevarla ante la jurisdicción, sin importar el momento dentro del trámite procedimental en que esto se haga, es decir, al momento de incoar el proceso judicial con la presentación de una demanda o al instante en que ésta se puede reformular, toda vez que así como ocurre en relación con la verificación de la existencia de la caducidad de la acción, entre esas dos situaciones no hay diferencia alguna a la luz de los objetivos indicados que se pretendieron lograr con la institución de la figura de la procedibilidad de la acción.

14.9 Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los intereseos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y conlleva a congestionarla, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla. [...] ". (subraya fuera de texto).



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

De acuerdo con lo anterior, debe definirse si la sentencia inhibitoria proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de esta corporación estaba o no justificada de manera razonable, por lo que es indispensable referirse a sus consideraciones. El *ad quem* sustentó su inhibición en los siguientes argumentos:

"[...] 7.1.- Que el a quo debió declarar la inepta demanda dado que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano

La entidad apelante señaló que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no por los demás demandantes, razón por la cual debió inhibirse de resolver de fondo respecto de estos y no reconocerles la indemnización solicitada.

En materia contencioso-administrativa el requisito de conciliación extrajudicial fue consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁸³.

En el sub judice, los actores demandan en reparación directa por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala, debido a una supuesta falla del servicio de la Policía Nacional, de ahí que se trate de un asunto susceptible de conciliación promovido con fundamento en el artículo 86 del CCA.

Se observa que la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla⁸⁴ se indica que la parte convocante fue la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no señaló a otros convocantes, tampoco se anexó copia de la solicitud de conciliación extra judicial para verificar si los demás demandantes formaron parte de dicha solicitud.

Tal como lo ha precisado esta Sala de Subsección⁸⁵, este requisito previo a la demanda es obligatorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, la cual rige desde el 22 de enero 2009, es decir, que para el momento de presentación de la demanda, el 26 de enero de 2012, ya era obligatorio para los actores agotarlo.

Además, no puede decirse que no tuvieron chance de acreditar su cumplimiento, dado que la ausencia de este requisito no es causal de rechazo de plano, de conformidad con el artículo 143 del CCA, incluso, los hoy demandantes pudieron agotar dicho requisito antes de que la demanda fuera admitida, para que las partes tuvieran la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y todos los hoy accionantes quedaran habilitados para activar la jurisdicción, como lo ha señalado esta Corporación⁸⁶.

⁸³ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁸⁴ Folio 17 cuaderno 1.

⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, radicado 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783), MP: Mauricio Fajardo Gómez. Reiterado en sentencia de 22 de junio de 2017, radicado 25000-23-26-000-2010-00327-01(49420).

⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2010-00395-00, MP: Gerardo Arenas Monsalve. Postura reiterada por la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, radicado 25001-23-26-000-2010-00327-01(49420).



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

En el sub judice se acreditó que solo la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano agotó el requisito de conciliación extrajudicial para demandar en reparación directa y no los demás accionantes, circunstancia que fue inadvertida por el a quo y que resulta violatoria del derecho de defensa de la entidad demandada que fue convocada en sede de conciliación por la mencionada actora, pero luego fue llamada en vía judicial por más demandantes, respecto de quienes no tuvo la oportunidad de conciliar sus peticiones indemnizatorias.

Por tal motivo, le asiste razón a la parte apelante y la Sala revocará los perjuicios reconocidos a los demandantes Moisés Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala para, en su lugar, inhibirse de pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas por estos. [...]” (negrilla fuera de texto).

En este orden, se advierte que la sentencia objeto del recurso de revisión determinó que solo la señora Maryuris Estella Blanco Serrano convocó a la demandada a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla el 17 de junio de 2011 y, por ende, era la única demandante que se encontraba habilitada para activar la jurisdicción con la formulación de su pretensión de reparación directa.

Revisado el expediente de reparación directa, se observa que, en efecto, la única prueba que se aportó al proceso ordinario con la demanda de reparación directa fue la constancia de solicitud de conciliación n.º 108933-0353-2011, expedida el 17 de junio de 2011 por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, (folio 17) que indica lo siguiente:



CONSTANCIA DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 108933-0353-2011
PROCURADURIA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 108933-0353-2011

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 108933-0353-2011
CONVOCANTE: MARYURIS BLANCO SERRANO
CONVOCADO: DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En los términos de la ley 640 de 2001, la Procuraduría No 117 Judicial II para Asuntos Administrativos, expide la siguiente

CONSTANCIA

- 1) Que el solicitante a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 29 de Marzo de 2011.
- 2) Que las pretensiones de la solicitud son las siguientes: “Se concilien los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los solicitantes como consecuencias de la muerte del señor MOISES CONTRERA CHALA, por parte de los miembros de la policía Nacional, en el operativo realizado el día 11 de junio de 2010, en el barrio 20 de mayo de esta ciudad.” En cuantía de \$982.380.000.00
- 3) Que fue fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día Diecisiete de junio de 2011, acudió el Apoderado de la parte Convocante y acudió el Apoderado de la Parte Convocada.
- 4) Que por solicitud del apoderado de la parte convocada, el Despacho en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el señor Procurador DECLARA CALLIDA esta audiencia y terminado este trámite conciliatorio.
- 5) Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 6) En los términos de la ley 640 de 2001, se devolverán a la parte citante todos los documentos aportados con la conciliación. En el archivo de este despacho, solo reposa copia de esta acta.

Dada en Barranquilla, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio de 2011.

Atentamente,

Procurador No 117 Judicial II Administrativo



De acuerdo con lo anterior, el Procurador 117 Judicial II Administrativo dejó explícito que la única persona que convocó a la conciliación extrajudicial fue la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, razón por la cual la decisión de la Subsección A de la Sección Tercera se fundamentó en la prueba documental que obraba en el expediente y se adoptó de acuerdo con la postura jurisprudencial reiterada en cuanto a la obligatoriedad de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada demandante, por lo cual no se advierte que sus conclusiones sean falsas o que se realizaran sin fundamento válido y razonable, toda vez que observó y analizó la documental que la propia parte demandante aportó al proceso.

Igualmente, se destaca que la decisión mencionó la afectación al debido proceso de la demandada por cuanto se formularon pretensiones respecto de personas que no habían activado la jurisdicción, lo cual se ajusta a derecho y no configura nulidad alguna, por el contrario, ello evidencia que dio prevalencia a las garantías procesales del apelante único y atendió su argumentación en punto a la ausencia de responsabilidad, de manera que, al estudiar el requisito de procedibilidad de la acción, se inhibió justificadamente, toda vez que fue un presupuesto que no se había cumplido por quienes acudieron al proceso en los términos previstos en las leyes 640 de 2001⁸⁷ y 1285 de 2009⁸⁸.

Ahora bien, los argumentos que exponen los recurrentes y el Ministerio Público para solicitar que se infirme la sentencia recurrida, se sustentan en que, en el numeral segundo de la mencionada constancia, al hacerse la transcripción de las pretensiones de la solicitud de conciliación se indicaba “los solicitantes”, razón por la cual podía inferirse y presumirse de forma razonable que el requisito de procedibilidad se agotó no solo respecto de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, sino también respecto de todos los demandantes.

Sin embargo, tal argumentación no puede ser admitida, porque de la referida transcripción no podía concluirse y determinarse de manera clara y precisa que bajo tal expresión se comprendía a todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar de la víctima, que acudieron en reparación directa, a saber: Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, para considerar, sin dubitación alguna, que efectivamente fueron convocantes de la diligencia.

En efecto, el término “solicitantes” es genérico, lo que hace improbable una interpretación omnicomprendensiva como la que se propone, pues el juez claramente solo podía verificar, que de forma singular y precisa, la constancia emitida por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos [como se observa en la referencia “CONVOCANTE:” y el numeral 1 “el solicitante”], se refería de manera única a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, por ende, lo alegado en el recurso implicaría un análisis contraevidente de su contenido y, en

⁸⁷ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁸⁸ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

todo caso, la valoración del operador judicial se encuentra amparada por el único elemento que el juez tenía a su vista y del cual razonablemente concluyó la falta de acreditación del deber que la ley impuso a los demandantes, lo cual no es posible reevaluar en este escenario excepcional.

En este sentido, debe decirse que, los recurrentes adjuntaron con la demanda de revisión los siguientes documentos:

i) Copia del escrito de la solicitud de conciliación que los recurrentes manifestaron haber remitido a la Policía Nacional el 1^a de mayo de 2011⁸⁹.

ii) Copia de los poderes especiales otorgados al abogado Mario de Jesús Mejía Capdevilla, por parte de los convocantes Maryuris Estella Blanco Serrano, Moilis Edith, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Nelson Jhovanny Sabogal Chala, Moisés José Contreras Chala, Celis María Florián Chala, Wajid Martín Florián Chala, Wilmer Alfonso González Chala, cuyo reconocimiento se surtió ante las Notarías 2.^a y 7.^a del Círculo de Barranquilla el 15 de junio de 2010, dirigidos al procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla⁹⁰.

iii) Copia del auto de 15 abril de 2011, en el cual la Procuraduría 117 Judicial II de Barranquilla, inadmitió la solicitud de conciliación prejudicial⁹¹.

iv) Asimismo solicitaron los actores, que se oficiara a la Policía Nacional para que aportara al presente asunto copia del escrito de la convocatoria de conciliación "prejudicial" que manifestaron fue radicado ante la "(...) Secretaría General - Negocios Judiciales - Sede Atlántico, Policía Metropolitana de Barranquilla el 01 de mayo de 2011", requerimiento que se atendió por la entidad en el sentido de informar que "(...) de conformidad con lo suministrado (sic) por la Unidad de Defensa Judicial del Atlántico perteneciente a la Secretaría General de la Policía Nacional y verificados los archivos físicos y magnéticos que reposan en la misma unidad, no fue evidenciado la solicitud de convocatoria de la conciliación prejudicial solicitada por su honorable despacho (...) "⁹².

No obstante, esta Sala Especial de Decisión, al revisar el contenido de los referidos documentos, puede concluir que si bien hacen parte del conjunto de probanzas que tienen que ver con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que debieron ser aportados al proceso ordinario, y al respecto se recuerda que, este no es el momento para que la parte recurrente supla las deficiencias para acreditar en debida forma el cumplimiento de dicho presupuesto procesal, pues se reitera, este medio de impugnación excepcional no está previsto para corregir los yerros cometidos por las partes en el litigio que dio origen a la sentencia recurrida, o para alegar hechos no expuestos ante el

⁸⁹ Documento .pdf "DemandaWeb-Demanda-(.pdf) NroActua 2" en el índice 2 de SAMAI.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Ibidem.

⁹² Documento .pdf "64_RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO_ANEXORER2021041(.pdf) NroActua59", índice 59 de SAMAI. Las referidas pruebas fueron objeto de traslado a los recurrentes, conforme al artículo 110 del CGP, como consta en el índice 60 del referido aplicativo.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

juez natural del proceso, lo cual, es lo realmente pretendido por los recurrentes. Precisamente, la decisión que se analiza fue enfática en indicar que “[...] *Tampoco se anexó copia de la solicitud de conciliación extra judicial para verificar si los demás demandantes formaron parte de dicha solicitud*”.

En este orden, los reparos en los que se sustenta la demanda de revisión debieron ser expuestos en el proceso ordinario, pues la autoridad judicial ordenó correr el traslado del recurso de apelación a los demandantes, de acuerdo con las reglas del artículo 212 del CCA, mediante el auto de 28 de mayo de 2015⁹³, frente a lo cual, guardaron silencio, y ante la evidencia que arrojaba la prueba documental aportada al proceso, se insiste, el juez *ad quem*, concluyó que solo la señora Maryuris Estella Blanco Serrano cumplió con el requisito de procedibilidad para accionar ante la jurisdicción de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, la inhibición tuvo por causa la falta de diligencia por parte de los accionantes frente a sus deberes procesales, y no obedece a un exceso de formalismo o a un error atribuible al juez de instancia.

Por otra parte, los recurrentes consideran que la falta del requisito de la conciliación extrajudicial es un aspecto meramente formal, que no fue objeto de inadmisión, rechazo o pronunciamiento por parte de la demandada en el trámite de primera instancia, por lo que se debió entender como un defecto subsanado y que, en todo caso, la conciliación se intentó previo a la concesión del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Sin embargo, de acuerdo a la postura unificada de la Sección Tercera de esta corporación, aplicable al momento de proferir la decisión objeto de revisión, es claro que el mencionado requisito constituye uno de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de mérito, es decir, es un aspecto sustancial que, de no cumplirse y acreditarse por cada uno de los demandantes, no permite un pronunciamiento de fondo por parte del juez, toda vez que su incumplimiento no habilita para decidir ante la jurisdicción, es decir, es *ex ante*, esto es, anterior a la formulación de la demanda y no puede entenderse como un aspecto subsanable.

Igualmente, no puede considerarse superado con la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por cuanto son escenarios diferentes, se rigen por distintas normas y se tramitan ante autoridades diferentes, pues el primero, se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, el cual se afronta ante la Procuraduría General de la Nación, antes de presentar la demanda con el fin de precaver el litigio y activar la jurisdicción contenciosa administrativa y la conciliación a la que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 de

⁹³ Folio 400 ítem 10m.

⁹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de unificación de 25 de mayo de 2016, radicado 66001-23-31-000-2009-00056-01, MP: Danilo Rojas García.



2010⁹⁵, procedía ante la autoridad judicial de primera instancia, en el trámite del proceso ordinario con la finalidad de dar por terminado el litigio.

En suma, la Sala encuentra justificada la decisión inhibitoria de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, porque el incumplimiento de la parte demandante de la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no permitía estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda de reparación directa. Dicha circunstancia hacía improcedente cualquier análisis relativo a los actores, Moilis Edith Contreras Blanco, [M.J.C.B.], Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, quienes no agotaron el requisito de procedibilidad de la acción previsto en la ley.

ii) En segundo lugar, en cuanto al cargo por vulneración al debido proceso en razón a que, en criterio de los recurrentes, se aplicó indebidamente la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019⁹⁶, debe precisarse que es un supuesto que tampoco vicia de nulidad la sentencia recurrida bajo la causal 5.^a del artículo 250 del CPACA.

Sobre el particular es importante señalar que como los argumentos en que se edifica la causal recaen en el hecho que se debió mantener la tesis jurisprudencial que aplicó la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, se advierte, en primer lugar, que las sentencias que refirió el juez *ad quem* son decisiones de unificación jurisprudencial, vinculantes y vigentes al momento de proferir la decisión⁹⁷ y, en segundo lugar, se reitera que la violación del precedente judicial no constituye causal que invalide la decisión judicial con fundamento en el numeral 5.º del artículo 250 del CPACA.

En este punto es importante reiterar que los eventos de nulidad originada en la sentencia, que ha desarrollado el Consejo de Estado para definir la causal, son de aplicación restrictiva y no admiten interpretación o aplicación extensiva a otros supuestos.

Por tanto, la vulneración del precedente judicial no constituye un vicio formal, grave e insalvable que afecte la validez de la sentencia y conlleve a que se invalide la decisión bajo la causal alegada por los recurrentes para cuyo sustento, además, intervinieron la violación del derecho a la igualdad. Sobre el particular, esta corporación ha precisado lo siguiente:

“[...] la causal de revisión no tiene vocación de prosperar, toda vez que el defecto que se invoca de la sentencia objeto de revisión –violación del derecho a la

⁹⁵ Derogado por el artículo 309 del CPACA.

⁹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 18 de julio de 2019, radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), MP. Carlos Alberto Serrano Barrera.

⁹⁷ Además de la sentencia de unificación citada en el pie de página anterior, la decisión objeto de revisión adopta la sentencia de 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), del Doctor Rojas Betancourth.

⁹⁸ En este punto puede consultarse la sentencia de 13 de octubre de 2020, radicado 11001031501-2020011900, Sala 14 Especial de Decisión, MP. Alberto Montaña Plata.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

igualdad por el desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, no corresponde a alguno de los presupuestos que podrían viciarla de nulidad.

Lo cierto es que la violación al precedente alegada, aun si fuera cierta, no constituye vicio formal de la sentencia, ni violación del debido proceso, ni, mucho menos, alguna de las causales taxativas previstas por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o 133 del Código General del Proceso, por lo que no es competencia del juez revisor analizar, por esta vía judicial, los argumentos expuestos por Audifarma al respecto⁹⁹.

5.2.45 El recurso extraordinario de revisión no procede para revisar una sentencia por desconocimiento del precedente judicial, pues esta no es una causal prevista por el legislador para el efecto.

Debe advertirse que cuando se trate del desconocimiento del precedente judicial –esto es, la sub regla jurídica fijada en la respectiva sentencia o sentencias que tengan la entidad de precedente–, la legislación prevé el denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, procedente, sí, contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los tribunales administrativos, cuando contraríen o se opongan a una sentencia de unificación del Consejo de Estado, en los términos de los artículos 256 a 268 del CPACA.

De no proceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, tendría cabida la acción de tutela contra providencia judicial para garantizar la aplicación del precedente de unificación o de un precedente judicial, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, con el fin de proteger el derecho fundamental de igualdad.

También en cuenta que la misma Corte ha aceptado el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales impugnadas por el desconocimiento del precedente y, por ende, por la violación del derecho a la igualdad, al considerar que el recurso extraordinario de revisión no es el mecanismo judicial idóneo para atacar dicho vicio o defecto de la sentencia, ya que no fue previsto por el legislador como causal de dicho recurso.¹⁰⁰

Sea lo que fuere, lo cierto es que su alegación no opera por la vía del recurso extraordinario de revisión¹⁰¹.

Además, como expresado, la Sala observa que a lo largo del recurso se insiste en que la señora Maryuris Estella Blanco Serrano tiene derecho al reconocimiento del lucro neto, por cuanto se acreditó que el señor Moisés José Contreras Chala desarrollaba una actividad lícita y que, por tanto, debía presumirse que devengaba IMLV, argumento frente al cual se advierte, que la Subsección A de la Sala Tercera de esta corporación concluyó lo contrario de forma motivada, cuando indicó que la única prueba que se aportó al proceso no arrojaba luz sobre la actividad económica que realizaba la víctima. Al respecto, la sentencia de 25 de octubre de 2019 indicó:

⁹⁹ Cit. Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 19 de julio de 2012. Radicado: 13001-23-31-000-2012-0000000-03-01(REV). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

¹⁰⁰ Cit. Corte Constitucional. Sentencias T-100 de 2010, T-918 de 2010 y T-830 de 2012.

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Trece Especial de Decisión, sentencia del 10 de abril de 2015, expediente 11001-03-15-000-2013-02724-00(REV), MP., Jorge Octavio Fajardo Ramírez. Reiterada por la Sala Veintidós Especial de Decisión, sentencia del 18 de febrero de 2022, expediente 11001-03-15-000-2019-05088-00, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

"[...] en cuanto al lucro cesante reconocido mediante condena en abstracto a la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano, el a quo señaló que "en el expediente no obra prueba alguna de la actividad laboral que ejercía el occiso" y por ello consideró que debía aplicarle el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeñaba una actividad lícita y debía alimentos según la ley.

Sobre la actividad productiva del señor Moisés José Contreras Chala, en el presente solo obra el testimonio del señor Adolfo de Jesús Acuña Ortiz, vecino de los demandantes, quien señaló que el señor Moisés José Contreras Chala "era comerciante, compraba y vendía ropa, negociaba con marranos también"¹⁰².

No obstante, como recientemente lo precisó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante¹⁰³ y lo reiteró en la Subsección en un caso similar¹⁰⁴, debe "acreditarse suficientemente" que la víctima desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar realizando.

Por lo tanto, la manifestación del mencionado testigo no constituye prueba suficiente para acreditar la actividad económica a la que supuestamente se dedicaba la víctima, pues no explica ni detalla la razón de ese conocimiento ni se alude a otros medios de prueba que soportaran ese dicho." (subraya fuera de texto).

La sentencia de unificación que aplicó el juez *ad quem* dispuso, en cuanto al reconocimiento de lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, que debe acreditarse con suficiencia tanto el ingreso como la actividad que desempeñaba la víctima y, que, de no probarse el ingreso, sí debe acreditarse el desempeño en una actividad productiva lícita. Sobre el particular, fijó las siguientes reglas:

Respecto del lucro cesante

El lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

El reconocimiento debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de privación de libertad dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad sea una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (ver anexos).

La indemnización del lucro cesante, que **–se insiste– deberá solicitarse en la demanda, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haber producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste– se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se**

¹⁰² Folio 1 del cuaderno 1.

¹⁰³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 17 de julio de 2019, radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), CP. Carlos Alberto Zúñiga Barrera.

¹⁰⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de julio de 2019, radicado 68001-23-31-000-2008-00171-01 (50622).



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.

iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

iv) Si no probare el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones contemplados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida en el proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945). [...]"

De acuerdo con lo anterior, la regla jurisprudencial no prevé la presunción de una actividad productiva lícita y que por ello deba reconocerse la suma de 1SMMLV, la regla establece en tanto a que el ingreso base para la liquidación debe probarse de manera fehaciente, y de no estar acreditado, sí lo debe estar, el desempeño de una actividad productiva lícita, evento en el cual la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia.

En esta línea de ideas, los argumentos expresados por la recurrente son ajenos a la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, por cuanto, pese a que la autoridad judicial aplicó la postura de unificación vigente al momento de proferir la decisión del 25 de octubre de 2019, en realidad lo que propone, es una control sobre la valoración probatoria que realizó el juez de instancia y de hecho concluyó que no era suficiente la prueba testimonial para tener por acreditado que la víctima realizaba una actividad económica lícita, por cuanto, en su criterio se aportaron más elementos de juicio que permitieran tener por acreditados los supuestos para el reconocimiento de la indemnización reclamada.

En consecuencia, como lo indicó el Ministerio Público el propósito del recurso extraordinario de revisión no es propiciar una instancia adicional del proceso ordinario para demostrar que era procedente el reconocimiento del lucro cesante. Por tanto, si bien se aduce una violación al debido proceso no se evidencia argumento alguno que acredite el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia y/o a la tutela judicial efectiva, así como tampoco sobre la competencia de la Sala que dictó la providencia, la violación del derecho de audiencia y de defensa, la motivación y congruencia del fallo, aspectos que constituyen contenido constitucionalmente vinculante de este derecho; por el contrario, el recurrente pretende controvertir a través de este medio de impugnación excepcional el criterio del juez de instancia que bajo su autonomía dictó la sentencia en forma motivada de acuerdo con la realidad procesal.

En suma, los argumentos del recurso extraordinario de revisión no guardan relación con los presupuestos que configuran la causal 5.ª del artículo 250 CPA, específicamente, la de "nulidad originada en la sentencia", los cargos no prosperan.

Finalmente, en la pretensión tercera de la demanda los recurrentes solicitaron que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para que se inicien las investigaciones penal, por el posible punible de fraude procesal, artículo 453 de la Ley 599 de 2000¹⁰⁵ y disciplinaria, por la posible incursión en la falta prevista en el numeral 10.º del artículo 33 de la Ley 1092 de 2007¹⁰⁶, contra el apoderado de la Policía Nacional que actuó en el proceso ordinario, por cuanto consideran que indujo en error a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La Sala rechazará la referida pretensión, por cuanto del expediente ordinario no se evidencian elementos que permitan advertir la posible comisión de algún tipo de conducta contraria al ordenamiento jurídico, por parte del mencionado profesional del derecho. Pues lo que se observa es que aquel acudió al proceso en segunda instancia con la finalidad de formular el recurso de apelación y plantear los argumentos de defensa respecto de la entidad que representó judicialmente, postura que acogió el *ad quem*. En efecto, se insiste, la decisión adversa a las pretensiones de los actores obedeció al incumplimiento de los deberes procesales que la ley les imponía.

3. Costas

La Sala encontró acreditada la causal 5.ª de revisión prevista en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil 1437 de 2011, referida a la nulidad originada en la sentencia, invocada por la parte actora, toda vez que, en el caso concreto no concurren los requisitos necesarios para su configuración.

4. Costas

La Ley 1437 de 2011 no estableció una disposición en materia de costas esperadas en el marco del recurso extraordinario de revisión. No obstante, la Ley 2021 por medio de su artículo 70, modificó el artículo 255 del CPACA y en el artículo 70 le recurso dispuso que “*si se declara infundado el recurso, se cond...*”.

Ahora bien, el artículo 86 de Ley 2080 de 2021, relativo a su vigencia, indica que las reglas procesales allí establecidas, prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación -25 de enero de 2021-. Sin embargo, su inciso cuarto establece que, “[...] en estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los autos en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se corre...

¹⁰⁵ “Artículo 453. Modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004 [...] Fraude procesal. El que por conducto fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de quinientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.
¹⁰⁶ “[...] Con faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: [...] 1. Falsas afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares encargados de definir una cuestión judicial o administrativa. [...]”.



Asunto: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros
Radicado: 11001-03-15-000-2020-04180-00

registrar en las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”.

En este orden de ideas, en atención a que el recurso extraordinario se presentó el 25 de noviembre de 2020, - a través de una nueva demanda- para la Sala no es aplicable al presente asunto la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 255 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el trámite del presente recurso extraordinario se encontraba en curso cuando entró en vigencia dicha ley, aunado al hecho que la recurrente tenía una expectativa legítima relacionada con la forma en que se regulan las costas, pues para septiembre de 2020, cuando se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021¹⁰⁷.

Por lo anterior, debe acudirse a la norma procesal general que resulta aplicable por efecto de remisión de los artículos 188 y 306 del CPACA. Así las cosas, en lo relativo a la condena, es del caso precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos procesales, así como por las agencias en derecho, y solo habrá lugar a su imputación de acuerdo con el artículo 365, numeral 8.º *ejusdem* “ [...] cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente caso concreto, la Sala advierte que no procede la condena en costas por concepto de expensas y gastos procesales, porque no aparece demostrado en el expediente que la parte demandada hubiere incurrido en dichos pagos.

En cuanto al componente de agencias en derecho, debe señalarse que, si bien se demostró fundado el recurso, la parte pasiva, esto es, la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional no compareció al proceso dentro de la oportunidad legal para oponerse y ejercer su derecho de defensa, solo acudió, por conducto de su poderado, ante el requerimiento probatorio que se realizó en el auto de 18 de febrero de 2021, (índice 54), y allegó la documental solicitada por el demandante. Sin embargo, esta actuación para la Sala, no basta para el reconocimiento de agencias en derecho a su favor, dado que, no significó una gestión procesal en defensa de la entidad y, por lo tanto, no se evidencia una actuación intelectual que justifique su compensación¹⁰⁸.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Veintidós Especial de Decisión, declarando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad propia,

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, sentencia del 18 de febrero de 2022, expediente 11001-03-15-000-2019-05088-00, MP. Lina María Álvarez Parra.

¹⁰⁸ La Sala de Decisión de esta corporación, MP. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de 6 de febrero de 2019 precisó que “[...] la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte interesada una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó [...]”, expediente 11-33-33-007-2017-00036-01, demandante Yesid Figueroa García, demandado Estado de Tunja, asunto: Revisión Eventual.



V. FALLA

PRIMERO: Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en nombre propio y en representación de [M.J.C.B.], los señores Celis María Florián Chala, Nelson Jhovany Sabogal Chala, Wilmer Alfonso González Chala, los menores [M.I.F.N. – M.I.F.N. – W.A.F.N.] quienes comparecieron al presente asunto por medio de su representante legal, señora Yenina del Carmen Nieto Pardo y la señora Moilis Edith Contreras Blanco, por la causal 5.ª del artículo 250 del CPACA, contra la sentencia de 25 de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la pretensión tercera de la demanda del recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Devolver al despacho judicial de origen el expediente remitido en préstamo, identificado con el radicado 0800123-31-000-2012-00145-01.

QUINTO: Reconocer al abogado Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 205.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial y liniero de Defensa – Policía Nacional, conforme a los términos y facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digital¹⁰⁹.

CÓPIAS: FOTOCOPIARSE, Y CÚMPLASE.

LUI	(firmado electrónicamente) MILTON CHAVES GARCÍA Magistrado
HEI	(firmado electrónicamente) RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial en el sitio de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>

109 De	le en el documento .pdf "64_RECIBEMEMORIALES POR CORREO EL
ECTR	ER2021041(.pdf) NroActua 59", Índice 59 de SAMAI.
Valido	ro respecto del referido profesional del derecho en el aplicativo SAMAI:
Servi	ción de datos del abogado:
Cedula	
Nombre	TORRES ROMERO
Tarjeta p	
Correo e	TORRES9301@CORREO.POLICIA.GOV.CO
Estado	



Fallo 1ª y 2ª Instancias 233

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)

Magistrada Ponente: Dra. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Radicado: **08-001-33-31-005-2012-00145**
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante: **MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

La señora Maryuris Estella Blanco Serrano y otros, a través de apoderado judicial, ha ejercitado acción de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por medio de la cual formula lo siguiente:

1. LA DEMANDA:

1.1 PRETENSIONES:

- Solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los señores Maryuris Estella Blanco Serrano y sus menores hijos, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Florián Chala, Celis María Florián Chala, Wilmer Alfonso Gonzales Chala, Nelson Sabogal Chala por la muerte del señor Moisés Contreras Chala
- Manifiesta que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a pagar a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y a sus menores hijos Moilis Edith y Moisés Junior Contreras Blanco los perjuicios materiales en la suma de \$372.000.000.

Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

-. Igualmente solicita se condene a pagar como reparación del daño ocasionado los perjuicios de orden material, moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros así:

- Marina Esther Chala Cienfuegos como madre, la suma de 200 SMLMV.
- Maryuris Estella Blanco Serrano como compañera permanente la suma de 200 SMLMV.
- A sus menores hijos Moilis Edith y Moisés Junior Contreras Blanco la suma de 150 SMLMV para cada uno, y
- Para Wajid Florián Chala, Celis María Florián Chala, Wilmer Alfonso Gonzales Chala, Nelson Sabogal Chala como hermanos, la suma de 100 SMLMV para cada uno.

-. Que la condena sea cumplida y se actualice de acuerdo a los artículos 176 a 178.

1.2. HECHOS RELEVANTES.

Constituye el aspecto fáctico dentro de la presente acción, los siguientes:

-. Que el día 11 de junio de 2010, a eso de las 4:30 pm miembros de la Policía Nacional ingresaron de manera violenta y sin orden judicial, a la casa de uno de los hermanos del señor Moisés Contreras Chala, destrozando durante el operativo, puertas enseres, ventanas etc, en busca de una supuesta droga, que según ellos, allí se expendía.

-. Al no encontrar la supuesta droga, procedieron a llevarse al señor Moisés Contreras Chala, quien se encontraba visitando a su hermano en ese momento, subiéndolo a una Patrulla de la Policía de manera violenta, delante de sus familiares.

-. Según el libro de Minutas de Población Quinta Estación Ciudadela y el informe de novedad de 11 de junio de 2010, suscrito por el subteniente Jaime Castillo Martin, la camioneta donde fue subido el señor Moisés Contreras Chala, de siglas 06-1628 pertenece a la Policía, y su tripulación estaba

conformada por los agentes de policía Álvaro Valera Gutiérrez, Alejandro Tabares, Álvaro Lambis, Albis Arevalo y Alejandro Lara.

- Que el señor Moisés Contreras Chala fue conducido por el ST Jaime Castillo, comandante del grupo Cobra, hacia la Estación de la Ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla, donde según el libro de guardia ingresó a las 6:00 pm del 11 de junio de 2010. Una vez allí, fue trasladado a la Clínica Murillo en la patrulla de siglas 57-0132, al presentar supuestamente dolores estomacales y calambres en las piernas.

- Según la historia clínica, el señor Moisés Contreras Chala, fue revisado a las 6:20 pm, sin encontrar signos vitales. Los policías que lo trasladaron, manifestaron al médico que lo habían encontrado en la calle y que al parecer era un drogadicto.

- En la inspección técnica de cadáver, de fecha 12 de junio de 2010 a la 1:00 am, se determinó la muerte como violenta y a causa de una insuficiencia respiratoria por insuficiencia mecánica por bronco aspiración de contenido estomacal.

I.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Constitución política art 2,6, 11, 90.
- Código Contencioso Administrativo: art. 78, 86 y del 206 al 214

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Admisión de la demanda

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2012, en la Oficina Judicial de Barranquilla (fl. 10 rvso). Mediante auto de 7 de marzo de 2012, fue admitida por reunir los requisitos establecidos en los artículos 137 a 142 del C.C.A. (fl. 70). Fue fijada en lista del 7 al 20 de febrero de 2012 (fl. 84), término que utilizó la parte demandada para contestar y fue notificada en debida forma al Procurador el 10 de abril de 2012. (fl 71 rvso)

326
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que al hacer un estudio minucioso del informe pericial de necropsia, se da cuenta, que si bien, se dictaminó como violenta la muerte del señor Moisés Contreras Chala, también lo es que allí se consigna que los resultados de toxicología y la investigación serán determinantes para aclarar la manera de la muerte, por lo que no se puede decir que el fallecimiento se dio con ocasión del traslado a la Estación de Policía o a la Clínica Murillo. Continúa sosteniendo que el sistema respiratorio (laringe, tráquea y pulmones) se encuentra sin lesiones, así como tampoco el sistema digestivo.

Añade que al analizar el examen de toxicología, cuyo objetivo fue el estudio de psicofármacos, se observa la presencia de metabolitos de cocaína o canabinoides, cosa que muy probablemente pudo haber causado la muerte, acompañado de la comida que se pudo identificar en el sistema respiratorio y digestivo, por lo que se puede concluir que hay una ruptura del nexo causal.

Expresa igualmente que, hay que tener en cuenta el grado de exaltación en que se encontraba el señor Moisés Contreras Chala, pues varias veces quiso lanzarse del vehículo en que lo transportaban, lo cual sumado al consumo de sustancias, pudo hacer que se ocasionara su muerte por bronco-aspiración. Situación ésta imprevisible para los uniformados, y que no estaba a su alcance.

2.3 Pruebas

Mediante auto de 12 de julio de 2013, se dispuso abrir a pruebas el proceso, decretando las que se creyeron conducentes, pertinentes y útiles. (fl. 116 y 117),

2.4 Traslado de alegatos

Mediante auto de 13 de noviembre de 2012, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, etapa que fue aprovechada por las partes.

2.5 Concepto del Procurador

El representante del Ministerio Público no emitió concepto dentro del referido proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Luego del análisis de la argumentación expuesta por las partes, procede la Sala a decidir el presente asunto a través del siguiente:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente, la Sala estima necesario, para arribar a la decisión de fondo en este proceso, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en la muerte del señor Moisés Contreras Chala?

Solución al Problema Jurídico Formulado:

Para resolver es necesario también el estudio de las normas, la jurisprudencia, así:

- Constitución Nacional:

“Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

- De la responsabilidad de la Administración

“(…)Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”¹

- Falla del Servicio:

*“Al respecto, recuerda la Sala que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) **la existencia de un daño antijurídico**, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) **una falla del servicio propiamente dicha**, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) **la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores**, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas*

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera, sentencia de (29) de febrero de dos mil doce (2012), C. P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02772-01(21948)

tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño. En el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se acreditó el daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte violenta de su hijo y hermano y así mismo, que el hecho se produjo en las instalaciones en donde funcionaba la institución educativa a la que perteneció el occiso en calidad de alumno, durante una actividad recreativa –fiesta social bailable, con expendio de licor- organizada por el Instituto Nocturno Fátima².
(Resalta el Despacho).

Elementos de la Responsabilidad y Caudal Probatorio Obrante en el Expediente

- **Cuestión previa:**

En lo que tiene que ver con la prueba trasladada, esta Sala atiende los lineamientos definidos por el Consejo de Estado en relación a este tema, en los que ha expresado que:

“Valoración de la prueba trasladada.

Respecto de la valoración de la prueba trasladada, el Código Contencioso Administrativo dispone -en materia de pruebas- que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del Estatuto de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). Por su parte, el artículo 185 de ese último Estatuto prevé que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen, o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso³.

También ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resultaría contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de feb. 18 de 2010, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300, entre muchas otras providencias.

242
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión⁴.⁵

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, entre las pruebas allegadas al proceso, se encuentran copias de las diligencias adelantadas por el mismo Departamento de Policía, por lo que serán debidamente valoradas, toda vez que, fueron aportado por las partes dentro de la oportunidad probatoria señalada en la ley y han obrado en el proceso desde entonces, sin que en ningún momento hayan sido tachados por las partes lo que significa que se cumplió con el principio de contradicción.

- **Hecho Dañoso:**

Sostiene la parte demandante que la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativamente responsable, por cuanto el día 11 de junio de 2010, miembros de la policía realizaron un operativo en la parte trasera de la vivienda de uno de los hermanos del señor Moisés Contreras Chala, llevándose a este último de manera violenta en un vehículo de propiedad de la Policía Nacional de placas 06-1628, afirmando que sin justificación alguna lo golpearon, torturaron y le quitaron la vida.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que la demandante no está obligada a soportar, está acreditado con el Registro Civil de defunción en la que figura la muerte del señor Moisés José Contreras Chala, el 11 de junio de 2010 (fl. 18), además del Informe pericial de necropsia No. 2010010108001000465 del Instituto Nacional de Medicina Legal.

⁴ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 19001-23-31-000-2000-05220-01(24962)

- ***De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.***

Analizará la Sala armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPC, el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de señalar los elementos probatorios obrantes en el expediente, la sala con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ pone de presente que se abstendrá de valorar los recortes de periódico, aportados con la demanda, como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; sin llevar a la certeza de circunstancias de tiempo modo y lugar como lo es la plena prueba.

Material probatorio obrante en el expediente.

-. Copias auténticas del Informe pericial de necropsia No. 2010010108001000465 del Instituto de Medicina Legal, a nombre del señor Moisés José Contreras Chala, con fecha de ingreso de 12 de junio de 2010. Como resumen de los hechos se observa, con base en datos obtenidos por la compañera permanente, el hoy occiso se dirigía a casa de un sobrino, cercana a la suya, cuando fue detenido por la policía. A eso de las 3:50 pm, el sobrino fue a buscar el documento el documento de su tío e informa que este fue detenido por la policía, manifestando que el mismo recibió múltiples golpes y que le colocaron en la boca y nariz una sustancia desconocida.

Como informe pericial, aparece: *"(...)Cianosis facial y ungueal. Material de iguales características al del contenido estomacal en tráquea, bronquios, mayores e intermedios, escoriaciones posteriores lineales y equimosis en*

⁶ Véase, Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, de 16 de julio de de 2008, R I:(17163); Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 16587. Al respecto ver igualmente: sentencia de 17 de junio de 2004, exp. 15.450.

labio superior, nos orientan a que fallece debido a insuficiencia respiratoria aguda, causada por asfixia mecánica debido a broncoaspiración de contenido estomacal.

En síntesis con la información aportada hasta el momento por la autoridad y por los hallazgos de necropsia a fecha 11 de agosto de 2010 y careciendo de los resultados de toxicología, **la muerte se conceptúa como violenta-A determinar**, siendo su causa: SOFOCACIÓN POR CUERPO EN VÍA ÁEREA y su mecanismo INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA. **Los resultados de toxicología y la investigación serán determinantes para aclarar la manera de la muerte"**

En piel y faneras, fueron encontradas: "escoriaciones por raspadura o cepillado, o por arrastre, lineales paralelas. Superficie denudada. Localizadas en tórax posterior, que van de escapula a escapula y hasta infraescapular derecho...Cadera izquierda con costra rojiza. Rodilla derecha, cara externa con costra rojiza, en número de tres, en forma oval. Rodilla izquierda, en cara lateral externa con costra marrón, rojiza en número de 2. En región malar y zigomática izquierda con costra rojiza. En cara lateral externa del antebrazo derecho con costra rojiza. CUERO CABELLUDO sin lesiones. (...)"

En el examen interior se observan como hallazgos en cabeza y sistema nervioso central ningún tipo de lesiones.

En cuanto al Sistema respiratorio se da cuenta de: "PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Sin lesiones. LARINGE: Sin Lesiones. TRÁQUEA: sin lesiones. Su luz contiene contenido (sic) alimentario identificable. BRONQUIOS: Sin lesiones, Se observa contenido alimentario identificable, granos de arroz y fragmentos amarillentos, que ocupan la luz de los bronquios principales, intermedios y lobulares inferiores y bilaterales. PULMONES: sin lesiones...".

En el sistema cardiovascular, no se encontraron lesiones.

En el sistema digestivo, se observa: "LENGUA: sin lesiones, con material alimentario identificable. FARINGE: sin lesiones. ESOFAGO: sin lesiones.

Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

343
11

Al corte de pareó y mucosa sin lesiones. Mucosa aspecto usual, sin evidencia de lesiones. Con material de contenido estomacal en su luz. ESTOMAGO: sin lesiones. Al abrirlo por la curvatura menor, contenido liquido amarillo verdoso, en moderada cantidad, con restos alimenticios identificables, mucosa de aspecto normal, con pliegues conservados sin evidencia de lesiones. HIGADO: sin lesiones. VESICULA Y VÍAS BILIARES: sin lesiones... PÁNCREAS: sin lesiones. INTESTINO DELGADO: sin lesiones. INTESTINO GRUESO: sin lesiones. APÉNDICE CECAL: sin lesiones."

Finalmente en los sistemas genitourinarios, linfo hematopoyético, endocrino y osteo musculo articular, no se hallaron lesiones. (Folios 176 – 185)

- Copias simples del Acta de Inspección de cadáver (folios 33-39)
- Copias simples Formato de Historia Clínica correspondiente al señor Moisés Contreras Chala, de fecha 11 de junio de 2010 y hora de entrada: 6:20 pm, en la que se deja escrito que el paciente fue llevado por Policías, quienes informaron que lo encontraron en la calle, sin respuestas y comentan que al parecer es drogadicto. En el examen físico, se deja constancia que en ese momento no presentaba presión arterial, frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, ni pulso. (Folios 40-41)
- Copias auténticas de tres folios del libro de anotaciones de la Estación de Policía de la Ciudadela, en la que se deja constancia que a las 6:00 pm, del 11 de junio de 2010, fue conducido a las instalaciones de la mencionada Estación el señor Moisés Contreras Chala, indicando que en ese momento, presentaba un grave estado de excitación, debido a que la comunidad del sector se oponía a la conducción del mismo hacia la estación. Anotando además que, el señor manifestó sentirse un ligero calambre en las piernas y un fuerte dolor en la parte del abdomen y el pecho, por lo que el comandante de la estación ordenó su traslado a la Clínica Murillo en una de las patrullas de la Policía. (Folios 152-154)
- Copias simples de la providencia de 30 de septiembre de 2010, del Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar en la que se resuelve, en relación a

544
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

la denuncia interpuesta por la señora Maryuris Blanco por la muerte del señor Moisés Contreras, enviar las diligencias por ellos seguida, a la jurisdicción ordinaria, por cuanto los hechos no guardan relación con el servicio, toda vez que, de haber sido asesinado el mencionado señor por parte de los policías que lo custodiaban, habría una contradicción entre esa actuación y los cometidos institucionales de la fuerza pública. (Folios 46-49)

-. Copia simple del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal, a nombre de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en el que se hace referencia a que la misma fue agredida por un policía con un "bolillo", el día 11 de junio de 2010 causándole lesiones en el antebrazo y el muslo anterior derecho. (Folio 50)

-. Expediente contentivo de la indagación preliminar seguida, en contra del subteniente Jaime Castillo Martínez con ocasión de los hechos de esta demanda, e investigación disciplinaria sobre los mismos, en el que se extrae, como prueba relevante, informe pericial de psicofármacos, del Instituto de Medicina Legal, perteneciente al señor Moisés Contreras Chala, en el que se obtuvo como resultado que: *"NO SE DETECTO OPIACEOS, BENZODIACEPINAS, BARBITURICOS, FENOTIAZINAS, ANTIDEPRESIVOS TRICICLICOS, NI ESCOPOLAMINA: SE DETECTO METABOLITOS DE COCAINA Y CANABINOIDES. (BENZOILECGONINA Y 11-NOR-DELTA-9-THC).* (Folio 186-187)

-. Copia simple de la providencia de 23 de abril de 2012, proferida Inspección General – Inspección Delegada Región Ocho- de la Policía Nacional, relacionada con los hechos de esta demanda, mediante la cual se resuelve archivar la investigación disciplinaria al considerar que, con fundamento en el material probatorio recaudado, se tiene que, efectivamente el día 11 de junio de 2010, se realizó un procedimiento policial por parte de miembros de la institución, en contra del señor Moisés Contreras Chala, pues al momento de ser requerido se rehusó al procedimiento, además de no portar su documento de identidad, por lo que tuvo que ser conducido hacia la Estación Policial, teniendo los agentes que utilizar la fuerza para subirlo al vehículo oficial, como quiera que, el mismo se opuso a la acción de los mismos. Una vez en la Estación de Policía, presentó problemas de salud por lo que fue trasladado

Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

33

hasta la Clínica Murillo, donde falleció. Allí se Indica además, que la muerte del señor Moisés Contreras, de conformidad con los dictámenes periciales, se produjo por asfixia mecánica por broncoaspiración de contenido estomacal, sin que ello quiera decir que se dio como consecuencia de golpes que haya recibido en su estómago o asfixia intencional por parte de los Policías que atendieron el caso, pues si bien el hoy occiso presentaba escoriaciones en su piel, ninguna de ellas se asocia con las verdaderas causas de su muerte, ya que no presenta lesiones en su sistema digestivo. (Folios 99-114)

- Declaración jurada rendida por el señor Álvaro de Jesús Varela Gutiérrez, en la que se extrae como aspectos relevantes que, el día de los hechos a eso de las 4:00pm o 4:10pm, lo llamaron de la Central de Riesgo porque necesitaban apoyo en el sector del barrio la María. Una vez en el sitio, observó que los policías detenían a una persona y que los moradores del barrio no permitían que lo condujeran porque estaba muy alterado, no obstante, fue subido a la patrulla y el señor empezó a golpearse con el platón del vehículo. Señala que lo sacaron inmediatamente del sector acompañado de 3 o 4 oficiales en la parte trasera de la camioneta y que él viajaba en la parte delantera con 2 oficiales más. Advierte que la esposa logró en ese momento subirse, pero cuatro cuadras adelante, él bajó a la señora y finalmente logran conducir al señor a la Estación para identificarlo. Indica que el señor tenía aspecto de haber consumido droga y por eso se golpeaba contra el platón por lo que hubo que esposarlo, pero que físicamente se veía bien y cuando fue llevado a la estación, faltando diez minutos para las 5:00 pm, se entregó en buenas condiciones y estaba más calmado, aunque más adelante el patrullero Lambis Acevedo le informó que el conducido tenía varias laceraciones. Informa además, que la camioneta contaba con una banca metálica ubicada verticalmente y que entre las rodillas del conducido y la parte lateral del platón había alrededor de 30cm., que el señor iba custodiado por un policía a cada lado y en la parte trasera de la banca iban dos agentes más, que lo venían sujetando. Sostiene finalmente que, el señor fue retenido y conducido a la estación para su identificación, porque la información que se manejaba era que el señor era un distribuidor de droga en el sector. (Folios 127 -129)

-. Declaración rendida por el señor Luis Sepúlveda Bahos, en la que manifiesta en síntesis que, el día de los hechos se le pidió a la patrulla en la que estaba, apoyo para conducir a un sujeto, el cual fue subido en la parte trasera de la camioneta DIMAX, mostrando un alto grado de exaltación y embriaguez, intentando agredir a los uniformados. Así mismo observó a una señora, al parecer su cónyuge, golpeando a los agentes y lanzando palabras fuertes para que la comunidad arremetiera contra ellos. Sostiene que percibió como caían diferentes objetos, como piedras y palos y que algunos habitantes del sector intentaban subirse al vehículo en el cual sólo quedó la cónyuge la cual fue bajada aproximadamente una cuadra después, debido a que agredía a los policiales que viajaban allí. Afirma, que el conducido fue esposado, debido a su grado de exaltación, violencia y agresiones, así como que a lado y lado había dos policiales tratando de contener su fuerza, agarrando sus extremidades, sin embargo, debido al estado de embriaguez el señor embestía contra la silla y se golpeaba con la misma. Finalmente indica que, ya en la estación fue desembarcado y entregado en buenas condiciones físicas. (Folios 131-132)

-. Declaración rendida por el señor Santiago Sibaja Vanegas, en la que sostuvo que era el conductor de la camioneta en la que fue transportado el señor Moisés Contreras. Una vez en el lugar de los hechos, advierte que, cuando al señor lo van a subir a la camioneta se encontraba exaltado y oponía resistencia por lo que tuvieron que intervenir varios uniformados para poder subirlo y que una vez neutralizado, tanto el señor como el personal que lo acompañaba reaccionaron bruscamente contra los uniformados, razón por la que, el sargento le ordenó que salieran rápidamente del lugar, hasta la Estación de la Ciudadela, sin embargo, cuabras más adelante ordena que se detenga el vehículo, porque había alguien ajeno montado en él. Añade que, el señor estaba muy exaltado y que cada vez que lo subían se bajaba del vehículo y se tiraba de un lado a otro. Finalmente asegura, que cuando lo bajaron en la Estación el señor Contreras Chala se encontraba bien. (folio 133 -134)

-. Copia autentica del expediente llevado por la Fiscalía 39 de la Unidad de Vida, relacionado con los hechos objeto de esta demanda, del que se extrae lo siguiente:

- Informe ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación en el que se observa que al entrevistar a la señora Maryuris Estela Blanco Serrano, la misma manifestó que se encontraba cocinando, cuando su sobrino llegó y le pidió la cedula del señor Moisés Contreras, su tío, por lo que fue a llevársela a la casa de un hermano de éste, ubicada en la calle 96 No. 2 sur – 40. Señaló que lo tenían en el patio de la casa junto a otras personas que estaban requisando y que cuando lo estaban montando a la patrulla, forcejeó con los policías para que no se lo llevaran. Añade que se subió a la patrulla, pero llegando a la Estación de 7 bocas, la patrulla frenó y uno de los agentes le dijo que se bajara o si no, la mataba, por lo que el hoy occiso le dijo que descendiera del vehículo, como en efecto hizo. Indica además, que de ahí fue a casa de su hermano Humberto que vive cerca de ahí, localiza un abogado y nuevamente se dirigió a la Estación, donde inicialmente no le dieron información, luego al llegar su abogado, este pregunta si el señor Moisés se encuentra ahí, a lo que le respondieron afirmativamente. Al pasar las horas pregunta nuevamente el abogado y le informan que el señor Moisés Contreras fue trasladado a la Clínica Murillo de urgencia, por unos gases. Al rato se les informó por parte de un amigo del señor Moisés, que en la Clínica había un joven con las características de este último, por lo que deciden dirigirse a la Clínica. Una vez allí, se dirigieron a la morgue y efectivamente allí se encontraba el cuerpo sin vida del señor Moisés Contreras Chala. (folios 142-143)
- Copia autentica del oficio SATL-GOPE-IDENT No.546842 del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, de fecha 12 de junio de 2010, en el que se indica que el señor Moisés Contreras Chala registra anotaciones. (folio 165)
- Informe pericial de Alcoholemia, del Instituto de Medicina Legal, perteneciente al señor Moisés Contreras Chala, en el que se obtuvo como resultado que, no se detectó etanol en la muestra examinada. (folio 188)

- Informe de novedad suscrito por el subteniente Jaime Castillo Martin, de fecha 11 de junio de 2010, en el que se sostiene que, ese mismo día siendo las 17:50 horas aproximadamente, el grupo Cobra al mando del ST Jaime Castillo Martin, conformado por 9 motocicletas y una camioneta de siglas 06-1628, mediante órdenes recibidas cumpliría labores relacionadas con diferentes planes operativos de requisa, control e identificación de personas en el Distrito tres, esto es, en los Barrios Carrizal, las Américas, Siete de Abril y sectores aledaños. En desarrollo de los patrullajes, se dio la aprehensión de una persona reconocida como expendedor y consumidor de sustancias alucinógenas, quien al momento de la requisa para su identificación, en grave estado de excitación mostró una conducta apática al procedimiento, lo que imposibilitó que se realizara el procedimiento en ese sitio, además de que las personas que allí se encontraban se oponían a la conducción del mismo, ocasionando choques entre la comunidad y los policiales, indicando además que el señor trató de darse a la huida pero fue detenido por los oficiales. El comandante del CAI, ST Giovany Álvarez Sánchez, manifestó, que al llegar a la Estación Ciudadela, el señor al momento de ser identificado, manifestó que sentía un ligero calambre en las piernas y fuertes dolores en la parte del abdomen y el pecho y al sentarse en una silla por momentos perdía el conocimiento, razón por la que el comandante de la Estación, Teniente Víctor Benavidez, ordenó su traslado en una de las patrullas, hacia las instalaciones de la Clínica Murillo, donde comenzó a perder sus signos vitales hasta fallecer. (folios 225 y 226)

Análisis del Material Probatorio obrante en el proceso.

Una vez analizado el material probatorio referenciado encuentra esta Sala demostrado que:

- Que el día 11 de junio de 2010, un grupo de miembros de la Policía Nacional, al mando del ST Jaime Castillo Martin y conformado por 9 motocicletas y una patrulla, se encontraba realizando labores de requisa, control e identificación en el sector los Barrios Carrizal, las Américas, Siete de Abril y sectores aledaños.

Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

35

-. Que a eso de las 4:00 pm de ese mismo día, en la parte trasera de la casa ubicada en la calle 96 No. 2 sur – 40, los policiales en mención, procedieron a requisar a un grupo de personas, entre las que se encontraba el señor Moisés Contreras Chala.

-. Que el señor Moisés Contreras Chala al momento de ser requisado, se mostró apático al procedimiento y opuso resistencia.

-. Que los uniformados decidieron conducir al hoy occiso hasta la Estación de Policía en vista de la actitud tomada por este.

-. Que al intentar subirlo al vehículo tipo camioneta, que estaba siendo usado en el operativo, el señor Moisés Contreras Chala opuso resistencia, e intentó fugarse a la fuerza, teniendo por este motivo que intervenir varios oficiales para poder reducirlo y abordara el vehículo, para así poder conducirlo hacia la Estación de Policía de la Ciudadela.

-. Que por tal razón la comunidad mostró apatía hacia los uniformados, tratando de impedir que estos se llevaran al señor Moisés Contreras en la camioneta, entre ellos la esposa del mismo, la cual forcejeó con los uniformados para tratar de ayudar a escapar al antes mencionado, razón por la que subió a la camioneta oficial. No obstante, metros adelante la camioneta se detuvo, para que la misma fuera bajada a la fuerza del vehículo por parte de los uniformados, causándole lesiones con un elemento contundente en el antebrazo y el muslo anterior derecho.

-. Que durante el recorrido a la Estación el señor Moisés Contreras, iba acompañado por cuatro oficiales, quienes venían sujetándolo debido a que este continuó ejerciendo su fuerza con tal de liberarse, aun cuando se encontraba esposado de una de sus manos a la silla dispuesta en el platón de la camioneta para este tipo de procedimientos.

-. Que a eso de las 5:00 pm llegaron a la Estación de Policía, allí fue bajado de la camioneta y entregado, según declaración de los oficiales, con escoriaciones pero en buen estado.

Que el comandante de la Estación, ordenó su traslado a la Clínica Murillo en uno de los vehículos oficiales y en compañía de miembros de la Policía para custodiarlo.

-. Que a la Clínica Murillo llegó sin signos vitales a eso de las 6:20 pm, manifestando los Policías, que lo encontraron en la calle, y que al parecer es drogadicto.

-.Que el cuerpo del señor Moisés Contreras presentó escoriaciones por raspaduras lineales en tórax, caderas, rodillas, en la región malar y zigomática y en el antebrazo derecho. No obstante, en el examen interior se observó que en cabeza, sistema nervioso central, sistema respiratorio, sistema cardiovascular, sistema digestivo, sistema genitourinario, linfo hematopoyético, endocrino y osteo musculo articular, no existía ningún tipo de lesiones.

-. Que en el informe pericial de psicofármacos, del Instituto de Medicina Legal, perteneciente al señor Moisés Contreras Chala, se observa que se encontraba bajo el influjo de "METABOLITOS DE COCAINA Y CANABINOIDES. (BENZOILECGONINA Y 11-NOR-DELTA-9-THC)" y no habían muestras de haber ingerido bebidas embriagantes.

-. Como causa de la muerte se dictaminó, que fue debido a insuficiencia respiratoria aguda, causada por asfixia mecánica debido a broncoaspiración de contenido estomacal, esto es, *SOFOCACIÓN POR CUERPO EN VÍA ÁEREA y su mecanismo INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA.*

• **Solución del caso concreto.**

Se observa en el sub-lite que los hechos de esta demanda giran en torno a la hipótesis de que la muerte del señor Moisés Contreras Chala se debió al posible exceso en el uso de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional, en momentos en que se le intentaba practicar un procedimiento de identificación al cual opuso resistencia por lo que fue conducido a una Estación de Policía para llevarlo a cabo, esto dentro del marco de operativos

de requisita y control, ejecutados en el sector donde la mencionada persona se encontraba.

Como argumento para enervar las pretensiones, la demandada sostiene que, que no son administrativamente responsables, como quiera que, en el presente caso hay que tener en cuenta, el grado de exaltación en que se encontraba el señor Moisés Contreras Chala al momento de realizar el procedimiento, pues varias veces quiso lanzarse del vehículo en que lo transportaban, lo cual sumado al consumo de sustancias, pudo hacer que se ocasionara su muerte por bronco-aspiración. Situación ésta imprevisible para los uniformados, y que no estaba a su alcance. No obstante, este argumento no es de recibo para la Sala, toda vez que, a partir del momento en que el señor Moisés Contreras Chala es sometido y a su vez retenido por parte de la entidad demandada, esta asume una posición de garante respecto del hoy occiso, toda vez que se crea una obligación de especial de sujeción y protección, es decir, que su integridad pasa a ser responsabilidad de la misma, generando con ello un deber de resultado. Además que para Sala no está acreditado que el señor Chala Contreras haya causado su propia muerte.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

"(...)En todo caso, siempre que se presenten tensiones entre derechos fundamentales y el cumplimiento de fines estatales, como pasa en el desarrollo de las relaciones de especial sujeción en establecimientos carcelarios, su solución está sometida a una ardua labor de ponderación por parte de la administración, en la que se deben aplicar principios de razonabilidad y proporcionalidad. Otro tipo de razonamiento implicaría considerar a las personas privadas de la libertad como objetos de la administración y no sujetos de derecho, sometidos a determinadas restricciones de sus libertades por razón de su condición específica. Conclusión obvia, de lo dicho hasta ahora, es que en este tipo de situaciones la administración no escapa al control judicial y responde por las consecuencias adversas que se causen en su desarrollo. Sin duda, este planteamiento, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado, permite proyectar un escenario obvio, el incumplimiento de un deber específico, como sería el caso de la protección a la vida y a la integridad personal de un recluso, por parte de una autoridad carcelaria, y ello lleva a la configuración de una falla del servicio y da lugar a la reparación de las víctimas de ese daño antijurídico. Lo anterior no admite discusión, pero genera un interrogante adicional ¿pueden existir otros escenarios de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se trata de relaciones especiales

de sujeción entre el Estado y los reclusos? No está en discusión que el ejercicio irregular de la autoridad tenga efectos patrimoniales adversos para la administración, sino, si debe considerarse que la pérdida de la vida y la afectación de la integridad personal de un recluso, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, debe considerarse o no un efecto esperado de esas relaciones de especial sujeción, es decir una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad. Dicho de otra forma, si la carga impuesta en el ejercicio de una actividad legítima de la administración, en este caso la imposición de relaciones de especial sujeción a quienes se encuentran privados de la libertad, admite asumir, por parte de esos sujetos, la afectación eventual de sus derechos a la vida y la integridad personal. Para la Sala, la respuesta es negativa. En primer lugar, por el contexto en el que se formula, pues se trata de la inmersión de un individuo dentro del aparato administrativo, al que se ha impuesto esa carga por parte del ordenamiento jurídico o por orden de un juez. En segundo lugar, con independencia de que se esté ante derechos fundamentales que puedan limitarse en virtud de la relación especial de sujeción o de aquellos que no son susceptibles de restricción dentro de los centros penitenciarios, el Estado asume un papel de garante que se desprende de la obligación que emana del artículo 2 de la Constitución Política, disposición según la cual " las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".⁷(negrillas nuestras)

Teniendo en cuenta la tesis jurisprudencial transcrita, en el presente caso, está demostrado que el señor Moisés Contreras Chala fue capturado y conducido por varios policiales bajo el uso de la fuerza hasta una Estación de Policía, lo cual generó la posición de garante de la entidad demandada, pues desde ese momento limitó, en virtud de una relación especial de sujeción derechos fundamentales, como lo es la privación de la libertad y la colocación en estado de indefensión del antes mencionado, por lo que en principio podría decirse que la responsabilidad de la Policía Nacional se encuentra comprometida en relación a su muerte.

Ahora bien, al analizar el material probatorio, advierte la Sala que se presentaron inconsistencias en las declaraciones rendidas por los policías que participaron en el procedimiento, tales como: i) el hecho que a pesar de ser sujetado el señor Moisés Contreras por cuatro uniformados, este supuestamente superaba su fuerza para hacerse daño, ii) la forma como

⁷Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: (19849)

supuestamente se golpeaba contra la banca de la camioneta, pues en el espacio tan reducido con el que contaba, esto es, los 30 cm que había de la silla en que estaba al costado lateral del platón de la camioneta, resultaba imposible realizar cualquier maniobra, más aun si se tiene en cuenta que se encontraba esposado a la base de la banca y que estaba siendo sujetado por varios oficiales, iii) en cuanto a las condiciones en que fue entregado a la Estación, pues a pesar de afirmar que durante el trayecto este se golpeó constantemente, aseguran haberlo entregado sin ningún tipo de daño.

También observa la Sala, que las lesiones aparentemente causadas al momento de la detención no fueron tan contundentes, como para ser la causa de la muerte, pues del contenido del informe de necropsia se deduce que las escoriaciones que presentaba, resultaron ser superficiales sin que revistieran gravedad, razón por la que se puede decir, que la conducta asumida por el señor Contreras Chala no produjo la broncoaspiración que lo llevaría a la muerte, pues durante el forcejeo no se causó más daño que las raspaduras relacionadas en el informe.

Igualmente al analizar el Informe ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, en el que se relaciona la entrevista realizada a la señora Maryuris Estela Blanco Serrano, observa la Sala, puntos relevantes en cuanto a cómo se desarrollaron los hechos, tales como: i) a pesar que la señora Maryuris Blanco se hizo presente en la Estación de Policía y haberle informado que allí se encontraba el señor Moisés Contreras, no lo dejaron ver, ii) Que al rato aparentemente fue trasladado a un Centro asistencial por presentar gases, sin embargo esto sólo fue comunicado a su familiar cuando su abogado preguntó insistentemente, iii) que un amigo del señor Moisés, informó vía telefónica que en la Clínica había fallecido un joven con las características de este último, pues los agentes que estaban en la estación policial no lo hicieron y, iv) que en el centro asistencial le informaron que había sido llevado por policías y que se encontraba en la morgue, lugar donde fue identificado el cuerpo sin vida del señor Moisés Contreras Chala.

354
+8
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

También llama la atención de la Sala, lo consignado en la historia clínica⁸, pues en ella se deja constancia, entre otras cosas, que el señor Moisés Contreras llegó al mencionado centro asistencial sin signos vitales y que los uniformados que lo llevaron, aparentemente manifestaron al médico que recepcionó el caso, que lo habían encontrado en la calle y que al parecer era un drogadicto.

Ahora bien, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, es posible sostener, que las circunstancias en que perdió la vida el señor Moisés Contreras Chala, no se encuentran del todo claras, hasta el punto de poder afirmar que en el presente caso no se encuentra acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, pues los elementos probatorios no permiten asegurar la forma como se presentaron realmente los hechos. No obstante, lo que no ofrece dudas a la Sala, es que lo anterior no es impedimento para declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, como quiera que, se encuentra suficientemente probado que el hoy occiso al momento de la captura se encontraba en buenas condiciones de salud, hasta el punto de ser necesario para su retención la participación de varios agentes, inclusive, al momento en que llega a la Estación, pues según la versión de todos los policiales, este se encontraba en buenas condiciones.

⁸ Tal como se precisó en acápites anteriores, al encontrarse regido el presente caso por un régimen de falla probada en el servicio, la carga probatoria le corresponde a la parte demandante, para lo cual puede acudir a los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico, entre ellos la prueba indiciaria que generalmente resulta de analizar el contenido de la historia clínica. La jurisprudencia de esta Sección, se ha ocupado de estudiar el tema concerniente a las características y exigencias de la historia clínica dentro de los procesos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales y ha precisado la naturaleza jurídica de documento público que corresponde a tales historias y, por ende, su valor probatorio, en los siguientes términos: "Es de resaltarse que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de la fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien la elaboró (art. 264 del C. P. C.), y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió, que para este caso revela que al paciente no se le practicó arteriografía." (...) " ...A su vez, esta Sala se ha pronunciado respecto de —y ahora reafirma— la necesidad de elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes, así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos, tal como resulta necesario dentro de los procesos a los cuales da lugar el ejercicio de la acción de reparación directa por parte de los ciudadanos que se sienten perjudicados por la acción o la omisión de las instituciones que prestan este tipo de servicios o del personal a su cargo. (...)" Consejo de Estado, exp. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097)

Lo anterior permite inferir claramente, que frente al señor Moisés Contreras Chala, la entidad demandada por el hecho de haberle privado de su libertad y colocarlo en estado de indefensión, generó una especial relación de sujeción con el Estado, quien a su turno adquirió deberes y obligaciones que no son solo de medios, sino de resultado, en punto a velar por la conservación de aquellos derechos fundamentales distintos a los que se le limitan a raíz de su situación de retención, esto es, principalmente la vida, situación que en el presente caso no se dio, toda vez que, como ha quedado acreditado el hoy occiso al momento de su captura se encontraba en buenas condiciones de salud, sin embargo, durante su detención se presentó su fallecimiento, lo cual permite inferir que la Policía Nacional incumplió su deber de custodia.

En efecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ en casos como este, ha expuesto:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio¹⁰. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

(...)

"En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno¹¹. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos¹². Esto apareja la obligación de adoptar medidas

⁹ sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003

¹⁰ Sentencia T-590 de 1998.

¹¹ Sentencia T-265 de 1999.

¹² Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

386
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado¹³.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a este tema, también ha sostenido:

"La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad"¹⁴.

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

"[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades" (1º Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

Finalmente dentro Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se encuentra estipulado:

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso del Penal Castro Castro, y Caso Vargas Areco y Caso Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007.

prisión, reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.¹⁵

Así las cosas, concluye la Sala con meridiana claridad, que en el presente caso, es posible establecer, que existen suficientes elementos de convicción para determinar que la entidad demandada es administrativamente responsable, pues de ninguna manera se podría desconocer la obligación de especial de sujeción y protección a cargo de esta, quien tenía la posición de garante frente a la vida del señor Moisés Contreras Chala.

• **DE LOS PERJUICIOS.**

MORALES:

En el caso sub examine se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento el parentesco de los menores Moisés Junior, Moilis Edith Contreras Blanco como hijos, de los señores Nelson Jhovany Sabogal Chala, Celis María Florian Chala, Wilmer Alfonso Gonzales Chala y Wajid Martín Florian Chala como hermanos y finalmente de la señora Marina Esther Chala Cienfuegos

De otro lado, en lo que tiene que ver con la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, accederá la Sala a reconocer perjuicios morales como compañera permanente, en razón a que entre las pruebas obrantes en el proceso se infiere la relación que ostentaba con el señor Moisés Contreras, pues desde el momento en que se realizó procedimiento en que fue conducido a la Estación de Policía hasta su reconocimiento y denuncia ha fungido como tal.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por el Consejo de Estado en relación a que la valoración del perjuicio moral debe ser realizada por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente

¹⁵ Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas.

en su mayor grado¹⁶, esta Sala reconocerá tales perjuicios teniendo en cuenta esa posición jurisprudencial, en las sumas que se señalan a continuación:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Moilis Edith Contreras Blanco	Hija	100 SMLMV
Moisés Junior Contreras Blanco	Hijo	100 SMLMV
Nelson Jhovany Sabogal Chala	Hermano	50 SMLMV
Celis María Florian Chala	Hermana	50 SMLMV
Wilmer Alfonso Gonzales Chala	Hermano	50 SMLMV
Wajid Martín Florian Chala	Hermano	50 SMLMV
Marina Esther Chala Cienfuegos	Madre	100 SMLMV
Maryuris Estella Blanco Serrano	Compañera permanente	50 SMLMV

MATERIALES:

- **Daño emergente:**

Solicitan los demandantes se le pague por la muerte del señor Moisés Contreras Chala en la modalidad de daño emergente y lucro cesante la suma de trescientos setenta y dos millones de pesos (372.000.000). No obstante, en el plenario no existe prueba alguna que acredite los supuestos gastos reclamados como daño emergente, pues únicamente obra como prueba una factura¹⁷ por concepto servicios funerarios del Cementerio Jardines de la Eternidad, a nombre del señor Mario Mejía Capdevilla, quien valga la pena decir, no funge como demandante.

- **Lucro cesante:**

Solicitan los demandantes se le pague por la muerte del señor Moisés Contreras Chala en la modalidad de lucro cesante la suma de trescientos setenta y dos millones de pesos (372.000.000). No obstante, tal y como se mencionó en líneas anteriores en el expediente no obra prueba alguna de la

¹⁶CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038)

¹⁷ Folio 74

actividad laboral que ejercía el hoy occiso, razón por la que esta Sala atenderá los lineamientos señalados por el Consejo de Estado¹⁸ mediante jurisprudencia, en la que ha establecido la presunción según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva, desempeña una actividad lícita de la cual devenga por lo menos un salario mínimo, lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar que en alguna de las declaraciones se indicó que el interfecto ejercía en vida una actividad ilícita, en el plenario no se encuentra acreditado. Siendo esto así, se reconocerá el lucro cesante a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el artículo 411, numerales 1° y 2° del Código Civil establece la obligación de dar alimentos al cónyuge o compañero permanente y a los hijos, debe entenderse que en el caso que se estudia el señor Moises Contreras Chala contribuía con el sustento de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, como compañera permanente y con el de sus hijos Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco.

El periodo a indemnizar se contará a partir de la fecha de la ocurrencia del daño, esto es, el día 11 de junio de 2010, hasta la edad de vida probable del señor Moisés Contreras Chala, teniendo en cuenta que nació el 19 de marzo de 1975¹⁹, con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de esta sentencia, sobre el que se descontará el 25% que, se presume, gastaba en su propia subsistencia, el cual se actualizará con la siguiente formula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De acuerdo a lo anterior, el 50% del valor, se tendrá en cuenta como base para liquidar el valor correspondiente a la indemnización de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, como compañera permanente teniendo como límite temporal, los años de vida probable que tanto ella como la víctima

¹⁸ Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00145-01(18569)

¹⁹ Según consta en el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 19 del cuaderno principal.

Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

tenían en la fecha de los hechos, de conformidad con lo previsto en la Resolución 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria²⁰.

El 50% restante será la suma con que se liquidará la indemnización correspondiente a sus hijos Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco, teniendo como límite temporal la fecha en que cumplan la edad de 25 años²¹.

La indemnización comprende dos periodos, una debida o consolidada, que cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la sentencia y una futura o anticipada, que corre desde la fecha de esta providencia hasta el fin de la vida probable del mayor de los compañeros y el momento en que los hijos alcancen los 25 años de edad.

La debida o consolidada se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual

i - Interés puro o técnico del mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar

De otro lado, la Indemnización futura se calculará a través de la siguiente formula:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Costas.

No se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia por no evidenciarse temeridad o mala fe que la haga merecedora de la misma, de

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445).

²¹ Ibidem

apelada la presente decisión, deberá ser consultada ante el Consejo de Estado, por cuanto supera la suma de trescientos (300) SMLMV, de que trata la norma en mención.

Costas.

No se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia por no evidenciarse temeridad o mala fe que la haga merecedora de la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE administrativamente responsable a la NACION-POLICÍA NACIONAL, por los hechos en que perdió la vida el señor Moisés Contreras Chala

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar, por concepto de perjuicios las sumas de dinero que se expresan a continuación:

MORALES:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Moilis Edith Contreras Blanco	Hija	100 SMLMV
Moisés Junior Contreras Blanco	Hijo	100 SMLMV
Nelson Jhovany Sabogal Chala	Hermano	50 SMLMV
Celis María Florian Chala	Hermana	50 SMLMV
Wilmer Alfonso Gonzales Chala	Hermano	50 SMLMV
Wajid Martin Florian Chala	Hermano	50 SMLMV
Marina Esther Chala Cienfuegos	Madre	100 SMLMV
Maryuris Estella Blanco Serrano	Compañera permanente	50 SMLMV

368
10
Radicado: 08-001-33-31-005-2012-00145
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

MATERIALES:

En la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma resultante de las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia a favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, como compañera permanente y de sus hijos Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco.

TERCERO: DENIÉGANSE las demás suplicas de la demanda

CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público delegado

SÉPTIMO: en caso de no ser apelada, **CONSULTASE** esta sentencia junto con el auto que liquide la condena impuesta en abstracto por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 184 del CCA.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Descongestión, según sesión de la fecha.


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ

MAGISTRADA


RAFAEL BORGE MENDOZA
MAGISTRADO.

WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
MAGISTRADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SUBSECCION DE DESCONGESTION DRA. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Se notifica personalmente al Procurador No. <u>117</u>
Nombre: <u>[Signature]</u>
Fecha: <u>22 de julio 2014</u>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECRETARIA GENERAL PARA NOTIFICAR LA ANTERIOR SENTENCIA SE FIJA EDICTO POR TRES (3) DIAS
HOY <u>23 JUL. 2014</u> A LAS 8:00 AM
<u>[Signature]</u> SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SUBSECCION DE DESCONGESTION LABORAL

Barranquilla, 02 de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
RAD. NÚMERO: 08001-23-31-005-2012-0145
DEMANDANTE: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta Sala estudia la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia de fecha (31) de enero de dos mil catorce (2014), que puso fin a la controversia planteada.

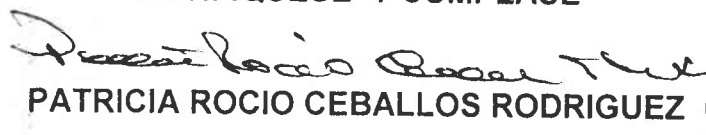
Según se observa en el expediente, el escrito de apelación fue sustentado en debida forma, acorde con lo establecido en el artículo 212 del C.C.A., reformado por la ley 1395 del 2010. Así pues, por ser procedente, al haberse interpuesto dentro del término legal, y al no haberse llegado a acuerdo conciliatorio alguno, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

1. **Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado, por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA GENERAL
Por anotación en el estado N° 08, notifico a las partes la presente providencia, hoy de 2015, a las ocho de la mañana.
04 MAR. 2015
MARIA DEL PILAR GONZALEZ GONZALEZ



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00145-01 (53710)

Actor: MARYURIS ESTELLA BLANCO SERRANO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS DETENIDAS – deberes de vigilancia y custodia frente a la integridad física y la vida del detenido - muerte de persona detenida por la Policía Nacional durante procedimiento de requisa debido a bronco aspiración de contenido estomacal por asfixia mecánica / FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – la Sala se inhibe respecto de los demandantes que no agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 / LUCRO CESANTE – aplicación de la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de lucro cesante - se niega porque no se probó de manera suficiente que la víctima desarrollara alguna actividad económica lícita para la fecha de su muerte.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

“PRIMERO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los hechos en que perdió la vida el señor Moisés Contreras Chala.

"SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar por concepto de perjuicios las sumas de dinero que se expresan a continuación:

"MORALES:

Nombre	Parentesco	SMLMV
Moilis Edith Contreras Blanco	hija	100 SMLMV
Moisés Junior Contreras Blanco	hijo	100 SMLMV
Nelson Jhovanny Sabogal Chala	hermano	50 SMLMV
Celis María Florián Chala	hermana	50 SMLMV
Wilmer Alfonso González Chala	hermano	50 SMLMV
Wajid Martín Florián Chala	hermano	50 SMLMV
Marina Esther Chala Cienfuegos	madre	100 SMLMV
Maryuris Estella Blanco Serrano	Compañera permanente	50 SMLMV

"MATERIALES:

"En la modalidad de lucro cesante se reconocerá la suma resultante de las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia a favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano como compañera permanente y de sus hijos Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco.

"TERCERO: DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

"CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

"QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

"SEXTO: Notifíquese al señor agente del Ministerio Público delegado.

"SÉPTIMO: en caso de no ser apelada CONSÚLTESE esta sentencia junto con el auto que liquide la condena impuesta en abstracto por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 184 del C.C.A.

"OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente".

I.- SÍNTESIS DEL CASO

El 11 de junio de 2010, aproximadamente a las 4:30 p.m., miembros de la Policía Nacional realizaron un operativo de requisa en la carrera 2 con calle 95 de Barranquilla, durante el cual retuvieron al señor Moisés José Contreras Chala porque, al parecer, se opuso al procedimiento. El retenido fue conducido en una patrulla por miembros de la Policía Nacional hasta la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de la misma ciudad, a donde ingresó a las 6:00 p.m. de ese día, pero, posteriormente, el detenido habría sufrido dolores estomacales y calambres en las piernas, razón por la cual fue trasladado a la clínica Murillo, a la que arribó a las 6:20 p.m. sin signos vitales.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda

En escrito presentado el 26 de enero de 2012¹, la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco; así como los señores Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala², por conducto de apoderado judicial³, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala, en hechos ocurridos el 11 de junio de 2010, en Barranquilla⁴.

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración anterior, por concepto de daño emergente se solicitó la cantidad de \$2'810.000 en favor de la compañera permanente e hijos de la víctima.

A título de lucro cesante se solicitó la suma de \$370'000.000, en favor de la compañera permanente e hijos de la víctima.

¹ Es la fecha del sello de radicación de la demanda en la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, según consta a folio 10 vuelto del cuaderno 1.

² Se anotan sus nombres como aparecen en las copias auténticas de sus registros civiles de nacimiento, respectivamente, visibles a folios 19 a 25 del cuaderno 1.

³ Los actores otorgaron poder para demandar, según consta a folios 11 a 16 del cuaderno 1.

⁴ Fls. 1 a 10 del cuaderno 1.

Por concepto de perjuicios morales se solicitó la cantidad de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y para la madre de la víctima; 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos de la víctima y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

1.2.- Los hechos

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El 11 de junio de 2010, aproximadamente a las 4:30 p.m., miembros de la Policía Nacional *"ingresaron de manera violenta y sin orden judicial"* a la casa de un hermano del señor Moisés José Contreras Chala ubicada en el barrio 20 de julio de Barranquilla.

Durante el operativo realizado por la Policía Nacional, en el inmueble los uniformados *"destrozaron las puertas, enseres y ventanas de la vivienda"* en busca de una supuesta droga ilícita que según ellos allí se expendía.

En el mismo acto fue aprehendido el señor Moisés José Contreras Chala, quien se encontraba de visita en la vivienda y fue conducido por 4 uniformados en una camioneta de placas 06-1628 de la Policía Nacional hasta la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, a donde arribó a las 6:00 p.m. del mismo día.

Según el libro de guardia de esa estación de policía, minutos después el señor Moisés José Contreras Chala fue llevado por los uniformados a la clínica Murillo de Barranquilla porque presentaba dolores estomacales y calambres en las piernas.

De acuerdo con su historia clínica, el señor Moisés José Contreras Chala llegó al centro asistencial a las 6:20 p.m. sin signos vitales.

Los uniformados que trasladaron al señor Moisés José Contreras Chala a la clínica le mintieron al médico que lo atendió, pues le manifestaron que lo habían encontrado en la calle y que al parecer era drogadicto.

Según el protocolo de necropsia, la muerte del señor Moisés José Contreras Chala fue violenta, por insuficiencia respiratoria causada por asfixia mecánica, debido a bronco aspiración de contenido estomacal.

La señora Maryuris Estella Blanco Serrano presentó denuncia por estos hechos ante la justicia penal militar, cuya investigación correspondió al Juzgado 174 de Instrucción

Penal Militar, el que la remitió a la Fiscalía 39 Delegada de la Unidad de Vida de Barranquilla, dado que los hechos denunciados no guardaban relación con el servicio.

2.- El trámite de primera instancia

2.1. La admisión de la demanda y su notificación

Mediante auto del 27 de enero de 2012⁵, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla inadmitió la demanda a fin de que la parte actora estimara razonadamente la cuantía.

La parte demandante corrigió la demanda en el sentido ordenado⁶.

En auto del 10 de febrero de 2012⁷, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla se declaró incompetente para conocer del proceso en razón de la cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico.

A través de auto del 7 de marzo de 2012⁸, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda, decisión de la que fueron notificados en debida forma el Ministerio Público⁹ y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹⁰.

Igualmente, se observa que, por error, el Tribunal *a quo* notificó de la demanda al director ejecutivo de administración judicial¹¹, lo cual no se tendrá en cuenta dado que la entidad que representa no fue demandada en este proceso.

2.2. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que los uniformados realizaron un procedimiento de rutina en la vivienda en donde se encontraba el señor Moisés José Contreras Chala, a quien capturaron, en razón de que no permitió que le hicieran una requisa, motivo por el cual debieron trasladarlo a la estación de policía para identificarlo y verificar sus antecedentes.

Sostuvo que cuando el capturado llegó a la estación de policía manifestó que se sentía mal, situación que fue informada al comandante de la estación, quien ordenó trasladarlo

⁵ Fl. 62 del cuaderno 1.

⁶ Fls. 63 y 64 del cuaderno 1.

⁷ Fls. 65 y 66 del cuaderno 1.

⁸ Fls. 70 y 71 del cuaderno 1.

⁹ Fl. 71 vuelto del cuaderno 1.

¹⁰ Fl. 81 del cuaderno 1.

¹¹ Fl. 80 del cuaderno 1.

inmediatamente a una clínica, y así se hizo, lugar a donde llegó sin signos vitales, por tanto, su muerte no se produjo en la estación de policía y el protocolo de necropsia no determinó cuál fue la causa del deceso.

Aseguró que era probable que la muerte del señor Moisés José Contreras Chala hubiera sido causada por los "*metabolitos de cocaína y cannabinoides*" que se hallaron en el examen de toxicología que se le realizó a su cadáver.

Advirtió que el traslado del detenido a la estación de policía presentó dificultades por el grado de exaltación del capturado, quien intentó varias veces lanzarse del vehículo, situación que aunada al consumo de sustancias sicoactivas pudo precipitar su muerte¹².

2.3.- La etapa probatoria y de alegatos de conclusión

A través de auto del 12 de julio de 2013¹³, el *a quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Vencido el período probatorio, mediante auto del 13 de noviembre de 2013¹⁴, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

La parte demandante presentó escrito en el que señaló que en el proceso quedó demostrado que el señor Moisés José Contreras Chala fue subido a una camioneta de la Policía Nacional en contra de su voluntad, que fue llevado a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla y de ahí fue conducido a la clínica Murillo de esa ciudad a donde llegó sin signos vitales. Aseguró que en el protocolo de necropsia se describieron las escoriaciones y laceraciones que sufrió la víctima, las cuales representaban claros signos de violencia¹⁵.

A su turno, la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional señaló que al momento de ser conducido el señor Moisés José Contreras Chala se encontraba altamente exaltado y se opuso al procedimiento policial el cual no se realizó de manera caprichosa sino para identificar plenamente al aprehendido y verificar si tenía órdenes de captura vigentes, dado que, según un habitante del sector, el capturado consumía y vendía drogas sicoactivas.

¹² Fls. 85 a 98 del cuaderno 1.

¹³ Fls. 116 y 117 del cuaderno 1.

¹⁴ Fl. 319 del cuaderno 1.

¹⁵ Fls. 320 a 323 del cuaderno 1.

Aseguró que el señor Moisés José Contreras Chala fue dejado en la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla en buenas condiciones, pero su grado de exaltación fue la causa de las lesiones que sufrió; sin embargo, una vez el capturado manifestó que sentía calambres en las piernas y dolor en el estómago, fue conducido inmediatamente a un centro de salud, en donde falleció.

Aseguró que, según el protocolo de necropsia, el occiso no presentaba ningún tipo de lesiones, pese a que la inspección del cadáver refirió escoriaciones y laceraciones leves.

Advirtió que la investigación disciplinaria en contra de los uniformados por los hechos relacionados con la muerte del señor Moisés José Contreras Chala fue archivada.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios morales solicitados, consideró que no se probaron los lazos afectivos entre los demandantes y la víctima, como tampoco la unión marital que supuestamente existía entre la señora Maryuris Estella Blanco Serrano y el señor Moisés José Contreras Chala, razón por la cual no debía reconocerse indemnización por ese concepto¹⁶.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia del 31 de enero de 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Encontró probada la muerte del señor Moisés José Contreras Chala con la copia auténtica de su registro civil de defunción y del protocolo de necropsia allegados al proceso.

Igualmente, consideró demostrados los siguientes hechos:

- Que el 11 de junio de 2010, 9 uniformados de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de control e identificación en los barrios Carrizal, Las Américas, Siete de Abril y sectores aledaños de Barranquilla, luego, a eso de las 4:00 p.m., en la calle 96 No. 2 sur - 40 de esa ciudad, se encontraban requisando a un grupo de personas entre ellos, al señor Moisés José Contreras Chala.

¹⁶ Fls. 324 a 332 del cuaderno 1.

- Que el señor Moisés José Contreras Chala se mostró apático al procedimiento y opuso resistencia, razón por la cual los uniformados decidieron conducirlo a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla y al subirlo a la patrulla el capturado intentó fugarse, motivo por el cual los agentes de la Policía Nacional debieron reducirlo.
- Que sobre las 5:00 p.m. del mismo día los uniformados llegaron con el capturado a la estación de policía, quien presentaba escoriaciones, pero se encontraba en buen estado general. Posteriormente, el comandante de la estación de policía ordenó el traslado del señor Moisés José Contreras Chala a la clínica Murillo de Barranquilla, a la cual arribó a las 6:20 p.m. sin signos vitales, en compañía de varios uniformados que manifestaron al médico de turno que habían encontrado al paciente en la calle y que, al parecer, se trataba de un drogadicto.
- Que, según el protocolo de necropsia, el cuerpo del señor Moisés José Contreras Chala presentaba escoriaciones por rapaduras en tórax, caderas, rodillas, en la región malar y zigomática y en el antebrazo derecho, pero no tenía lesiones en sus órganos internos. Además, en el informe pericial de sicofármacos, se concluyó que la víctima se encontraba bajo el influjo de "*metabolitos de cocaína y canabinoides*".

Con fundamento en lo anterior, el *a quo* consideró que a partir del momento en que el señor Moisés José Contreras Chala fue sometido y retenido por parte de miembros de la Policía Nacional, la entidad asumió una posición de garante respecto del aprehendido, toda vez que se creó una relación especial de sujeción y protección, es decir, su integridad era responsabilidad de la demandada con base en una obligación de resultado y no se probó que la víctima hubiera causado su propia muerte.

Además, señaló que se presentaron varias inconsistencias en las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional, tales como: a) que a pesar de que cuatro uniformados sujetaron al capturado, este al parecer los superaba en fuerza y se hizo daño; b) la forma como supuestamente la víctima se golpeaba contra la banca de la camioneta oficial, pese al espacio reducido, a encontrarse esposado y estar sujetado por varios uniformados; c) pese a que los uniformados manifestaron que el señor Moisés José Contreras Chala se golpeó constantemente durante el trayecto a la estación de policía, a su arribo aseguraron haberlo entregado sin ningún tipo de daño.

También sostuvo que las escoriaciones aparentemente causadas al momento de la detención del señor Moisés José Contreras Chala fueron superficiales y no revistieron gravedad como para causar la broncoaspiración que lo llevó a la muerte; sin embargo, cuestionó el hecho de que los uniformados hubieran manifestado en la clínica Murillo que encontraron al señor Moisés José Contreras Chala en la calle y que, al parecer, se trataba de un drogadicto.

Concluyó que, si bien las circunstancias en que falleció el señor Moisés José Contreras Chala no fueron claras, como tampoco se acreditó el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, ello no constituía impedimento para declarar la responsabilidad de la demandada, dado que se encontraba suficientemente probado que al momento de la captura la víctima se encontraba en buenas condiciones de salud y que durante su detención ocurrió su fallecimiento.

Como consecuencia, accedió al reconocimiento de perjuicios morales para todos los demandantes. No reconoció daño emergente, por no encontrarlo probado. Igualmente, ordenó la liquidación del lucro cesante mediante condena en abstracto en favor de la compañera e hijos del occiso, con fundamento en que no se probó la actividad laboral que ejercía el occiso, pero aplicó el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeñaba una actividad lícita y que la víctima, por ley, debía alimentos a su compañera permanente y a sus hijos¹⁷.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión de primera instancia, a fin de que esta sea revocada.

Señaló que el *a quo* debió declarar la inepta demanda dado que la solicitud de conciliación extra judicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no por los demás demandantes, razón por la cual debió inhibirse de resolver de fondo respecto de estos y no reconocerles la indemnización solicitada.

Sostuvo que la captura del señor Moisés José Contreras Chala fue un procedimiento de rutina y que su muerte no se causó por acción u omisión de la Policía Nacional; además, que las escoriaciones que presentó pudieron ser causadas cuando los

¹⁷ Fls. 333 s 363 del cuaderno de segunda instancia.

uniformados debieron trasladarlo por la fuerza – *dada la resistencia del capturado* – pero estas fueron lesiones superficiales que no le causaron la muerte.

Manifestó que la muerte del señor Moisés José Contreras Chala fue causada por su culpa exclusiva al oponerse violentamente al procedimiento de identificación que realizó la Policía Nacional.

Consideró que no hubo falla en el servicio, pues una vez el señor Moisés José Contreras Chala se encontraba en la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla y manifestó que se sentía mal, fue trasladado de inmediato a la clínica Murillo de esa ciudad para que fuera atendido.

Resaltó que el dictamen sobre sicofármacos concluyó que la víctima se encontraba bajo los efectos de metabolitos de cocaína, lo cual explicaba su comportamiento agresivo que pudo provocar la broncoaspiración que le causó la muerte.

Se opuso al reconocimiento de perjuicios morales y materiales en favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en tanto consideró que no probó la existencia de una unión marital con la víctima¹⁸.

1.- El trámite de segunda instancia

Mediante auto del 1 de octubre de 2014¹⁹, el Tribunal *a quo* citó a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual fue reprogramada en auto del 22 de octubre siguiente²⁰. La diligencia se celebró el 5 de noviembre de 2014²¹ y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

A través de auto del 2 de marzo de 2015²², el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

A través de auto del 29 de abril de 2015²³, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

¹⁸ Fls. 366 a 377 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁹ Fl. 386 del cuaderno de segunda instancia.

²⁰ Fl. 387 del cuaderno de segunda instancia.

²¹ Fl. 388 del cuaderno de segunda instancia.

²² Fl. 391 del cuaderno de segunda instancia.

2.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia

Mediante auto del 28 de mayo de 2015²⁴ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, si lo consideraba pertinente.

La Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito en el que insistió en la culpa exclusiva de la víctima y en los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación²⁵.

La parte actora guardó silencio en esta etapa procesal.

3.- Ministerio Público

El procurador delegado ante esta Corporación solicitó que se confirmara la sentencia recurrida, por cuanto consideró que el señor Moisés José Contreras Chala fue retenido y sometido por la Policía Nacional que a partir de ese momento asumió una posición de garante e incumplió sus deberes de cuidado y protección respecto de la víctima²⁶.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011²⁷, por tratarse de un proceso de doble instancia en razón de la cuantía, dado que la pretensión mayor (\$370'000.000) excede de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁸ a la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2012)²⁹.

²³ Fls. 397 y 398 del cuaderno de segunda instancia.

²⁴ Fl. 400 del cuaderno de segunda instancia.

²⁵ Fls. 402 a 408 del cuaderno de segunda instancia.

²⁶ Fls. 262 a 266 del cuaderno de segunda instancia.

²⁷ Norma que puso en vigencia anticipada las reglas previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ El valor del salario mínimo legal mensual vigente para el 2012 era de \$566.700, por lo que 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a \$283'350.000.

²⁹ De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la competencia se fija al momento de presentación de la demanda.

2.- Oportunidad de la acción

La muerte del señor Moisés José Contreras Chala ocurrió el 11 de junio de 2010, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, numeral 8, del C.C.A., los actores tenían hasta el 12 de junio de 2012 para interponer la demanda y en tanto la presentaron el 26 de enero de 2012, lo hicieron dentro del término previsto en la citada norma.

Incluso, la solicitud de conciliación extra judicial fue presentada el 29 de marzo de 2011, cuando restaba 1 año, 2 meses y 14 días para que se venciera el término para demandar. La respectiva audiencia se celebró el 17 de junio de 2011, misma fecha en la que se declaró fallida y se expidió certificación por parte de la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla³⁰, pero, se itera, la demanda se presentó de forma oportuna.

3.- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

3.1.- Legitimación en la causa de los demandantes

³⁰ Fl. 17 cuaderno 1.

Los señores Maryuris Estella Blanco Serrano, Moilis Edith Contreras Blanco, Moisés Junior Contreras Blanco, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala son los demandantes en este asunto, en cuanto promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material de los demandantes, su calidad de hijas, madre y hermanos de la víctima, respectivamente, se encuentra acreditada con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento allegados al proceso³¹.

En cuanto a la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano, quien acude al proceso en calidad de compañera permanente del fallecido Moisés José Contreras Chala, en el expediente consta lo siguiente:

Dentro de las piezas de la investigación penal adelantada por el homicidio del señor Moisés José Contreras Chala – *decretada como prueba trasladada a solicitud de la parte actora* - existen algunos medios de prueba con los cuales es posible establecer la existencia de la unión marital.

Consta en el proceso que el 12 de junio de 2010 la señora Maryuris Estella Blanco Serrano presentó denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación en Barranquilla por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala³² y que en la misma fecha miembros del CTI, Seccional de Barranquilla, la entrevistaron en calidad de compañera permanente de la víctima³³.

Igualmente, en el acta de la diligencia de inspección del cadáver del señor Moisés José Contreras Chala se dejó constancia de que las pertenencias de la víctima fueron entregadas a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, en calidad de compañera permanente³⁴.

Actuando en la misma calidad, la señora Maryuris Estella Blanco Serrano otorgó poder para intervenir en la actuación penal y presentar incidente de reparación integral³⁵.

³¹ Fls. 19 a 25 del cuaderno 1.

³² Fls. 140 a 143 del cuaderno 1.

³³ Fls. 144 a 147 del cuaderno 1.

³⁴ Fls. 155 a 161 del cuaderno 1.

³⁵ Fl. 171 del cuaderno 1.

De conformidad con lo expuesto, el hecho de que en el proceso obren otros elementos de juicio en los que se reconozca a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano como la compañera permanente de la víctima – *hechos indicadores* –, constituye una circunstancia que no puede ignorarse y que indica tal calidad respecto de la demandante – *hecho indicado* –, lo cual permite considerar acreditada su legitimación en la causa por activa.

3.2.- Legitimación en la causa de la demandada

La Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dicha entidad a la que se imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia *-denegatoria o condenatoria-*, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de la accionada en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

4.- El alcance de la apelación

La parte demandada sustentó su impugnación contra la sentencia de primera instancia sobre los siguientes aspectos: *i)* que el *a quo* debió declarar la inepta demanda, dado que la solicitud de conciliación extra judicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, *ii)* que no hubo falla en el servicio y el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima; *iii)* que no debieron reconocerse perjuicios morales y materiales en favor de la señora Maryuri Estella Blanco Serrano, en razón de que esta no probó la existencia de una unión marital con la víctima.

5.- Los hechos probados

5.1.- El 11 de junio de 2010, miembros de la Policía Nacional realizaron un operativo de identificación de personas en la ciudad de Barranquilla, durante el cual aprehendieron al señor Moisés José Contreras Chala

Así consta en el informe de novedad suscrito el 11 de junio de 2010 por el comandante

del Grupo de Reacción Goes de la Policía Metropolitana de Barranquilla en los siguientes términos (se transcribe de forma literal):

"Respetuosamente me dirijo a mi General con el fin de informar la novedad que se presentó siendo las 17:50 horas aproximadamente del día de hoy 11-06-2010 con el grupo de Reacción Cobra al mando del señor subteniente (...) con 1-2-21 unidades conformadas por 9 motocicletas y una camioneta de siglas 06-1628 las cuales mediante órdenes recibidas por parte del comando de seguridad ciudadana este grupo desde el día 10-06-2010 cumpliría labores relacionadas con diferentes planes operativos a órdenes del señor teniente coronel (...) quien ordenó la realización de planes de requisa, control e identificación de personas en el distrito tres, tomando los sectores de los barrios Carrizal, Las Américas, Siete de Abril y sectores aledaños; estando en desarrollo de los patrullajes en los sectores asignados fuimos informados por la patrulla Reacción 5 de la estación ciudadela, la cual cumplía funciones de guía al grupo Reacción Cobra debido a que conocían el sector y su problemática, nos guiaron hasta la carrera 2 con calle 95 aproximadamente donde se dio aprehensión a una persona la cual era conocida como expendedor y consumidor de sustancias alucinógenas quien manifestó llamarse Moisés; al momento de proceder a requisarlo para su plena identificación este en estado de excitación mostró una conducta apática al procedimiento lo cual imposibilitó que se realizara en ese sitio, además de que las personas que allí se encontraban se oponían a la conducción del mismo por lo que se presentaron choques entre la comunidad y los policiales, es de anotar que el señor trató de darse a la huida pero fue detenido por los policiales quienes lo llevaron hasta la camioneta de siglas 06-1628 conducida por el señor patrullero (...) cuya tripulación está conformada por el comandante (...) y los patrulleros (...), estando estos en compañía del señor subintendente (...) comandante de la Reacción 5 del distrito 3 quien manifestó que este sujeto al parecer tenía medida de prisión domiciliaria por lo cual se procedió a conducirlo hacia las instalaciones de la estación ciudadela en donde se encontraban realizando planes de identificación al mando del señor subteniente (...) comandante del CAI Metropolitano quien manifestó lo siguiente: al llegar a la estación ciudadela el señor al momento de ser identificado manifestó que sentía un ligero calambre en las piernas y fuertes dolores en la parte del abdomen y el pecho, se sentó en una silla donde por momentos perdía el conocimiento, en consecuencia el señor comandante de estación (...) ordenó el traslado de esta persona en la patrulla de siglas 57-0132 del CAI Metropolitano conducida por el señor patrullero (...) acompañado por el señor patrullero (...) hacia las instalaciones de la clínica Murillo donde este comenzó a perder sus signos vitales hasta el punto de fallecer siendo esto lo único que manifestaron en la clínica. Cabe aclarar que durante la aprehensión y conducción del señor fallecido se cumplió con todos los protocolos para los efectos establecidos por la institución, consistentes en proporcionar buen trato hasta el momento en que fue puesto a disposición de los demás elementos policiales que intervinieron en el hecho"³⁶.

Respecto del operativo en el que fue detenido el señor Moisés José Contreras Chala el ex patrullero de la Policía Nacional Álvaro Valera Gutiérrez³⁷ declaró ante el a quo que para la época de los hechos la Policía Metropolitana de Barranquilla ordenaba operaciones de registro y control todos los fines de semana y que para el 11 de junio de 2010 participó de dichas labores en el barrio Las Américas de Barranquilla en donde se retuvo a una persona mientras los moradores del lugar se negaban a que fuera trasladado.

³⁶ Fls. 225 y 226 del cuaderno 1.

³⁷ Fls. 127 a 129 del cuaderno 1.

Aseguró que cuando el detenido fue subido a la camioneta oficial este *"comenzó a golpearse con el platón de la patrulla (...) si se hizo daño en la patrulla, él se tiraba de un lado para otro, laceraciones en diferentes partes del cuerpo, eso quedó plasmado en documento según el patrullero Lambis Acevedo"*.

Señaló que el *"aspecto del tipo era como si hubiera consumido alguna droga"* y que tenían información de que se trataba de un distribuidor de drogas en ese sector y lo condujeron a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla para realizar su plena identificación. Aseguró que cuando el sujeto fue aprehendido *"él estaba bien físicamente y cuando se entregó físicamente estaba bien, él iba más calmado"*. Advirtió que entregó al detenido en la estación de policía y salió a conocer otro caso.

A su turno, el patrullero de la Policía Nacional Luis Aníbal Sepúlveda Bahos³⁸, quien también participó en el operativo como apoyo para conducir a la persona detenida, declaró ante el *a quo* que al llegar al lugar ayudó a subirlo a la parte trasera de la camioneta oficial porque había una aglomeración de personas armadas con palos y piedras que atacaban a los uniformados.

Señaló que al detenido *"debió esposársele a la silla metálica del vehículo debido a su alto grado de exaltación, violencia y agresiones que trataba de encausar contra nosotros"* y que al llegar a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla lo dejaron a cargo del comandante de guardia *"en buenas condiciones físicas"*.

Advirtió que *"lo redujimos tratando de causarle el más mínimo daño físico, esto lo hacemos entre las unidades que se encuentran en el sitio y nosotros como grupo de apoyo"* y que durante el camino a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla el detenido intentó agredir a los 4 uniformados que lo acompañaban y trató de lanzarse del vehículo, por eso fue esposado.

Por su parte, el patrullero de la Policía Nacional Santiago José Sibaja Vanegas³⁹, quien conducía la camioneta en la que se desplazó al detenido, declaró que este opuso resistencia para subirse al vehículo y que *"el señor estaba bien, lo bajaron normal, bien"*

³⁸ Fls. 131 y 132 del cuaderno 1.

³⁹ Fls. 133 y 134 del cuaderno 1.

cuando llegamos a la estación".

Todos coincidieron en que la detención y el arribo a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla ocurrieron entre las 4:30 p.m. y las 5:00 p.m. y que al inicio del recorrido la "esposa" del detenido se subió por la fuerza a la camioneta, pero que unas cuadras más adelante el vehículo se detuvo para que ella se bajara.

No obstante que los anteriores testigos podrían considerarse sospechosos en los términos del artículo 217 del C.P.C., dado que su conducta tiene una relación directa con los hechos demandados por su condición de funcionarios de la entidad accionada y por haber participado del operativo luego del cual resultó muerto el señor Moisés José Contreras Chala, sus declaraciones deberán confrontarse con los demás medios de prueba para determinar si son imparciales y si puede otorgárseles credibilidad, como más adelante se hará.

Dentro de la indagación preliminar que adelantó el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Atlántico - *decretada como prueba trasladada a solicitud de la parte actora* – obran las declaraciones de algunas personas que presenciaron el momento de la detención del señor Moisés José Contreras Chala, las cuales serán valoradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 del C.P.C.

Uno de los testigos fue el señor Adolfo de Jesús Acuña Ortiz⁴⁰, vecino de los demandantes, quien dijo que el 11 de junio de 2010 a eso de las 15:30 horas se encontraba en el patio de la casa de Nelson Jhovanny Sabogal Chala, hermano del señor Moisés José Contreras Chala jugando cartas con este y otras dos personas cuando llegaron miembros de la Policía Nacional *"tumbando el portón y la cerca"* y solicitando una requisa. Señaló que todos entregaron sus documentos de identidad a los uniformados menos el señor Moisés José Contreras Chala, quien no tenía el suyo.

En cuanto a la conducta de los uniformados y cómo se desarrolló el procedimiento el testigo expuso lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"lo montaron en una patrulla golpeándole salvajemente, lo que no me explico fue por qué lo detuvieron si Moisés no vivía en esa casa (...). Ingresaron por el patio agresivos tumbando el portón, la cerca, pidieron la requisa, la cédula, el difunto no la tenía y como ya dije antes la mandó a traer con el sobrino y se la trajo la esposa, mientras a él lo llevaban a la calle a nosotros nos dejaron en el patio y observo que

⁴⁰ Fls. 250 y 251 del cuaderno 1.

entre seis y siete policías lo suben a la patrulla y su señora se va con ellos en la patrulla, quedamos nosotros en el patio con los otros señores agentes y nos dijeron váyanse y nos fuimos. Pasadas las siete o siete y media de la noche me enteré de la muerte del difunto. PREGUNTADO. Precise al despacho cómo fue el modo en que subieron al finado Moisés Contreras a la patrulla. CONTESTÓ. Bueno, de la distancia en que estaba vi que lo cogieron y lo montaron en la patrulla. PREGUNTADO. Aclare al despacho en qué consistió el maltrato que le dieron al finado Moisés Contreras los policías durante todo el procedimiento. CONTESTÓ. En el patio en ningún momento le pegaron porque en mi presencia no lo golpearon pero sí afuera, entonces el finado gritaba: 'no me agarren que yo me monto', entonces vi que los agentes forzosamente lo montaron en la camioneta, lo cogían del brazo, por el cuello, entre seis a siete policías más o menos y lo subieron. (...) PREGUNTADO. ¿Qué dijo en particular Moisés Contreras tan pronto llegó a la casa de su hermano donde estaban ustedes reunidos y cómo era su apariencia física? CONTESTÓ. Llegó normal, sonriente a jugar las cartas. (...) PREGUNTADO. ¿Cómo era la reacción de Moisés Contreras con los policías durante el procedimiento en que se lo llevaron?. CONTESTÓ. Normal, en presencia mía estuvo tranquilo, le preguntaba a los policías por qué razón se lo llevaban, pero nada le contestaban, lo único era que él decía que no lo agarraran que él se montaba solo⁴¹ (negrillas de la Sala).

Dentro de la misma indagación preliminar también declararon los señores Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Maryuris Estella Blanco Serrano, pero sus declaraciones no serán apreciadas, dado que son demandantes en este proceso.

Igualmente, en informe suscrito el 12 de junio de 2010 por el comandante de la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, este manifestó que aproximadamente a las seis de la tarde fue informado por el comandante de guardia que el detenido Moisés José Contreras Chala se sentía mal, con dolores estomacales, razón por la cual ordenó que fuera remitido de forma inmediata a un centro asistencial. Señaló que el detenido fue llevado por dos patrulleros a la clínica Murillo a donde llegó con el pulso débil, pero que luego de ser atendido falleció⁴².

En el libro de minuta de población de la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla⁴³ del 11 de junio de 2011 aparece una anotación de las 18:00 horas, según la cual integrantes de la patrulla "Cobra" adscritos a esa estación condujeron desde la carrera 2 sur con calle 95 hasta esa dependencia a una persona indocumentada quien dijo llamarse Moisés José Contreras Chala, se encontraba en "grave estado de excitación" y "al parecer, tenía una medida de prisión domiciliaria".

En la misma anotación se indica que, al llegar a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio, el detenido manifestó que sentía un ligero calambre en las piernas y dolor en el

⁴¹ Fls. 250 y 251 del cuaderno 1.

⁴² Fl. 229 del cuaderno 1.

⁴³ Fls. 42 a 45 del cuaderno 1.

abdomen y el pecho, el comandante de guardia lo sentó en una silla y le informó la situación al comandante de la estación, quien ordenó a la patrulla "Cobra" trasladarlo a la clínica Murillo en donde fue dejado en "observación médica".

Finalmente, según la epicrisis de su historia clínica el señor Moisés José Contreras Chala ingresó "muerto" a las 6:20 p.m. a la clínica Murillo, *"traído por policías, informaron que lo encontraron en la calle, sin respuestas, comentan que al parecer es drogadicto"*⁴⁴.

De lo anterior se concluye que, durante un procedimiento de requisa, uniformados de la Policía Nacional aprehendieron al señor Moisés José Contreras Chala y lo condujeron a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla.

Según el testigo Adolfo de Jesús Acuña Ortiz, el señor Moisés José Contreras Chala no se encontraba exaltado; sin embargo, los uniformados lo subieron por la fuerza a una camioneta de la Policía Nacional.

Según las declaraciones de los uniformados – *las que deberán confrontarse con los demás medios probatorios para definir su credibilidad* – el señor Moisés José Contreras Chala opuso resistencia al procedimiento, pues se encontraba alterado y se golpeaba con el platón de la camioneta.

Igualmente, aseguraron que el detenido llegó en buenas condiciones físicas a la estación de policía, que luego manifestó sentirse mal y fue trasladado a la clínica Murillo con el pulso débil, pero después de ser atendido falleció; sin embargo, según la epicrisis de su historia clínica, el señor Moisés José Contreras Chala ingresó "muerto" a la clínica Murillo y los uniformados manifestaron que lo habían encontrado en la calle.

No se comprobó que el señor Moisés José Contreras Chala tuviera una orden de captura o que se encontrara en prisión domiciliaria o que hubiera sido sindicado por tráfico de estupefacientes o delitos relacionados.

5.2.- El señor Moisés José Contreras Chala falleció el 11 de junio de 2010 por insuficiencia respiratoria debido a broncoaspiración de contenido estomacal

Así consta en la copia auténtica de su registro civil de defunción allegado al proceso⁴⁵.

⁴⁴ Fls. 162 y 163 del cuaderno 1.

⁴⁵ Fl. 18 del cuaderno 1.

En la inspección técnica al cadáver practicada el 12 de junio de 2010 por miembros del CTI en la morgue de la clínica Murillo se anotó lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"(...) al llegar al lugar nos informan que el hoy occiso se encontraba en esa morgue desde el 11-06-10 a las 4:00 p.m. y que fue trasladado por la Policía y recibido sin signos vitales como se lee en la epicrisis adjunta. Comenta la compañera permanente del occiso que en el día de ayer su marido se dirigió a donde su hermano residente a pocas cuadras de su casa, aproximadamente a las 15:50 horas el sobrino de su marido llegó agitado pidiéndole el documento de identidad de su tío puesto que iba a ser trasladado a la clínica, motivo por el cual ella le llevó los documentos y escuchaba los gritos de su esposo que decía que la dejaran pasar pero los policías solo le permitieron pasarle la cédula. Según le comentaron a ella al parecer su marido recibió múltiples golpes por parte de los agentes de la policía, además que le colocaron en la nariz y boca un trapo con una sustancia desconocida y después perdió el conocimiento.

"(...).

"Signos de violencia. (...) escoriaciones en cara lateral lado derecho (externa), cara lateral del tórax, escoriaciones en las dos (2) rodillas (izquierda y derecha)"⁴⁶ (negrillas de la Sala).

Igualmente, del protocolo de necropsia practicada el 12 de junio de 2010 en la morgue de la clínica Murillo por personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Barranquilla, se destaca lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"Los hallazgos de la necropsia: cianosis facial y ungueal, material de iguales características al del contenido estomacal en tráquea, bronquios mayores e intermedios, escoriaciones posteriores lineales y equimosis en labio superior nos orientan a que fallece debido a insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica debido a bronco aspiración de contenido estomacal.

"En síntesis con la información aportada hasta el momento por la autoridad y los hallazgos de la necropsia a fecha 11 de junio de 2010 y careciendo de los resultados de toxicología, la muerte se conceptúa como violenta a determinar, siendo su causa: sofocación por cuerpo en vía aérea y su mecanismo: insuficiencia respiratoria aguda. Los resultados de toxicología y la investigación serán determinantes para acreditar la manera de la muerte.

"EXAMEN EXTERIOR.

"(...).

"ESCORIACIONES: por raspadura o cepillado o por arrastre, lineales, paralelas superficie desnuda localizadas en tórax posterior que van de escápula a escápula y hasta infraescapular derecho, mide 32 x 25 ms. Cadera izquierda con costra rojiza que mide 2 x 22.5 cms. Rodilla derecha, cara externa con costra rojiza en número de tres, en forma oval, de 1 x 1.5 cms. Rodilla izquierda, cara lateral externa con costra marrón rojiza en número de 2, en oval, 1 x 1.5 cms. En región malar y zigomática izquierda con costra rojiza, de 1.8 x 1 y de 1 x 1 cms. En cara lateral

⁴⁶ Fls. 155 a 161 del cuaderno 1.

externa del antebrazo derecho, con costra rojiza, que mide 15 x 8 cms⁴⁷ (negrillas de la Sala).

En el mismo documento se dejó constancia de que al realizar el examen de órganos internos no se observaron lesiones.

En el estudio de sicofármacos realizado por el laboratorio forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Barranquilla, a una muestra de orina de la víctima, tomada durante la necropsia, se detectó *"metabolitos de cocaína y cannabinoides"*⁴⁸.

Igualmente, a una muestra de sangre de la víctima el mismo laboratorio forense practicó prueba de alcoholemia en la que *"no se detectó etanol"*⁴⁹.

Se colige de lo anterior que el señor Moisés José Contreras Chala falleció por bronco aspiración de contenido estomacal, que el mecanismo de muerte fue la asfixia mecánica y que su cuerpo presentaba lesiones externas (escoriaciones) en diferentes partes del cuerpo (tórax, cadera, rodillas y antebrazo derecho) pero no en sus órganos internos.

Igualmente, el resultado de la prueba de sicofármacos detectó en la víctima *"metabolitos de cocaína y cannabinoides"*, pero no especificó en qué cantidad ni tampoco si dichas sustancias constituyeron la manera de muerte o si contribuyeron a esta de algún modo.

5.3.- Por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala se adelantaron investigaciones disciplinarias y penales

Las piezas de dichas investigaciones fueron allegadas y/o solicitadas por las partes y decretadas como prueba por el Tribunal *a quo*.

Dentro de la investigación disciplinaria – *allegada por la entidad demandada y decretada como prueba por el a quo* - en auto del 23 de abril de 2012, el inspector general de la región ocho de la Policía Nacional decretó el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de varios uniformados adscritos a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla por la muerte del señor Moisés José

⁴⁷ Fls. 199 a 204 del cuaderno 1.

⁴⁸ Fls. 186 y 187 del cuaderno 1.

⁴⁹ Fl. 188 del cuaderno 1.

Contreras Chala, por las razones que a continuación se destacan (se transcribe de forma literal):

"Ahora bien, en relación con las causas que produjeron la muerte del particular en mención, se ha podido establecer de acuerdo con el informe pericial de necropsia allegado al expediente, que este falleció debido a insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica debido a bronco aspiración de contenido estomacal, siendo su causa sofocación por cuerpo en vía aérea. Es decir que él mismo se atragantó con su mismo vómito, razón que daría a pensar que pudiera haber sido por consecuencia de haber recibido golpes en su estómago; sin embargo, en el mismo informe pericial de necropsia, muy a pesar que esta persona presenta algunas escoriaciones en su piel, ninguna de estas se asocia con las verdaderas causas de la muerte, ya que estas pudieron ser causadas al momento en que el particular fue subido en el vehículo policial, en donde los policiales que realizaron dicho procedimiento emplearon la fuerza legalmente estipulada teniendo en cuenta que el señor Moisés José Contreras Chala siempre se opuso al procedimiento policial.

"Así mismo se observa en dicho informe pericial que el mismo no presenta lesiones en el cuello, por lo que se descarta que su asfixia haya sido provocada intencionalmente por algún miembro de esta institución, al igual que se descarta que las consecuencias de su vómito hayan sido por consecuencias de golpes que se le hayan producido en su parte estomacal, puesto que todo su sistema digestivo aparece sin ningún tipo de lesiones"⁵⁰.

Igualmente, dentro de la indagación penal militar – decretada como prueba trasladada a solicitud de la parte actora - el Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Atlántico escuchó algunas declaraciones, pero en providencia del 30 de septiembre de 2010 remitió las diligencias adelantadas a la Fiscalía 39 Delegada de la Unidad de Delitos de Vida de Barranquilla, que ya se encontraba adelantando una investigación por los mismos hechos, para que esta continuara con el trámite, por considerarlo de su competencia⁵¹.

6.- El daño

La muerte del señor Moisés José Contreras Chala ocurrida el 11 de junio de 2010, se encuentra acreditada con su registro civil de defunción, el acta de levantamiento de su cadáver y el protocolo de necropsia allegados a este proceso.

7.- La imputación

El a quo concluyó que, si bien las circunstancias en que falleció el señor Moisés José Contreras Chala no fueron claras, como tampoco se acreditó el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, ello no constituía impedimento para

⁵⁰ Fls. 99 a 114 del cuaderno 1.

⁵¹ Fls. 278 a 281 del cuaderno 1.

declarar la responsabilidad de la demandada, dado que se encontraba suficientemente probado que al momento de la captura la víctima se encontraba en buenas condiciones de salud y que durante su detención ocurrió su fallecimiento.

La parte demandada cuestionó la imputación del daño y en su recurso de apelación formuló los siguientes argumentos:

7.1.- Que el a quo debió declarar la inepta demanda dado que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano

La entidad apelante señaló que la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada por la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no por los demás demandantes, razón por la cual debió inhibirse de resolver de fondo respecto de estos y no reconocerles la indemnización solicitada.

En materia contencioso-administrativa el requisito de conciliación extrajudicial fue consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵².

En el *sub judice*, los actores demandan en reparación directa por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala, debido a una supuesta falla del servicio de la Policía Nacional, de ahí que se trate de un asunto susceptible de conciliación promovido con fundamento en el artículo 86 del CCA.

Se observa que la constancia expedida por la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla⁵³ se indica que la parte convocante fue la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, pero no señaló a otros convocantes, tampoco se anexó copia de la solicitud de conciliación extra judicial para verificar si los demás demandantes formaron parte de dicha solicitud.

⁵² **"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁵³ Fl. 17 cuaderno 1.

Tal como lo ha precisado esta Sala de Subsección⁵⁴, este requisito previo a la demanda es obligatorio para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, la cual rige desde el 22 de enero 2009, es decir, que para el momento de presentación de la demanda, el 26 de enero de 2012, ya era obligatorio para los actores agotarlo.

Además, no puede decirse que no tuvieron chance de acreditar su cumplimiento, dado que la ausencia de este requisito no es causal de rechazo de plano, de conformidad con el artículo 143 del CCA, incluso, los hoy demandantes pudieron agotar dicho requisito antes de que la demanda fuera admitida, para que las partes tuvieran la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y todos los hoy accionantes quedaran habilitados para activar la jurisdicción, como lo ha señalado esta Corporación⁵⁵.

En el *sub judice* se acreditó que solo la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano agotó el requisito de conciliación extra judicial para demandar en reparación directa y no los demás accionantes, circunstancia que fue inadvertida por el *a quo* y que resulta violatoria del derecho de defensa de la entidad demandada que fue convocada en sede de conciliación por la mencionada actora, pero luego fue llamada en vía judicial por más demandantes, respecto de quienes no tuvo la oportunidad de conciliar sus peticiones indemnizatorias.

Por tal motivo, le asiste razón a la parte apelante y la Sala revocará los perjuicios reconocidos a los demandantes Moilis Edith Contreras Blanco, Moisés Junior Contreras Blanco, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala para, en su lugar, inhibirse de pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas por estos.

7.2.- Que no hubo falla en el servicio y el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, exp. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783), CP: Mauricio Fajardo Gómez. Reiterado en sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-2010-00327-01(49420).

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 3 de mayo de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00395-00, CP: Gerardo Arenas Monsalve. Postura reiterada por la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-2010-00327-01(49420).

La parte apelante señaló que la muerte del señor Moisés José Contreras Chala fue causada por su culpa exclusiva al oponerse violentamente al procedimiento de identificación que realizó la Policía Nacional.

Insistió en que no hubo falla en el servicio, pues una vez el señor Moisés José Contreras Chala se encontraba en la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla y manifestó que se sentía mal, fue trasladado de inmediato a la clínica Murillo de esa ciudad para ser atendido y que el dictamen sobre sicofármacos concluyó que la víctima se encontraba bajo los efectos de metabolitos de cocaína, lo cual explicaba su comportamiento agresivo que pudo provocar la bronco aspiración que le causó la muerte.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas a quienes se les restringe su libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre ellas y la Administración, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellas⁵⁶.

En ese sentido, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, para la Administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación específico:

*"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos 'títulos de imputación' como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación"*⁵⁷.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada, entre otras, por la Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. CP: Hernán Andrade Rincón.

De lo anterior se desprende que el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación, en aplicación del principio *iura novit curia*, dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto⁵⁸.

En el *sub judice*, el señor Moisés José Contreras Chala fue privado de su libertad durante un procedimiento de requisita por parte de la Policía Nacional, cuyos miembros lo condujeron a una estación de policía con fines de identificación.

Según el testigo Adolfo de Jesús Acuña Ortiz el señor Moisés José Contreras Chala no se encontraba exaltado sino que le preguntaba a los uniformados la razón de su detención y les decía que él se subía solo a la patrulla; sin embargo, los uniformados lo subieron por la fuerza a una camioneta de la Policía Nacional.

El mismo testigo señaló que el señor Moisés José Contreras Chala había llegado a casa de su hermano *"normal, sonriente a jugar las cartas"*, que en su presencia los miembros de la Policía Nacional *"no lo golpearon pero sí afuera, entonces el finado gritaba: 'no me agarren que yo me monto', entonces vi que los agentes forzosamente lo montaron en la camioneta, lo cogían del brazo, por el cuello, entre seis a siete policías más o menos y lo subieron"*; ese uso de la fuerza, aunque no lo golpearan coincide con las escoriaciones reveladas en la necropsia *"por raspadura o cepillado o por arrastre"* que la víctima sufrió en tórax, cadera izquierda, rodillas y antebrazo derecho, pues fue subido por la fuerza a la patrulla de la Policía Nacional.

Los anteriores medios de prueba contradicen lo señalado por los uniformados, quienes manifestaron que el detenido se encontraba exaltado y que se golpeaba mientras estaba en la parte de atrás de la camioneta.

Además, estos últimos indicaron que el detenido llegó en buenas condiciones físicas a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, que luego se sintió mal y por eso lo llevaron a la clínica Murillo a donde llegó con el pulso débil y luego les

⁵⁸ Lo anterior, sin perjuicio de que opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue - hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor y hecho de un tercero. Al respecto, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, exp.14.955. CP: Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996. CP: Enrique Gil Botero, reiterada en sentencias del 12 de noviembre de 2014, proferidas por esta Subsección, exp. 36192. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera y sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766.

informaron que falleció, lo que también contradice la epicrisis de historia clínica en la que se anotó que el señor Moisés José Contreras Chala ingresó "muerto" a la clínica Murillo y que fue llevado por agentes de policía que informaron que lo encontraron en la calle y que al parecer se trataba de un drogadicto.

Dichas contradicciones - *sumadas al hecho de que los uniformados que declararon fueron los mismos que participaron del procedimiento policial* – restan credibilidad a sus afirmaciones; además, estos mintieron cuando ingresaron al señor Moisés José Contreras Chala a la clínica Murillo al reportarlo como un supuesto drogadicto que encontraron en la calle cuando se trataba de una persona detenida que se encontraba bajo su custodia y que llegó a ese centro asistencial sin signos vitales.

Por estas razones, la Sala considera que los uniformados que declararon son testigos sospechosos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del C.P.C.; además, sobre lo que ocurrió en el trayecto entre el lugar en el que fue aprehendido el señor Moisés José Contreras Chala y el arribo a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla y su posterior traslado a la clínica Murillo no existen más testigos que los mismos uniformados.

Está comprobado que el señor Moisés José Contreras Chala fue aprehendido en buenas condiciones físicas y anímicas el 11 de junio de 2010 después de las 3:00 p.m. y a las 6:20 ingresó sin signos vitales a la clínica Murillo, a donde fue llevado por uniformados de la Policía Nacional.

El señor Moisés José Contreras Chala sufrió una muerte violenta por insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica debido a bronco aspiración de contenido estomacal y su causa fue sofocación por cuerpo en vía aérea, no por las sustancias sicoactivas encontradas en su orina como lo señala la entidad apelante.

No se comprobó que el señor Moisés José Contreras Chala hubiera causado su propia muerte por encontrarse alterado o provocarse las escoriaciones que sufrió durante el procedimiento de policía las que, en todo caso, no fueron la causa de su deceso sino la sofocación por un cuerpo extraño en sus vías aéreas, situación que padeció durante el trayecto a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla, en el que estuvo sometido por los uniformados, lo que descarta la culpa exclusiva de la víctima invocada por la apelante.

La falla en el servicio de la demandada se concretó en la falta de custodia y cuidado de la integridad física del detenido pues, por acción u omisión de los uniformados, durante el trayecto a la estación de policía de la ciudadela 20 de julio de Barranquilla el detenido sufrió asfixia por un cuerpo extraño en sus vías aéreas en presencia de los uniformados, sin que se hubiera explicado cómo ocurrió dicha circunstancia y que lo llevaron sin signos vitales a un centro asistencial.

De modo que si los miembros de la Policía Nacional detuvieron al señor Moisés José Contreras Chala en buenas condiciones físicas y anímicas, cuando se encontraba en casa de su hermano jugando cartas con sus vecinos y, horas después, lo llevaron a un centro asistencial sin signos vitales debido a una asfixia causada por un cuerpo extraño, tal circunstancia compromete la responsabilidad de la Policía Nacional a título de falla en el servicio, toda vez que tenía la custodia del detenido y le debía protección y evitar que este sufriera daño.

7.3.- Sobre la indemnización de perjuicios: que no debieron reconocerse perjuicios morales y materiales en favor de la señora Maryuris Estella Blanco Serrano, dado que esta no probó la existencia de una unión marital con la víctima

La apelante consideró que la señora Maryuris Estella Blanco Serrano no probó la existencia de una unión marital con la víctima; sin embargo, como se advirtió en líneas precedentes, su calidad de compañera permanente del señor Moisés José Contreras Chala sí se encuentra acreditada con las piezas del proceso penal que fueron allegadas válidamente a este expediente.

Adicionalmente, se observa que la parte demandante no presentó recurso de apelación y la entidad demandada no apeló expresamente acerca de la tasación de la indemnización ni la condena en abstracto reconocidos en primera instancia.

No obstante, la Sala no pierde de vista la sentencia de unificación de la Sala Plena de esta Sección acerca de la competencia del juez de segunda instancia en relación con los aspectos que se entienden comprendidos dentro del marco del recurso, el apelante único y el principio de la *non reformatio in pejus*⁵⁹.

Si bien la ponente no compartió el alcance de la unificación de la Sala de Sección, razón por la cual aclarará voto, la Sala seguirá el precedente jurisprudencial antes citado y revisará la liquidación de los perjuicios reconocidos por el Tribunal de primera

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), CP: Danilo Rojas Betancourth.

instancia para hacer las modificaciones a que haya lugar, siempre que favorezcan al apelante único.

El *a quo* reconoció a la demandante 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, en calidad de compañera permanente del señor Moisés José Contreras Chala. Igualmente, le reconoció lucro cesante mediante condena en abstracto.

De acuerdo con lo consignado en los fallos del 28 de agosto de 2014⁶⁰, específicamente en cuanto al reconocimiento de **perjuicios morales** en casos de muerte, como la demandante se encuentra en el primer nivel de relaciones afectivas con la víctima, el *a quo* debió reconocerle la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, no se modificará este monto dado que no fue apelado por la parte actora.

En cuanto al **lucro cesante**, el *a quo* profirió una condena en abstracto con fundamento en que no se probó la actividad laboral que ejercía el occiso, pero aplicó el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeña una actividad lícita y que la víctima, por ley, debía alimentos a su compañera permanente y a sus hijos.

En primer lugar, debe advertirse que respecto de los hijos de la víctima Moilis Edith Contreras Blanco y Moisés Junior Contreras Blanco, a quienes el *a quo* reconoció lucro cesante en abstracto, no habrá lugar a dicha indemnización dado que, como antes se indicó, frente a estos demandantes la Sala se inhibirá de pronunciarse de fondo, dado que no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial.

En segundo lugar, en cuanto al lucro cesante reconocido mediante condena en abstracto a la demandante Maryuris Estella Blanco Serrano, el *a quo* señaló que "*en el expediente no obra prueba alguna de la actividad laboral que ejercía el occiso*" y por ello consideró que debía aplicarle el criterio según el cual toda persona en edad productiva desempeñaba una actividad lícita y debía alimentos según la ley.

Sobre la actividad productiva del señor Moisés José Contreras Chala, en el proceso solo obra el testimonio del señor Adolfo de Jesús Acuña Ortiz, vecino de los

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expediente 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y expediente 32.988 CP: Ramiro Pazos Guerrero (para el primer grado de consanguinidad se reconoce el equivalente a 100 SMLMV).

demandantes, quien señaló que el señor Moisés José Contreras Chala “era comerciante, compraba y vendía ropa, negociaba con marranos también”⁶¹.

No obstante, como recientemente lo precisó la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante⁶² y lo reiteró esta Sala de Subsección en un caso similar⁶³, debe “acreditarse suficientemente” que la víctima desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar realizando.

Para la Sala la manifestación del mencionado testigo no constituye prueba suficiente para acreditar la actividad económica a la que supuestamente se dedicaba la víctima, pues no explica ni detalla la razón de ese conocimiento ni se allegaron otros medios de prueba que soportaran ese dicho.

De hecho, en la demanda se solicita este perjuicio sin fundamento alguno pues no se menciona siquiera a qué actividad productiva se dedicaba el señor Moisés José Contreras Chala, que coincida con lo señalado por el testigo.

Por tales motivos, se negará la indemnización por este concepto.

En cuanto a los perjuicios por concepto de **daño emergente**, en la demanda se solicitó la cantidad de \$2'810.000 en favor de la compañera permanente e hijos de la víctima, suma que no fue reconocida por el *a quo* y frente a la cual la Sala no se pronunciará, dado que no fue materia de apelación.

Finalmente, la Sala revocará la sentencia de primera instancia en cuanto a los perjuicios reconocidos a los demandantes Moilis Edith Contreras Blanco, Moisés Junior Contreras Blanco, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala, quienes no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial para, en su lugar, declararse inhibida de pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por estos.

Dicho lo anterior, se modificará la sentencia apelada.

8.- Decisión sobre costas

⁶¹ Fls. 250 y 251 del cuaderno 1.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, exp. 68001-23-31-000-2008-00171-01 (50622).

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 31 de enero de 2014, la cual quedará así:

- 1. Revocar las indemnizaciones concedidas a los demandantes Moilis Edith Contreras Blanco, Moisés Junior Contreras Blanco, Marina Esther Chala Cienfuegos, Wajid Martín Florián Chala, Celis María Florián Chala, Nelson Jhovanny Sabogal Chala y Wilmer Alfonso González Chala y, en su lugar, Inhibirse de resolver de fondo respecto de estos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. Declarar que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es administrativamente responsable por la muerte del señor Moisés José Contreras Chala.*
- 3. Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a la señora Maryuris Estella Blanco Serrano la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*
- 4. Negar las demás súplicas de la demanda.*
- 5. Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.*
- 6. Para el cumplimiento de esta sentencia, expedir copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA